

PROYECTO DE CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA

LA REPÚBLICA DE CHILE

POR

JOAQUIN RODRIGUEZ BRAVO



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, Eentre stado i San Antonio

—
1897

PROYECTO DE CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA

3079

LA REPÚBLICA DE CHILE

POR

JOAQUIN RODRIGUEZ BRAVO



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

1897



DEDICATORIA

Al señor don Adolfo Guerrero

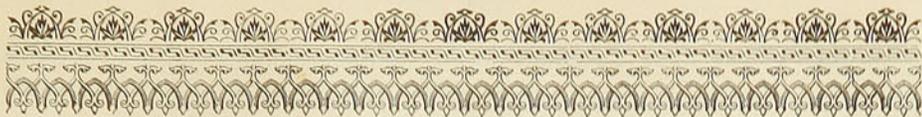
Ex-Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en las repúblicas del Plata, i ex-Ministro de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion.

TESTIMONIO DE AMISTAD

El Autor

Santiago, a 16 de Enero de 1897.





EXCMO. SEÑOR:

Joaquin Rodriguez Bravo a V. E. con el debido respeto digo:

Con el manuscrito que acompaño i bajo el seudónimo de *Ignotus* concurrí al concurso abierto por el Supremo Gobierno, segun decreto de 28 de Noviembre de 1889, para dotar al pais de un Código de Enjuiciamiento Criminal.

La comision nombrada para dictaminar sobre los trabajos presentados al concurso asignó el premio al de don Manuel E. Ballesteros, señalando al mio el segundo lugar. Así consta del informe pasado al Ministerio de Justicia, el cual aparece publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al 5 de Noviembre de 1894.

No soi yo el llamado a abrir juicio acerca de si las conclusiones de ese dictámen fueron o nó el fruto de un estudio desapasionado e intelijente de los trabajos presentados al concurso. Cuestion es esta que será discutida i resuelta por la opinion ilustrada de los hombres de profesion i especialmente por el Soberano Congreso una vez que tome conocimiento del Proyecto premiado al señor Ballesteros.

Con todo, puedo sí asegurar que este Proyecto no será jamas lei de la República, porque con él no se ha llenado el objetivo que motivó el supremo decreto de 28 de Noviembre de 1889.

En efecto, por este decreto se pidió un Código de Enjuiciamiento Criminal para la República, i el trabajo premiado al señor Ballesteros es solo una parte del todo, como se comprueba con la siguiente disposicion: «Art. 59. Son aplicables al Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga

a lo establecido en el presente Código, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Código de Procedimiento Civil.»

Sin tocar aquí la materia de cuán diversa es la tramitación Criminal de la Civil, ya que ella está en mi humilde concepto suficientemente dilucidada en el párrafo II de la Exposición que precede a mi trabajo, casi no necesito insinuar aquí que el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil pasado por el Supremo Gobierno hace mas de cuatro años al Congreso Nacional, parece que no está destinado a convertirse en Lei, si nos atenemos a los debates que orijinaron sus primeros artículos.

Despréndese entónces que el Proyecto premiado no puede servir de base a las discusiones del Congreso; porque no es completo i porque supone la preexistencia de otro Código que no ha sido discutido i cuya vijencia probablemente no vendrá en muchos años.

Silencio otros errores graves que tiene el Proyecto aludido, como ser la reproduccion inútil que ha hecho de las disposiciones de la Lei Orgánica que establecen los Tribunales llamados a conocer en lo criminal i fijan reglas para su competencia; el exceso de timidez con que se ha andado en el camino de la reforma, sobre todo tratándose del *Juicio Plenario*; lo difuso i casuístico de una gran parte de sus disposiciones, etc., etc.

Convencido de que mi Proyecto, no obstante el parecer de la comision informante, está exento de estos vacíos i errores, i arrastrado por el vivo deseo de servir a mi pais, que es lo único que me ha alentado en los dos largos años que he consagrado a su elaboracion, ofrezco al Supremo Gobierno la propiedad de mi trabajo sin mas condicion que la de hacerlo publicar i concederme cien ejemplares.

Por tanto,

a V. E. suplico se digne aceptar mi ofrecimiento.

JOAQUIN RODRIGUEZ BRAVO

Núm. 2,753. Santiago, 29 de Diciembre de 1896.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

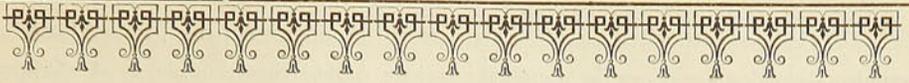
1.º Acéptase la propuesta que hace don Joaquin Rodriguez Bravo para ceder al Gobierno la propiedad de su obra «Proyecto de Código de

Enjuiciamiento Criminal» presentado al concurso abierto al efecto por decreto de 28 de Noviembre de 1889.

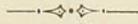
2.º Imprímase por cuenta del Fisco mil ejemplares del citado proyecto, debiendo entregarse cien de éstos al cedente.

3.º El señor Rodríguez Bravo dirigirá la impresion de su obra i tendrá a su cargo la correccion de pruebas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—F. Puga Borne.



ESPOSICION



I

Comenzaremos manifestando que nuestra libertad de accion, al emprender i realizar este trabajo, ha estado léjos de ser completa. Ella se ha visto limitada por el contexto jeneral de nuestra lejislacion sustantiva, i por la doctrina i condiciones peculiares del pais, segura fuente de estudio para el lejislador.

En efecto, toda lei de Procedimiento supone la existencia de leyes sustantivas; como quiera que el objetivo de aquélla consiste en garantir el ejercicio de los derechos i el cumplimiento de las obligaciones que éstas han reconocido i establecido.

Una lei de Procedimiento es por su naturaleza complementaria o adjetiva, a pesar de ser tan importante como la sustantiva, desde que sin su establecimiento ésta seria completamente ineficaz.

Un ejemplo esclarecerá mejor estas observaciones.

El Código Civil ha establecido los derechos que corresponden al hijo lejítimo sobre los bienes de sus padres, i la Lei Orgánica de Tribunales, las autoridades ante quienes esos derechos pueden ejercerse.

Si hasta aquí hubiese llegado la accion del lejislador, es indudable que ella seria deficiente, porque faltarian a aquél los medios, la ritualidad necesaria para el reconocimiento de los derechos de que se cree en posesion.

Este i no otro es el objetivo del Código de Procedimiento Civil, de mero trámite o reglamentario, tanto para las partes interesadas como para las autoridades llamadas a conocer de sus pretensiones.

Cosa idéntica pasa con la materia Criminal.

Un Código sustantivo establece los delitos i clasifica sus penas; i otro, los tribunales llamados a conocer de aquéllos i aplicar éstas, correspondiendo al Código de Procedimiento Criminal la tarea de estatuir los medios para la comprobacion del delito, averiguacion del delincuente e imposicion de la pena.

Tenemos entónces que el llamado a realizar este último propósito no es libre en la eleccion de sus medios; porque su accion se ve coartada por leyes preexistentes, que establecen los Tribunales llamados a conocer de los delitos, que fijan los privilegios concedidos a algunas personas, las diversas instancias del proceso... etc., etc...

Al hablar de la materia que abraza cada Libro del presente trabajo, tendremos oportunidad de indicar las trabas que hemos tenido en su composicion i a la vez las reformas que habríamos adoptado si aquellos obstáculos no existieran.

II

En cinco Libros hemos dividido el presente trabajo, correspondientes a otros tantos órdenes de materia que, en nuestro concepto, debe abrazar un Código de Enjuiciamiento Criminal.

El primero, que contiene las *disposiciones comunes a todos los juicios*, no lo consideraron necesario ni el señor Reyes, ni el señor Lira, i por eso no se encuentra en sus respectivos Proyectos. Para ámbos estas disposiciones debian ser iguales a las del Procedimiento Civil (1).

Nosotros no hemos pensado así; i casi nos creemos autorizados a sostener que el rechazo inmediato que sufrió el proyecto del señor Reyes de parte de la comision nombrada para revisarlo, débese en mucho a esta omision i que igual suerte habria cabido al proyecto del señor Lira, si este malogrado jurisconsulto hubiese alcanzado a dar remate a su obra.

En verdad, no es menester un largo exámen para convenir en la diferencia sustancial que existe entre la naturaleza i objetivo del juicio criminal i la naturaleza i objetivo del juicio civil, orijinándose de aquí una ritualidad diversa para toda su marcha.

En materia civil la contienda se traba por intereses meramente pecuniarios cuya solucion en ningun caso afecta al orden social.

Por la inversa, en materia criminal el interes en juego es mas vasto i trascendental; porque todo delito compromete las bases cardinales en que reposa el organismo político i social: cuando ménos hace nacer la zozobra en el ánimo del individuo i de la familia. De aquí surge entónces la necesidad de que la tramitacion civil marche

(1) En igual error ha incurrido el Proyecto de Código de Procedimiento Penal que pende hoy de la consideracion del Congreso i que, como se sabe, ha sido elaborado por don Manuel E. Ballesteros.

al solo impulso de los interesados i que la lei intervenga únicamente para garantir el ejercicio del derecho, evitando los abusos de litigantes poco escrupulosos.

La lei, por el contrario, debe velar para que el proceso criminal marche con rapidez i para que el juez tenga esa amplia libertad de accion de que tanto necesita, ya que con sus procedimientos responde a un alto fin social que está mui por encima del individual.

Con este libro hemos tratado de satisfacer estas necesidades, i en las notas puestas al pié de algunos artículos se encontrarán las razones determinantes que nos han decidido a introducir las reformas que ellos contienen.

Por lo demas, en su redaccion hemos tenido a menudo en vista el Código de Enjuiciamiento Criminal de España cuyas disposiciones responden en gran parte al modo de ser social i politico que impera entre nosotros; como quiera que ámbos paises han conquistado a la sombra de una misma lejislacion el grado de cultura i de progreso que hoi alcanzan. Tambien hemos tomado algo de otros Códigos europeos,

III

El segundo libro está consagrado a arbitrar los medios para la comprobacion del delito, averiguacion del delincuente i a asegurar su responsabilidad pecuniaria.

No hemos sido libres en la eleccion de estos medios porque la Lei Orgánica de Tribunales nos indica el camino que debemos recorrer.

En verdad, estudiada la organizacion de los Tribunales llamados a conocer en materia criminal, compréndese a primera vista que ella consulta o permite el empleo de los dos sistemas mas comunmente conocidos para la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente, a saber: el *acusativo* i el *inquisitivo*.

Indicaremos los caracteres peculiares de cada uno de estos sistemas a fin de poner de manifiesto una irregularidad de la Lei Orgánica de Tribunales que establece dos sistemas que nada tienen de comun entre sí i que suponen condiciones sociales i políticas bastante diversas.

Son peculiaridades del sistema acusativo: 1.º que el proceso se inicie necesariamente por querrela de las partes ofendidas, o de sus representantes legales, o de aquella persona del pueblo que quiera hacer sus veces; 2.º que el Tribunal instructor sea a la vez el sentenciador; i 3.º que este Tribunal deba su investidura al pueblo i no al Soberano.

Conocidos estos antecedentes, fácil es inferir que el sistema acusativo solo puede establecerse en sociedades mui adelantadas, en donde imperen Constituciones bastante liberales i en donde la mayoría de los individuos, aconsejada por el interes de la

sociedad en jeneral, que es tambien el suyo, coopere eficazmente a la accion de la justicia criminal (1).

Son condiciones peculiares del inquisitivo: 1.^a que el proceso deba necesariamente iniciarse por el Tribunal o por un agente del Ministerio Público; 2.^a que el Tribunal que instruye el proceso sea uno, i otro el que lo sentencia; i 3.^a que uno i otro Tribunal deban su investidura al Soberano.

Compréndese que este sistema supone la existencia de una Constitucion monárquica, una sociedad en mantillas; porque se basa en que el individuo permanece frio e indiferente ante los grandes intereses del cuerpo social; i porque el Estado, con el propósito de suplir esa indiferencia, no solo castiga el delito sino que echa sobre sus hombros la tarea de inquirirlo por sí mismo.

Tal sistema no se practica en pais alguno civilizado; i para conocer sus ensayos es menester retroceder hasta los tiempos medioevales, cuando el empirismo dominante en política, ciencias, literatura i artes mantenía en completa postracion las comunidades occidentales de Europa.

Ahora bien, el lejislador chileno de 1875, penetrado quizas del modo de ser social i político de nuestro pais, echó las bases de un sistema misto para la persecucion i castigo de los delitos, cuando dispuso que a Tribunales de investidura soberana competia el conocimiento de las causas criminales; que éstas debian fallarse en dos instancias, para lo cual se establecen Tribunales diversos; i que un agente del Ministerio Público debe iniciar el proceso e intervenir en toda su marcha, salvo las escepciones que la misma lei consigna.

Dados estos antecedentes, inútil será entónces para el redactor de un Código de Enjuiciamiento Criminal averiguar la mejor organizacion de los Tribunales llamados a conocer de los delitos i los medios mas adecuados para iniciar el proceso i alcanzar sus fines reparadores.

Con todo, arrastrados por el vivo deseo de ser en algo útiles a nuestro pais, hemos entrado de lleno en este estudio; i, sin mas propósito que el de dejar sentado un precedente, vamos a manifestar aquí las ideas que en nuestro concepto están destinadas a darnos una justicia criminal pronta i verdaderamente reparadora, tal cual corresponde a un pueblo culto.

La consumacion de un delito compromete mas o ménos la tranquilidad social i, por lo tanto, en su persecucion i castigo hállanse todos interesados.

De esta verdad, cuya evidencia no es posible desconocer, despréndese en primer término que el directamente perjudicado por el delito, como los demas miembros del cuerpo social, deben tener capacidad para perseguirlo i alcanzar una reparacion; que el Tribunal llamado a conocer del delito debe nacer del pueblo, ora porque todos son

(1) Este sistema es oriundo de Roma, i al presente se practica únicamente en Inglaterra, aunque su Constitucion no guarde completa armonía con las premisas que dejamos apuntadas.

jueces competentes para formarlos, ora porque su rectitud está afianzada de antemano con la consideracion que juzgan a iguales que mañana pueden a su vez ser sus jueces; i que esos Tribunales deben ser dos, uno para instruir el proceso i otro para sentenciar, a fin de evitar las paralojizaciones de que puede ser víctima un instructor demasiado confiado en sus propias fuerzas.

¿Se halla ahora el pais en condiciones de implantar un sistema como este?

La respuesta no es dudosa, si recordamos que somos un pueblo jóven, que nuestro organismo político conserva todavía mucho del réjimen monárquico, que la ilustracion es el patrimonio de los ménos i que los resabios del coloniaje nos llevan, mas que a servir la accion de la justicia, a embarazarla o a enervarla.

Sin embargo, como la excelencia del sistema no puede ponerse en duda i como él ha de ser forzosamente el remate del progreso de nuestra lejislacion, conveniente seria echar las bases de su establecimiento, sobre lo cual hai precedentes autorizados que podemos imitar.

I a este propósito, no haremos aquí la historia de la institucion del jurado, ni ménos apuntaremos las razones filosóficas i de conveniencia pública que la sostienen i defienden; porque ello nos llevaria demasiado léjos de los modestos límites que hemos asignado a esta Esposicion.

Basta a nuestro objeto reconocer que ella ha conquistado su mayor brillo i poder en Inglaterra, siendo pocas las incorrecciones que pueden apuntársele; i que este éxito ha decidido a los paises del continente europeo a aceptarle, algunos por grados, otros todo entero.

De lo primero ofrece ejemplo la España, cuya lei de enjuiciamiento criminal de 1885 reconoce la institucion del jurado para el castigo de los delitos mas graves, dejando en manos de los tribunales ordinarios i por medio de un juicio oral en una sola instancia, el castigo de los ménos graves.

Una reforma parecida ambicionamos para nuestro pais, porque creemos que se halla en aptitud de exigirla.

Podríase comenzar creando el jurado en las cabeceras de provincia, centros ya de considerable cultura, con las únicas atribuciones de declarar inocente o culpable a los procesados de algun crimen, i señalar, en este último caso, la pena respectiva. La instruccion de los mismos, o mejor dicho, su comprobacion i averiguacion del delincuente, como así mismo todo lo referente al procedimiento criminal por simple delito o falta, continuarian sometidos a las disposiciones hoi dominantes.

En la reforma que apuntamos comprendemos tambien la supresion del Ministerio público; porque creemos que el crimen, a causa de su gravedad, debe poner en accion al directamente interesado i a los demas miembros del cuerpo social.

Si este ensayo diere el resultado que ha dado en todas partes, lo que forzosamente tendrá que suceder, habria llegado el momento de hacer estensiva la reforma

a los simples delitos, en cuanto a la declaracion de inocencia o culpabilidad e imposicion de la pena, concluyéndose por establecer el jurado en todos los departamentos de la República con la facultad de iniciar el proceso i sentenciarlo.

Por lo que toca a las fuentes de consulta para este segundo libro, las hemos encontrado en el Código Español, en los proyectos elaborados entre nosotros; siendo mui poco lo que hemos podido aprovechar de los demas códigos europeos i americanos, por ser tan diverso su procedimiento al que nos hemos visto obligados a seguir.

Ademas, al pié de las reformas de mayor importancia, hemos cuidado consignar algunas breves esplicaciones que consideramos necesarias para nuestra justificacion.

IV

El tercer Libro contiene el *Plenario*, el juicio criminal propiamente dicho, i en él se registran mayor número de reformas orijinales que en todos los otros.

Gran parte de las observaciones espresadas en el número precedente, tienen tambien atinjencia con la materia de este Libro; porque de la naturaleza de los medios que se adopten para inquirir el delito i sus autores, despréndense en mucho la tramitacion que debe darse al debate entre acusadores i acusados i a todo lo que se relaciona con la comprobacion definitiva del delito o vindicacion del inculpado como son: las formalidades para el exámen de los testigos i presentacion de los demas medios de prueba, la apreciacion que debe hacer de ésta el Tribunal, la secuela del juicio en segunda instancia, etc., etc.

Un grueso volúmen nos sería menester escribir si hubiéramos de hacer una completa esposicion de las razones que nos han decidido a adoptar las reformas introducidas en este Libro.

Impedidos,—ya está dicha la razon,—de emprender tal tarea, llamaremos únicamente la atencion sobre algunos principios capitales que nos han servido de guia.

Desde luego, hemos intentado corregir con mano firme todas aquellas corrup-telas que dan ocasion a las partes para retardar a su antojo la terminacion del proceso.

Convencidos de que en el proceso criminal el interes de la sociedad está mui por encima del individual, hemos tratado de imprimir al *Plenario* una marcha fija que dé en breve plazo el resultado que con él se persigue, respetando, no obstante, el sagrado derecho de defensa.

Comprendemos que este rigorismo para el Tribunal i las partes se leerá con estrañeza; pero nos asiste la persuasion de que su observancia moralizará la marcha del proceso criminal i dará mas eficacia i prestigio a la administracion de justicia.

Será tambien conveniente que nos detengamos un momento sobre la completa libertad de accion que reconocemos en el Tribunal; sobre la consagracion que hacemos del valor de su fuero interno; sobre la independéncia que debe acompañarle para atribuir o nó mérito a la prueba rendida.

La lei española ha sido en este punto mas casuista que lo que era posible imajinarse, llegando hasta enumerar taxativamente los testimonios que el Juez debe rechazar, disponiendo que los hechos en que se funda la inocencia o culpabilidad del acusado pueden justificarse por tales o cuales medios de prueba i obligando de este modo al Tribunal a que se pronuncie por la absolucion o condenacion a pesar de que su conciencia individual pueda decirle lo contrario.

Estamos convencidos de que esta doble imposicion es desmoralizadora, arrebatada a la justicia su majestad i al Juez la satisfaccion de su conciencia, que en muchos casos es la única recompensa al deber cumplido.

Las siguientes razones nos han decidido a aceptar el principio de la independéncia del majistrado para la apreciacion del testimonio humano: 1.º que por regla jeneral todos los hombres afirman la verdad cuando invocan a Dios por testigo; 2.º que los vínculos de la sangre o el interes pecuniario no bastan en muchos casos para violar la fé del juramento; i 3.º que el Juez, que examina por sí mismo el testigo, que observa sus vacilaciones o firmezas para declarar, es el único, libre de toda ritualidad, el llamado a apreciar el valor del testimonio.

Sin embargo, esta libertad tiene tambien sus limitaciones que no son violatorias de estos principios.

En efecto, para que el testimonio se imponga, es menester que no se presente acompañado de vicios e irregularidades que a todas luces lo hacen sospechoso, como, por ejemplo, el que diera un impúber, cuyos pocos años le impiden darse cuenta cabal de las cosas; el de personas privadas del oido o de la vista cuando atestiguan hechos que debian verse u oirse; i el de aquellas que, por el naufragio moral en que viven, son indignas de todo crédito.

Estando el Juez facultado para apreciar a su arbitrio el testimonio humano, parece indudable que igual libertad debe acompañarle sobre los otros medios de prueba, a fin de que la sentencia sea el resultado de su conviccion moral i nó de una conviccion impuesta por la lei.

I con esta libertad no se crea que consagramos la licencia; porque todo fallo condenatorio debe, ademas, fundarse en una o mas pruebas a que la lei atribuya el carácter de *plena*.

El fenómeno de un juez que condena a virtud de mandato espreso de la lei i en abierta rebelion con su conciencia, no puede tolerarse por mas tiempo. Su desaparicion lo exigen la moral, el esplendor de la justicia i el progreso alcanzado en la lejislacion.

Para que lleguemos algun dia al establecimiento del jurado, en que la vindicta pública está toda entera entregada al libre criterio de los hombres *buenos*, hácese indispensable que comencemos por reconocer la personalidad del Juez, por respetar los fueros de su conciencia íntima, por evitarle el dolor indecible de enviar al patíbulo a los que reputa inocentes.

De todas las lejislaciones, solo la de Holanda exige aquella doble garantía para condenar al procesado.

Esto no es raro, si se recuerda que la mayor parte de los paises europeos ha abrazado la institucion del jurado, lo que en el fondo significa la mas ámplia consagracion del principio liberal que hemos insinuado mas arriba, i que la América Española, a pesar de sus progresos, no se siente aun con fuerza para desembarazarse de lo antiguo.

Es indispensable que Chile, que marcha a la vanguardia de las naciones de este continente, dé el ejemplo de una innovacion tan considerable como la que proponemos sobre la materia comentada en el presente párrafo.

Por otra parte, estímulo poderoso ha sido para nosotros en la adopción de las doctrinas que dejamos apuntadas, el estudio que hemos hecho de los antecedentes de la lei de 3 de Agosto de 1876, cuyas prescripciones reconocen el libre criterio del Juez para la apreciacion de la prueba cuando se trata de determinados delitos.

En nuestro concepto, esta lei no ha dado los frutos que los lejisladores de aquel año se propusieron; porque los Tribunales ven todavía en pié en materia de enjuiciamiento criminal la mayor parte del vetusto edificio de la colonia, i porque del contexto de aquella lei patria no se desprende qué es lo que debe entenderse por *prueba*.

Creemos que el presente Proyecto esclarece estas dudas de la lei de 1876, cuyo sentido jeneral aceptamos de lleno.

Pais estenso i poco poblado; cruzado por anchos rios i cadenas de montañas no siempre accesibles; con una poblacion en su mayor parte ignorante, algo entregada al ocio i a la embriaguez; Chile presenta el fenómeno no raro de que en su estadística criminal figuran en número considerable aquellos delitos para cuya consumacion prestan facilidades sus condiciones topográficas i el modo de ser de sus pobladores.

Tales fueron las razones que probablemente decidieron la promulgacion de la lei de 3 de Agosto de 1876, i en las que nosotros nos hemos apoyado para reproducirla en este Proyecto; porque es menester facilitar en absoluto la accion del Juez a fin de alcanzar, por medio del castigo de los delincuentes, la disminucion de aquellos delitos que tanto comprometen la tranquilidad pública.

En cuanto a las fuentes de consulta para este Libro, hemos tenido las mismas que para el anterior. Respecto a la prueba hemos estudiado con el mayor esmero

posible a Bonier i a Mittermaier, i el título referente a los *Diversos medios de prueba* hállase en muchas partes de acuerdo con las doctrinas de estos escritores, sin duda alguna, los mas eminentes de cuantos han profundizado esta difícil materia.

V

El Libro IV está destinado al Juicio Sobre Faltas i a otros procedimientos de carácter especial.

No obstante lo dicho en el párrafo II, referente a que en la composición del presente Proyecto hemos debido respetar la Lei Orgánica de Tribunales, tratándose del Juicio Sobre Faltas no hemos podido ménos que apartarnos de esta línea de conducta.

En efecto, aquella lei dispone que de las faltas, salvo escepciones mui limitadas, conocen los Jueces de Letras, no habiendo, en la jeneralidad de los casos, recurso alguno contra sus fallos a causa de ser verbal la tramitación.

Los inconvenientes de esta ritualidad son por demas graves; porque jamas puede inspirar plena confianza una tramitación verbal, dadas las costumbres que dominan i el modo de ser de nuestros jueces.

La confianza en el procedimiento nace del amplio derecho de las partes para acusar i defenderse i de las diversas instancias del juicio.

Uno i otro propósito o condiciones esenciales no se consultan en la legislación vijente; porque los jueces carecen del tiempo material para dar a los juicios sobre faltas la solemnidad requerida i porque, aun teniéndolo, les faltaria la respectiva lei.

Hemos tratado de llenar estos vacíos disponiendo que de las faltas conocerán en primera instancia, salvo la escepción consignada en el artículo 37 de la Lei Orgánica de Tribunales, los Jueces de Subdelegación i en segunda los Jueces Letrados.

Nuestra primera impresión fué echar esta carga sobre los Oficiales del Registro Civil, a causa de no ser mui pesadas sus tareas i de hallarse en la jeneralidad de los casos mejor preparados para administrar justicia que los jueces de subdelegación. Mas, desistimos de este deseo una vez que reflexionamos sobre la índole de las funciones judiciales, incompatibles de suyo con las meramente administrativas que corresponden a los Oficiales del Registro Civil.

La sustanciación de las dos instancias, en el Juicio Sobre Faltas, la hemos tomado del Código Español, introduciendo algunas variantes de importancia por considerarlas en armonía con las condiciones peculiares del país.

Callaremos sobre la materia de los demas títulos de este Libro. Su solo mote esplica su significado i alcance.

Insinuaremos sí, que en su redacción, sin modelos que imitar, nos hemos inspirado a menudo en las condiciones peculiares del país, ántes que en los principios aceptados mas jeneralmente en otras partes.

Tratándose, por ejemplo, de la estradicion, nos hemos apartado bastante del rigorismo que domina en las viejas monarquías de Europa, en el cual creen hallar una razon de su existencia; porque para nosotros, cuya escasa poblacion debe necesariamente prosperar merced a estraña ayuda, aquel sistema disminuirla la corriente inmigratoria hácia nuestras playas, haria ménos estenso nuestro comercio, ménos fecunda la industria, retardando considerablemente el progreso material en esas vastas proporciones que necesitamos i debemos alcanzar.

VI

Con los recursos de *Casacion* i *Revision* concluye este Proyecto.

Aunque una lei patria estableció medio siglo atras el recurso de *nulidad*, son tantos i tan graves los vacíos del actual procedimiento en materia criminal, que las exigencias de aquella lei no han encontrado verdaderamente campo en que ejercerse.

La casacion, recurso estremo para asegurar el castigo de los culpables o la vindicacion del inocente, i fijar la jurisprudencia de los Tribunales, supone la existencia de tantos Códigos sustantivos i adjetivos cuantos son necesarios al desarrollo de la sociedad; porque solo entónces puede exigirse a los dispensadores de la justicia que no se aparten de la senda que se les ha trazado.

Por otra parte, inútil nos parece encarnarnos aquí con el problema, tan debatido ya por los preceptistas, sobre si la casacion descansa o nó en un principio científico i sobre si son mayores o menores las ventajas o inconvenientes que han recojido los pueblos que le han dado un asilo en sus códigos.

Sobre ello afirmamos únicamente que el recurso de casacion ha sido aceptado por la mayor parte de los pueblos civilizados i que cosa idéntica se ha hecho en nuestro pais; pues no otra cosa significa que la Lei Orgánica de Tribunales establezca el tribunal llamado a conocer de él.

Lo único que falta es la reglamentacion completa del recurso, i es esto lo que nosotros creemos haber hecho.

El recurso de revision importa una verdadera novedad en nuestra práctica criminal, i su establecimiento, basado en los eternos principios de la verdad i de la justicia, justificase de sobra con solo leer las disposiciones que lo contienen.

I si ella no bastare, seria entónces necesario que nos detuviéramos en la falibilidad del criterio humano para arribar a la conclusion de que jamas debe impedirse la reconsideracion de aquellos hechos sin cuya consumacion no habria habido ni delitos ni delinquentes.

En la redacion de estos dos recursos hemos tenido a la vista los trabajos hechos entre nosotros i el Código Español, introduciendo todas aquellas reformas que fluyen de las condiciones peculiares del pais i del contexto general de nuestra lejislacion.



LIBRO PRIMERO



DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

TÍTULO PRIMERO

De las acciones que nacen de los delitos i cuasidelitos
i reglas relativas a su ejercicio

ARTÍCULO PRIMERO

Toda responsabilidad proveniente de delito o cuasidelito se perseguirá i se hará efectiva con arreglo a las disposiciones de este Código.

ART. 2.º

De todo delito o cuasidelito nace accion criminal para el castigo de las personas que resultaren culpables.

El Código Penal usa indistintamente las voces criminal i penal. Nosotros emplearemos la primera, porque creemos que la accion pública o privada para la repression de un crimen o simple delito nace de éstos i nó de la pena que es su consecuencia.

ART. 3.º

Puede nacer tambien contra los mismos i demas legalmente responsables accion civil para la restitucion de la cosa o su valor e indemnizacion de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

La responsabilidad civil puede no solo alcanzar a los autores, cómplices o encubridores de un delito, sino tambien a los que sin malicia han aprovechado de él. Este caso está previsto en el inciso 2.º del artículo 2316 del Código Civil.

ART. 4.º

Las acciones que nacen de un delito o cuasidelito podrán ejercerse junta o separadamente.

Exceptúanse las que nacen del artículo 370 del Código Penal, las que deberán ejercerse juntamente ante el mismo Tribunal.

La moralidad pública hállase interesada en que los delitos de rapto, estupro i violacion sean del menor número. El honor de la familia ofendida concurre tambien a este propósito. He aquí la razon determinante de esta excepcion.

ART. 5.º

Si se quisiere ejercer separadamente la accion civil, deberá esperarse que la accion criminal sea resuelta en sentencia que cause ejecutoria, i entónces su conocimiento corresponderá a los Tribunales en lo civil.

ART. 6.º

Instaurada conjuntamente la accion criminal con la civil de dominio para la mera restitucion de la cosa, el Tribunal puede decretar su entrega en cualquier estado del juicio, siempre que obren en el proceso antecedentes bastantes para ello.

Aunque no se haya deducido espresamente la accion de dominio, puede tambien el Tribunal dictar igual resolucion.

ART. 7.º

Salvo los casos espresados en el artículo siguiente, es pública la accion que nace de todo delito o cuasidelito i, en consecuencia, puede ejercerla toda persona capaz de parecer por sí en juicio i a quien la lei no se lo prohíba.

ART. 8.º

Son privadas las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- 1.º El adulterio, incluso el amancebamiento;
- 2.º El rapto;
- 3.º La violacion;
- 4.º El estupro;
- 5.º El matrimonio contraido por el menor sin el consentimiento del padre o de la persona que al efecto haga sus veces;
- 6.º La calumnia;
- 7.º La injuria.

ART. 9.º

El ejercicio de la accion privada corresponde únicamente al ofendido, salvo lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 369 i 424 del Código Penal.

La accion civil que nace de delito privado solo puede instaurarse juntamente con la criminal o despues que ésta haya sido resuelta en sentencia que cause ejecutoria.

ART. 10

No pueden ejercer la accion pública:

- 1.º El que sea civil o criminalmente responsable del delito o cuasidelito de que proviene;
- 2.º El que haya perjurado o recibido paga por acusar;
- 3.º El que actualmente se encontrare procesado ó sufriendo una condena;

4.º El que hubiere sido condenado por sentencia firme por calumniador.

ART. 11

Tampoco pueden ejercer la acción pública:

1.º Los cónyuges entre sí, á no ser por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos o por el delito de doble matrimonio;

2.º Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto i los afines hasta el segundo grado de la línea recta, a no ser por delito cometido por los unos contra la persona de los otros o la de sus hijos.

ART. 12

El Ministerio Público, siempre que lo creyere procedente, ejercerá la acción pública que nace de crimen o simple delito.

En este caso se le considerará parte en el juicio i el Tribunal podrá además pedir su dictámen cada vez que lo juzgue necesario.

El ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público comprenderá necesariamente el ejercicio de la acción civil, siempre que sea procedente.

ART. 13

Lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo precedente rejirá en todo proceso en que se persiga una acción pública. Tratándose de acción privada el Ministerio Público no será oído.

Esta disposición es sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 9, 138, 724, 732, 743 de este Código.

La lei de 15 de Octubre de 1875 dispone que el Ministerio Público, cualquiera que sea la acción que se persigue, sea oído en la contienda de competencia i recurso de casacion.

Nosotros conservamos esta participacion del Ministerio Público porque creemos que ella responde al principio que sirve de base a la institucion.

ART. 14

Muerto el querellante o acusador particular no estarán sus herederos obligados a continuar el juicio; pero no quedan exentos de la responsabilidad contraída por el difunto por su querella o acusacion.

ART. 15

El querellante o acusador particular podrá desistirse de las acciones que haya deducido, sean públicas o privadas, salvo los casos de raptó i violacion.

ART. 16

Si el desistimiento recayere sobre una accion pública, el Tribunal continuará no obstante la causa i citará, en caso de creerlo necesario, al querellante o acusador particular para que practique las dilijencias que haya indicado en sus escritos.

La no comparecencia del citado podrá ser correjida disciplinariamente por el Tribunal con treinta días de prision o ménos, conmutables en la forma prevenida en el artículo 159 inciso 2.º

Este desistimiento no exime al querellante o acusador particular de la responsabilidad establecida en el artículo 238.

ART. 17

El Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones que haya instaurado.

Sin embargo, cuando lo estime de derecho, podrá opinar por el sobreseimiento o absolucion del reo.

ART. 18

Si el desistimiento recayere sobre una accion privada, para que el Tribunal lo acepte, será menester que el procesado no se oponga.

Si se opusiere, la causa seguirá su marcha ordinaria; i si aquel fuere absuelto por sentencia firme, el querellante o acusador particular será condenado a pagar una multa que no baje de quinientos ni exceda de dos mil pesos.

ART. 19

Los perjudicados por un delito o cuasidelito, que tuvieren derecho a indemnizacion de perjuicios conforme a lo dispuesto en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, pueden con tal objeto hacerse parte en la causa criminal, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

ART. 20

Cuando hubiere lugar a la dote de que habla el número 1.º del artículo 370 del Código Penal, el Tribunal la regulará tomando en cuenta la condicion social de la ofendida i económica del ofensor.



TITULO II

De las acciones que nacen de los crímenes i simples delitos perpetrados por chilenos o extranjeros fuera del territorio de la República.

ART. 21

Podrá ser perseguido en Chile todo chileno o extranjero que fuera del territorio de la República se haya hecho culpable:

- 1.º De los crímenes contra la seguridad exterior del Estado, previstos en el Título I del Libro II del Código Penal;
- 2.º De los crímenes o simples delitos contra la fé pública,

previstos en los tres primeros párrafos del Título IV del Libro II del Código Penal;

3.º De los crímenes o simples delitos previstos en los artículos 198, 205, 233, 234, hasta el 249 inclusive, 252 y 434 del mismo Código.

ART. 22

También podrá ser perseguido en Chile todo chileno que en territorio extranjero se haya hecho culpable de un crimen o simple delito contra otro chileno.

ART. 23

No serán aplicables las disposiciones precedentes si el inculgado hubiese sido juzgado en país extranjero y absuelto por sentencia que cause ejecutoria.

Lo mismo se observará si hubiese recaído sentencia condenatoria i el procesado sufrido la pena respectiva. La prescripción i el indulto producen iguales efectos.

ART. 24

En los casos previstos en este Título el acusado será procesado i sentenciado con arreglo a las leyes chilenas.

(Art. 6.º i siguientes del C. de P. C. de Bélgica.)



TÍTULO III

De las cuestiones prejudiciales

ART. 25

La competencia de los Tribunales de lo criminal se extiende a resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civi-

les o administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas a tales hechos que sea racionalmente imposible su separacion.

ART. 26

Con todo, serán de la competencia de los Tribunales de lo civil las cuestiones civiles o administrativas determinantes de la inocencia o culpabilidad del procesado.

Propuesta una de estas cuestiones, el Tribunal suspenderá todo procedimiento i abrirá un breve plazo para que la parte interesada acuda ante el Tribunal competente a solucionar dicha cuestion.

Si venciera el plazo sin que se hubiera utilizado, el Tribunal, revocando el decreto de suspencion, continuará el conocimiento de la causa.

ART. 27

Las resoluciones que dieren los Tribunales de lo civil en los casos previstos en el artículo anterior servirán de base a los Tribunales de lo criminal.

ART. 28

Si la cuestion civil propuesta se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesion.

ART. 29

Para la prueba i decision de estas cuestiones los Tribunales de lo criminal se ajustarán a las disposiciones del derecho civil.



TITULO IV

De la pluralidad de acciones i partes litigantes en un mismo juicio

ART. 30

Habr  lugar a la formacion de un solo proceso:

- 1.º Cuando se pesquisa un solo delito, cualquiera que sea el n mero de los responsables;
- 2.º En el caso de los delitos conexos;
- 3.º Cuando se imputan diversos delitos a un solo procesado, ya sea al iniciarse contra  l causa por cualquiera de ellos, ya en el progreso de  sta, aun cuando dichos delitos no tengan analog a entre s , con tal que no haya recaido sobre ellos sentencia firme.

ART. 31

Son delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simult neamente por dos o mas personas reunidas;
- 2.º Los cometidos por dos o mas personas en distinto lugar o tiempo, si hubiere precedido concierto para ello;
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecucion;
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 32

En el caso del art culo precedente i en el del n mero 3 del art culo 30, las actuaciones del juicio ser n las mismas que si se tratase de la persecucion de un solo delito.

No obstante, el Tribunal podr  prorrogar los t rminos fatales por un plazo que no exceda de la mitad del ordinario siempre que,

apreciadas la naturaleza de los delitos i condicion de los procesados, se consulte con ello el interes de la justicia.

ART. 33

Cuando se tratare de delitos conexos, todos los procesados procederán conjuntamente.

Sin embargo, si uno o mas procesados lo quisieren, podrán presentar las piezas de conviccion i hacer separadamente sus defensas, con tal que las unas i las otras se produzcan dentro de los términos ordinarios del juicio.

ART. 34

Si varias personas pretendieren ejercer por un mismo delito la accion pública, se observarán para su admision las reglas siguientes:

1.^a Si todas ellas fueren personalmente ofendidas por el delito, el Tribunal las admitirá a todas con la obligacion de proceder conjuntamente;

2.^a Si entre ellas hubiera algunas que reunan el carácter expresado en la regla precedente i otras que no lo tengan, solo admitirá a las primeras tambien con la misma obligacion;

3.^a Si entre ellas no hubiere ninguna que tuviere el carácter expresado, el Tribunal designará a su prudente arbitrio la persona que haya de seguir el juicio, i las demas se entenderán por entonces escludas;

4.^a Si la persona o personas admitidas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, podrán proseguirlo otras personas, aun las que por la concurrencia de interesados preferentes hubieren sido ántes escludas, i si se presentasen varias, serán admitidas o escludas conforme a las reglas precedentes.

ART. 35

Si fueren varias las personas ofendidas por un mismo delito de calumnia o injuria i todas ellas quisieren ejercer la accion que

les corresponde, el Tribunal se ajustará a lo dispuesto en la regla primera del artículo anterior.

ART. 36

Si en una misma causa se presentaren varios actores civiles, el Tribunal podrá ordenarles que procedan conjunta o separadamente, según haya o nó comunidad de intereses.

La misma regla se observará con los responsables civilmente.



TÍTULO V

De la constitucion de procurador

ART. 37

El que comparezca en juicio a nombre de otro deberá exhibir poder suficiente de su representado, conferido en la forma determinada por el artículo 395 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

ART. 38

Todō procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal y obrará válidamente en el juicio, mientras en el proceso no haya constancia de la terminacion de su mandato.

ART. 39

En los casos que señalan los artículos 33, 35 i 36, el apoderado será nombrado de comun acuerdo de las partes en el breve plazo que el Tribunal les señale.

Si hubiere omision de alguna de las partes ó falta de acuerdo entre ellas, el Tribunal hará el nombramiento.

ART. 40

Una vez hecho por las partes o por el Tribunal el nombramiento del procurador comun, no podrá revocarse sino por acuerdo unánime de las mismas partes, quienes deberán en tal caso constituir inmediatamente un nuevo procurador con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente.

ART. 41

El Tribunal de primera instancia ordenará que las partes litiguen por medio de un procurador del número, siempre que notare en su procedimiento irregularidades perjudiciales a la marcha correcta del proceso.

Algo parecido dispone el artículo 400 de la Lei de 15 de Octubre de 1875 que en la práctica no ha dado resultados apreciables. Quizás ello proviene de los términos facultativos en que está redactada tal disposicion i de ese espíritu de tolerancia tan peculiar de nuestra majistratura. Por eso hemos dado a nuestro artículo una forma imperativa con la cual esperamos corregir en gran parte los abusos de litigantes sin escrúpulos o de apoderados que nada tienen que perder.

TÍTULO VI

Del procesado menor de edad

ART. 42

Cuando el procesado menor de edad tuviere representante legal i no se hallare en el caso de proceder conjuntamente con otros reos, se entenderán con dicho representante todas las actuaciones del juicio, salvas las meramente personales.

ART. 43

Si el procesado menor de edad careciere de representante legal podrá nombrar apoderado conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de este Código, i, si estuviere obligado a hacerlo valdrá para él la designacion que hicieren sus coreos o el Tribunal en su caso.

ART. 44

Si el procesado menor de edad careciere de representante legal i no nombrase apoderado, el Tribunal, durante las primeras actuaciones lo hará de oficio debiendo recaer el nombramiento en un procurador del número.

ART. 45

Lo dispuesto en el presente Título no rejirá con los procesados por faltas.



TÍTULO VII

**De la formacion material del proceso, de su custodia
i de su comunicacion a las partes**

ART. 46

Todo proceso se formará de las solicitudes i documentos que presentaren las partes, de las declaraciones de los testigos, informes de peritos i demas diligencias que el Tribunal evacua por sí mismo o que se evacuaen por órden suya.

No se podrá agregar al proceso ningun documento ni escrito de cualquier jénero sin que préviamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa.

ART. 47

Todo escrito deberá presentarse al Tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo, i llevará en la parte superior una suma que indique su contenido o el trámite que él está destinado a evacuar.

Al márgen del escrito el secretario estampará la fecha con inclusion de la hora en que le sea entregado.

ART. 48

El proceso se dispondrá en forma de cuaderno i se irán sucesivamente agregando i numerando, por el órden de la fecha de su presentacion, todas las fojas que, segun el art. 46, debieren formar parte de él.

Cada foja del proceso deberá ser suscrita con media firma por el secretario respectivo ántes de agregarla i sin que por este servicio pueda cobrar derecho alguno.

ART. 49

El proceso deberá hallarse en el oficio del secretario, quien lo mantendrá bajo su custodia i responsabilidad.

Las partes o sus apoderados i abogados podrán consultar el proceso en el oficio del secretario cuantas veces lo quisieren.

El secretario dispondrá su oficio de modo que dicha consulta se haga con comodidad i sin demora.

ART. 50

Solo en los siguientes casos saldrá el proceso del oficio del secretario:

- 1.º Cuando el Tribunal ordene pasarlo en vista al Ministerio público;
- 2.º Cuando los peritos lo pidieren para el mejor desempeño de la operacion prescrita por el Tribunal.

En ámbos casos el Tribunal señalará prudencialmente el plazo dentro del cual deberá volver el proceso al oficio del secretario.

No creemos, salvo rarísimas escepciones, que las partes i sus abogados necesiten sacar el proceso para que hagan debidamente su estudio.

Por lo jeneral la causa i sus antecedentes les son conocidos, desde que han ido poco a poco asistiendo a la formacion del proceso.

Los inconvenientes que a todas horas palpamos del procedimiento contrario, nos han aconsejado esta disposicion, con la cual no creemos lastimar ningun derecho.



TÍTULO VIII

De las notificaciones i emplazamientos

ART. 51

Las providencias, autos i sentencias que dictaren los Tribunales de lo criminal, obligarán a las partes en virtud de notificacion hecha con arreglo a la lei.

ART. 52

Las notificaciones que se hicieren a los procuradores de las partes valdrán como si se hicieren a éstas en persona, salvo las que por disposicion espresa de la lei deban hacerse a los mismos interesados en persona.

ART. 53

Son hábiles para notificar:

- 1.º El secretario de la causa;
- 2.º Los receptores;
- 3.º Los jueces de subdelegacion.

ART. 54

Las providencias, autos i sentencias, serán notificados de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciéndolos saber a las partes o procuradores en persona, si para este efecto concurrieren al oficio del secretario, de lo cual se dejará constancia en el proceso con la firma del notificado si supiere i pudiere;

2.º Comunicándolos por medio de una cédula;

3.º Fijándolos en un aviso colocado en la tabla que al efecto habrá en el oficio de cada secretario.

Si se tratare de un auto o sentencia, bastará que el aviso contenga su parte dispositiva.

El secretario pondrá certificado en el proceso de toda notificación que hiciere por aviso en la tabla.

ART. 55

Para la notificación por cédula, el secretario de la causa estenderá una que contenga lo siguiente:

1.º La espresion del objeto de dicha causa i los nombres i apellidos de los que en ella fueren parte;

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse;

3.º El nombre i apellido de la persona o personas que han de ser notificadas;

4.º La fecha en que la cédula se espidiere i la firma del secretario.

ART. 56

El secretario hará constar en los autos por nota sucinta la espedicion de la cédula i el nombre del receptor o juez de subdelegacion a quien la parte interesada o el Tribunal designare para su cumplimiento.

ART. 57

El receptor o juez de subdelegacion que recibiere la cédula, sacará i autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas que hubiere de notificar.

ART. 58

La notificacion por cédula consistirá en la lectura íntegra de la resolucion que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula a quien se notifique i haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pié de la orijinal.

ART. 59

En la diligencia se anotará el dia i la hora de la entrega, i será firmada por la persona a quien ésta se hiciere i por el funcionario que practique la notificacion.

Si la persona a quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra a su ruego, i si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Si éstos se negaren a serlo incurrirán en multa de cinco a veinticinco pesos.

ART. 60

La lectura i entrega de la cédula se harán en el domicilio de la persona que se pretenda notificar.

Se reputa para este efecto como domicilio la casa en que una persona habita, la tienda, taller, estudio u oficina en que acostumbra pasar una parte del dia en el ejercicio de su industria, profesion o empleo.

Lo dispuesto en el precedente inciso no rejirá con los jueces de letras, ministros i fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, a quienes se les notificará en su casa-habitacion.

ART. 61

Cuando a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su domicilio el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa i el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente o criado mayor de catorce años que se halle en dicho domicilio.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega a uno de los vecinos mas próximos.

ART. 62

En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos si deja de hacerlo.

ART. 63

Cuando no se pueda practicar una notificacion por haber cambiado de domicilio el que deba ser notificado i no ser posible averiguar el nuevo, o por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula orijinal.

ART. 64

Cuando la persona que se pretende notificar tenga su domicilio fuera del asiento del Tribunal, pero dentro del territorio de la República, se dispondrá, sea a peticion de parte o de oficio, segun los casos, que el secretario dirija por el correo, en oficio certificado, la cédula al juez de subdelegacion de la residencia de dicha persona, para que la notifique con arreglo a los artículos 57 hasta el 63 inclusive de este Código.

El oficio que contenga la cédula i la orden del Tribunal llevarán el sello del secretario i su porte será libre por los correos del Estado tanto de ida como de vuelta.

Lo dispuesto en el precedente inciso no impide a la parte interesada remitir por su cuenta el oficio.

ART. 65

Siempre que la notificacion deba practicarse fuera del territorio de la República, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales vijentes, i en caso de no haberlos, al principio de reciprocidad.

ART. 66

Practicada la notificacion, o hecho constar el motivo que la hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula orijinal.

ART. 67

La notificacion por avisos en la tabla se hará en los siguientes casos:

1.º Cuando la parte que hubiese presentado una solicitud no concurriere en el término de dos dias a tomar conocimiento de la resolucion librada en ella;

2.º Cuando una parte haya sido notificada por cédula dos veces consecutivas i no compareciere con la debida oportunidad al oficio del secretario a tomar conocimiento de las resoluciones libradas en los escritos de su contendor o de oficio.

Con todo, si esta parte compareciere al oficio del secretario i diere en seguida lugar a que se le notifique una tercera vez por cédula, el Tribunal dispondrá, apreciado el caso i las circunstancias, que a dicha parte continúe notificándosele por la tabla;

3.º Al ausente o rebelde, una vez llenadas las prescripciones dispuestas en el artículo 659.

ART. 68

Los oficiales del Ministerio Público deben concurrir al oficio del secretario a notificarse de las resoluciones que les afecten.

ART. 69

Si el que haya de ser notificado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los agentes de policía judicial por el Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido la orden se insertará en un periódico del departamento de su último domicilio, si lo hubiere, i en la *Gaceta de los Tribunales*.

Estas publicaciones serán gratuitas.

ART. 70

Hechas las publicaciones prescritas en el artículo anterior i agregadas a los autos, se entenderá que queda notificada la persona que se buscaba con tal objeto, aunque ántes no se hubiese apersonado al juicio, i las resoluciones posteriores se le notificarán por medio de aviso en la tabla.

Véase el artículo 656.

ART. 71

Serán nulas las notificaciones que no se practiquen con arreglo a las disposiciones de este título.

Sin embargo, cuando la persona notificada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la lei.

ART. 72

El secretario, el receptor i el juez de subdelegacion que incurrieren en morosidad en el desempeño de las funciones que por este título les corresponden o faltaren a algunas de las formalidades en el mismo establecidas, serán corregidos disciplinariamente

por el Tribunal de quien dependan, con multa de veinte a cincuenta pesos, aunque la notificacion haya surtido sus efectos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 73

Las órdenes de emplazamiento que se libren, sea para la comparecencia al juicio de alguna persona, sea para la práctica de alguna diligencia, contendrán:

1.º El término dentro del cual el emplazado debe comparecer o ejecutar la diligencia que se le prescribe;

2.º La prevención de que si no cumpliere lo ordenado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Estas órdenes serán diligenciadas por un receptor o por el juez de subdelegacion en la forma prescrita para las notificaciones por cédula.

La lei, para que sea justa i conveniente, debe corresponder al principio del derecho que le sirve de base i a las necesidades que está llamada a satisfacer.

Entre nosotros existe el hábito inveterado de la colonia i fruto de la mala fé araucana de prolongar indefinidamente los juicios, ora para castigar de este modo a la parte con que se litiga, ora por simple gusto de hacer mal.

Es menester que la lei corrija estos abusos, por no decir estos delitos, prescribiendo que la iniciacion de un juicio impone deberes que es indispensable cumplir con puntualidad i que jamas él puede dar pié para inferir daños injustos.

Iniciar una querella, probarla en todo o parte i pedir contra el presunto delincuente una prision preventiva, son cosas que siempre se observan con la mayor puntualidad. No se obra del mismo modo en las demas actuaciones del juicio.

Siéntese placer en ser rebelde, en dejar en el oficio del secretario escritos cuyas providencias la parte que los presenta no tiene interes en conocer, orijinándose de aquí males i demoras injustificados.

La lei debe poner mano de hieiro sobre tales corruptelas, ya que ellas constituyen casi el propio sér de la mayor parte de los litigantes, a fin de que la correccion i la moralidad nazcan en los procedimientos judiciales.

Tales son las razones que nos han inducido a redactar este titulo, acaso mas restrictivo que todo lo que sobre este particular hemos encontrado en los Códigos europeos i americanos.



TÍTULO IX

De los términos judiciales

ART. 74

Se entiende por *término judicial* el plazo designado por la lei o los Tribunales para la ejecucion de cualquier acto del juicio.

ART. 75

Las resoluciones i dilijencias judiciales se dictarán i practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse i practicarse sin dilacion.

ART. 76

En el procedimiento criminal no hai dia ni hora inhábiles.

ART. 77

Los términos judiciales prescritos en este Código podrán ampliarse o restringirse por el Tribunal, salvo los casos en que la lei disponga lo contrario.

Se ampliarán siempre que hubiere causa justa i probada para inferir que tal dilijencia no ha sido posible practicarla dentro del plazo señalado, por circunstancias completamente independientes de la persona interesada.

Se restringirán cuando el crimen perpetrado hubiere comprometido la tranquilidad pública i el reo o reos se encontraren convictos o confesos.

ART. 78

Los términos señalados por el Tribunal podrán ampliarse siempre que se creyere conveniente para la mas espedita accion de la justicia.

ART. 79

El secretario dará cuenta al Tribunal de todas las pretensiones escritas, el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia o durante ellas, i el dia siguiente si se le entregaren despues.

ART. 80

Las notificaciones i emplazamientos que hubieren de hacerse en el asiento del Tribunal, se practicarán a mas tardar al siguiente dia de dictada la resolucion que deba ser notificada o en virtud de la cual se haya de hacer el emplazamiento.

ART. 81

Si las dilijencias mencionadas hubieren de practicarse fuera del asiento del Tribunal, el secretario remitirá por el correo la cédula al lugar de su destino o la entregará, segun los casos, a la parte interesada.

ART. 82

Las dilijencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un dia por cada veinte kilómetros de distancia entre el asiento del Tribunal i el punto en que deban tener lugar.

ART. 83

Las demas diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar las resoluciones en que se ordenen.

ART. 84

El término judicial que fuere comun para todas las partes, comenzará a rejir desde el siguiente dia de practicada la última notificacion.

ART. 85

Los secretarios tendrán la obligacion de poner, sin la menor demora i bajo su responsabilidad, en conocimiento del Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

ART. 86

Trascurrido el término señalado por la lei o por el Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

ART. 87

La infraccion de las obligaciones impuestas por este título a los secretarios, receptores i jueces de subdelegacion, será corregida disciplinariamente por el Tribunal con multa de diez a cien pesos o con suspension de oficio o cargo por un plazo que no exceda de un mes.

ART. 88

Si el Tribunal no ordenare la medida disciplinaria dispuesta en el artículo anterior, la parte podrá hacer efectiva, ante el superior jerárquico, la responsabilidad de aquél.

TÍTULO X

De las diligencias que deben practicarse fuera del lugar del juicio

ART. 89

Todo Tribunal es obligado a evacuar o dar las órdenes convenientes para que se evacuen en su territorio las diligencias que otro Tribunal no pueda evacuar en el suyo.

ART. 90

Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija a un Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija a uno igual en grado, i la de mandamiento cuando se dirija a uno inferior en grado.

ART. 91

Se empleará la forma de mandamiento siempre que se ordene la práctica de alguna diligencia judicial, cuya ejecucion corresponda a los notarios, secretarios judiciales i funcionarios de policía judicial que estén a las órdenes de los mismos.

ART. 92

Se usará la forma de oficio cuando los Tribunales tengan que dirigirse a funcionarios del orden administrativo o cuerpos colegisladores.

ART. 93

Los suplicatorios, exhortos o mandamientos en causas por delitos que dan accion pública, se espedirán de oficio por el Tribunal, i el secretario de éste queda encargado de remitirlos por el correo en carta certificada al lugar de su destino.

Los que se espidieren en causas por delitos que solo dan accion privada, podrán entregarse bajo recibo al interesado o a quien le represente, fijándole término para presentarlos a quien deba cumplirlos.

En uno i otro caso, el secretario dejará constancia en los autos de la fecha de la remision o de la entrega.

ART. 94

El Tribunal que reciba o a quien sea presentado un suplicatorio, exhorto o mandamiento, dispondrá lo conducente para que se practiquen las dilijencias dentro del plazo que se hubiere fijado en dichas comunicaciones, o lo mas pronto posible en otro caso.

ART. 95

Los suplicatorios i exhortos a Tribunales extranjeros se dirijirán por la via diplomática en la forma establecida en los tratados. A falta de éstos, se estará al principio de reciprocidad.

ART. 96

Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en Chile a los exhortos de Tribunales extranjeros.



TITULO XI

Del tiempo i forma de dictar las resoluciones judiciales

ART. 97

Las resoluciones que se dicten se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a las partes: como la decision de las contiendas de competencia, la procedencia o improcedencia de la implicancia i de la recusacion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision o libertad bajo fianza.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la causa.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario o extraordinario, salvo el de revision.

ART. 98

Las sentencias se dictarán dentro de los seis días siguientes a aquel en que las partes hayan sido citadas para oirlas.

Esceptúanse las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales se dictarán en el mismo día o al siguiente de aquel en que las partes hayan sido citadas para oirlas.

ART. 99

Los autos se dictarán el mismo día o al día siguiente de aquel en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias se dictarán inmediatamente que resulte de las actuaciones necesidad de dictarlas o en el mismo día o en el siguiente de aquel en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

ART. 100

Lo dispuesto en el artículo 98 i en el primer inciso del 99 no rige con los Tribunales Colejiados.

ART. 101

Las providencias contendrán la fecha en que se libren, la resolución, la firma del juez o Presidente del Tribunal i la del secretario.

Los autos serán ademas fundados por medio de considerandos concretos al punto que se resuelve, i cuando fuesen librados por un Tribunal Colejiado llevarán la firma de todos los miembros que hayan intervenido en la vista del incidente.

ART. 102

Las sentencias definitivas contendrán:

- 1.º Lugar i fecha en que se libren;
- 2.º Una esposicion clara i precisa de los hechos que hubieren dado oríjen a la formacion de la causa;
- 3.º Los nombres i apellidos de los acusadores i actores civiles, si los hubiere;
- 4.º Los nombres, apellidos i apodos, naturaleza, edad, domicilio, estado del procesado o procesados i todas las otras circunstancias con que hubieren figurado en la causa;
- 5.º Las conclusiones difinitivas de la acusacion i de la contestacion;
- 6.º La calificacion de los hechos que se consideraren probados i del delito que constituyen;
- 7.º Los fundamentos doctrinales i legales determinantes de la participacion que en tales hechos hubiese tenido cada uno de los procesados;
- 8.º Los fundamentos doctrinales i legales de la calificacion de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido;

9.º Los fundamentos doctrinales y legales de los hechos que se hubiesen estimado probados, con relacion a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella, a quienes se hubiere oído en la causa, i los correspondientes en su caso a la declaracion de querrela calumniosa;

10. Las citas de las disposiciones legales que se consideren aplicables;

11. El fallo en el que se condenará o absolverá, no sólo por el delito principal i sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido ántes, al tiempo o despues del delito, como medio de perpetrarlo o encubrirlo;

12. El monto de la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados o terceros responsables;

13. La declaracion, si hubiere lugar, de ser calumniosa la querrela;

14. El pago de las costas procesales i personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal;

15. La órden de consultar la sentencia, si fuere procedente;

16. La firma del juez o jueces que pronunciaren la sentencia i la del secretario.

ART. 103

La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

ART. 104

Siempre que en un Tribunal Colejiado no resultare la mayoría absoluta o el empate de que habla el artículo 87 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, o sobre la decision que haya de dictarse, volverán a discutirse i a votarse los puntos en que hayan disentido los jueces.

ART. 105

Si con la siguiente votacion no resultare acuerdo para pronunciar sentencia, se someterá a votacion el parecer mas favorable al procesado o procesados.

Si este parecer fuere rechazado, se procederá del mismo modo con los otros que siguieren hasta obtener la mayoría o el empate de que habla el artículo 87 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

ART. 106

Notificada una sentencia a alguna de las partes, no podrá alterarla ni modificarla en manera alguna el Tribunal que la hubiere pronunciado.

Con todo, podrá aclarar algun concepto oscuro, suplir cualquiera omision que contenga o rectificar alguna equivocacion importante.

Estas declaraciones se harán de oficio o a instancia de parte y en los tres dias siguientes a la notificacion de la sentencia.

ART. 107

La sentencia firme produce la escepcion de cosa juzgada.

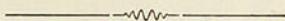
Art. 108

Siempre que se reunan los siguientes requisitos, hai escepcion de cosa juzgada:

- 1.º Identidad de personas;
- 2.º Que el delito o delitos que se pretende pesquisar sean los mismos que fueron materia de la causa que motivó la sentencia.

Algunos Códigos modernos exigen el voto conforme de todos los miembros de un Tribunal para formar sentencia en las causas de muerte.

Nosotros no creemos conveniente modificar en esta parte la Lei Orgánica de Tribunales, artículo 87, porque si tal innovacion fuera aconsejada por la lójica, debería hacerse estensiva al trámite del indulto, que procede de derecho contra toda sentencia de muerte, lo que por cierto importa un absurdo, desde que la unanimidad en el acuerdo rarísima vez ocurre en corporaciones algo numerosas.



TÍTULO XII

De las implicancias i recusaciones

§ I

Disposiciones jenerales

ART. 109

Las implicancias i recusaciones solo podrán entablarse en virtud de causas señaladas por la lei.

ART. 110

Pueden deducir implicancias i recusaciones todos los que sean parte en el juicio.

ART. 111

La implicancia i la recusacion de los jueces pueden proponerse en cualquier estado del juicio, salvo cuando el Tribunal haya pedido autos para sentencia.

En los juicios por faltas deben proponerse en el primer comparendo a que concurran las partes.

§ II

De las implicancias i recusaciones de los jueces

ART. 112

La parte que intente implicar a un juez que desempeñe un Tribunal unipersonal se presentará ante él mismo especificando la causa de la implicancia i ofreciendo probarla en caso necesario.

ART. 113

El juez ante quien se reclame la implicancia examinará si la causa es o no legal.

Si lo fuere i le constare se declarará implicado sin mas trámite i remitirá el proceso al Tribunal que debe subrogarle.

Si no fuere legal la causa alegada, el juez rechazará de oficio la implicancia.

ART. 114

Si la causa fuere legal, pero no le constare, dará traslado por un plazo de tres dias a las demas partes.

ART. 115

Evacuados los traslados de que habla el artículo precedente, el juez examinará el proceso i pedirá autos para resolver el incidente de implicancia o le recibirá a prueba por término de diez dias.

ART. 116

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el juez se pronunciará aceptando o denegando la implicancia.

ART. 117

La parte que intente implicar a un juez miembro de un Tribunal Colejiado se presentará ante el mismo Tribunal especificando la causa de la implicancia i ofreciendo probarla en caso necesario.

El Tribunal tramitará el incidente en la forma prevenida por los artículos 114 i 115.

ART. 118

La parte que intente recusar a un juez se presentará ante el Tribunal que deba conocer del incidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 259 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*, especificando la causa por que le recusa i ofreciendo probarla en caso que no estuviere acreditada.

ART. 119

El Tribunal ante quien se hiciere la presentacion examinará si la causa es o nó legal.

Si no lo fuere rechazará de oficio la recusacion.

Si la causa aducida fuere legal, el Tribunal mandará poner la recusacion en conocimiento de las otras partes i de aquel ante quien se ventile la causa principal para que se abstenga de seguir conociendo de ella.

ART. 120

La recusacion se tramitará en la forma prevenida en los artículos 113 i 114.

ART. 121

Resuelto el artículo de recusacion, el fallo se pondrá en conocimiento del Juez de cuya recusacion se trata para que continúe o no en la tramitacion de la causa.

ART. 122

Si la recusacion fuere rechazada, el recusante será condenado al pago de una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de doscientos.

La cuantía de la multa será estimada por el Tribunal que conozca del incidente de recusacion, tomando en consideracion la categoría del Juez recusado, la importancia de la causa principal, la fortuna del recusante i la mayor o menor malicia con que hubiere intentado la recusacion.

El ministerio público estará exento de dicha multa.

ART. 123

Cualquiera de las partes, antes de entablar la recusacion, podrá hacer presente la causa de ella al Juez que intentare recusar, pidiéndole se declare recusado i remita el conocimiento del asunto principal al Juez que deba subrogarle conforme a la lei.

Si el Juez se diere por recusado, quedará concluido el incidente.

ART. 124

Mientras se tramita el incidente de recusacion, el Tribunal llamado a subrogar al que se pretende recusar, podrá dictar en la causa las providencias que tengan el carácter de urgentes.

Si la recusacion recayere sobre un miembro de un tribunal Colejiado, éste continuará el conocimiento de la causa hasta ponerla en estado de sentencia.

Guardamos silencio en este párrafo sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelacion contra los autos que aceptan o deniegan la implicancia o la recusacion; porque la lei de 15 de Octubre de 1875, invadiendo en nuestro concepto una esfera que no le es propia, ha dispuesto lo conveniente sobre este particular.

En efecto, el artículo 261 de dicha lei resuelve que las competencias i recusaciones se fallarán en una sola instancia; i por los artículos 258 i 260 resuelve así mismo que las implicancias se fallarán de igual manera, salvo el caso que ellas sean desechadas por un Tribunal unipersonal.

No obstante esto, nosotros habríamos modificado tales disposiciones, ya que ellas son del propio resorte de un Código de Procedimientos, si hubiéramos creído que no estaban en armonía con los preceptos mas jeneralmente aceptados sobre este punto.

§ III

De la abstencion del Ministerio Público

ART. 125

Los oficiales del Ministerio Público se abstendrán de intervenir en los casos i por las circunstancias previstas en el artículo 286 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

ART. 126

Cuando los oficiales del Ministerio Público no se abstuvieren, a pesar de hallarse en el caso prevenido en el artículo anterior, el querellante o acusador particular i el procesado o procesados podrán acudir en queja ante el Tribunal llamado a conocer en segunda instancia de la causa principal.

Este oirá al oficial del Ministerio Público que haya sido objeto de la queja, i, encontrándola fundada, ordenará su reemplazo con arreglo a la lei. En caso contrario la desechará.

Contra una i otra resolucion no se concederá recurso alguno.

§ IV

De la recusacion de los relatores, peritos, secretarios i receptores

ART. 127

La recusacion de los relatores se ajustará a las formalidades prescritas en el artículo 332 de la lei de 15 de Octubre de 1875, debiendo el Tribunal llamado a conocer de ella recibir el incidente a prueba, por un término que no exceda de diez dias, i resolviéndolo sin mas trámite.

ART. 128

Las partes podrán recusar sucesivamente en una misma causa i sin espresar el motivo, a dos peritos, a dos secretarios i a dos receptores.

Si quisieren ejercer este derecho por tercera vez, se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior i lo que sobre la materia dispone el artículo 351 de la lei de 15 de Octubre de 1875.

ART. 129

La recusacion de un perito se deducirá en el plazo de dos días, contados desde que la parte tuvo conocimiento de la designacion, i la de un relator, secretario o receptor, cuando la misma lo creyere necesario.

ART. 130

La recusacion de un relator, secretario o receptor, no suspende los procedimientos.

La de un perito suspende únicamente el término probatorio.

El Código Español i el proyecto del malogrado señor Lira someten a iguales trámites la recusacion de un perito i la de un Juez de instruccion o Juez Letrado. Nosotros creemos que tal paridad no debe existir, ora porque las atribuciones que ejercen son mui diversas, ora por el carácter que cada uno de ellos inviste.

La lei de 15 de Octubre de 1875 permite la recusacion sucesiva de dos secretarios, sin alegar causa. Para nosotros este cooperador de la justicia no desempeña funciones ménos importantes que el perito, desde que a su honorabilidad está confiada la integridad de los procedimientos del juicio.

De aquí que, al redactar el artículo 127 i siguientes, hayamos creído conveniente assimilar los peritos a los secretarios, en cuanto al derecho que tienen las partes para recusarlos.

Por otra parte, llamados los peritos a terciar en el debate judicial, acaso sin tener de él el menor conocimiento, saben de antemano que sus conclusiones pueden ser objetadas por otros peritos o por la parte interesada.

Por eso sus informes rara vez será otra cosa que el reflejo de su conciencia i conocimientos. Por eso tambien los litigantes son parcos en la recusacion de tales auxiliares.

Lo uno i lo otro hállase comprobado en nuestra estadística judicial, base segura de informacion para el lejislador.

TÍTULO XIII

De las contiendas de competencia

ART. 131

Podrán promover i sostener competencia:

1.º Los Tribunales en las causas en que se persigue accion pública, cualquiera que sea su estado.

2.º El Ministerio Público durante el sumario.

3.º El actor civil durante el sumario i en los tres días siguientes a aquel en que se le entregue la causa para que deduzca su accion.

4.º Los procesados i el responsable civilmente durante el sumario i en los tres días siguientes a aquel en que se le entregue la causa para contestar la acusacion o la accion civil.

En los juicios por faltas, el inculpado i la parte civil, actora o responsable, promoverán competencia en el primer comparendo a que fueren citados.

ART. 132

Terminado el sumario, toda cuestion de competencia suspende los procedimientos hasta su decision.

ART. 133

El Tribunal que se repute competente promoverá la competencia.

Tambien acordará la inhibicion a favor del Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde.

ART. 134

Cuando dos o mas Tribunales se consideren competentes para conocer en una misma causa, i no se pusieren de acuerdo a la

primera comunicacion, todos ellos remitirán los antecedentes necesarios al Tribunal que debe conocer de la competencia, quien la resolverá de plano.

Miéntas no recaiga decision, cada uno de los Tribunales continuará practicando las diligencias para la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente.

ART. 135

Si durante el sumario el Ministerio Público creyese que no es competente el Tribunal que lo instruye, reclamará ante el Tribunal superior en grado, quién, previos los informes que creyere necesarios, resolverá de plano el incidente.

ART. 136

Las otras partes relacionadas en los números 3.º i 4.º del artículo 131 promoverán contienda de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciacion de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Tribunal que se repute competente. La declinatoria ante el Tribunal que se repute incompetente.

ART. 137

La parte que promoviera el artículo de inhibitoria jurará que no ha promovido el de declinatoria.

Si resultare lo contrario incurrirá en una multa que no exceda de quinientos pesos, aunque se resuelva a su favor la competencia.

ART. 138

La solicitud de inhibitoria debe presentarse aparejada de los documentos en que se funda, o pedirse en ella los testimonios co-

rrespondientes, i el Tribunal, con su mérito i el dictamen del Ministerio Público, se declarará o nó competente, segun lo creyere de derecho.

No hacemos aquí diferencia entre las causas que pueden o no seguirse de oficio en cuanto a la audiencia del Ministerio Público, porque la lei de 15 de Octubre de 1875, número 3.º del artículo 263 dispone que sea oído en las contiendas de competencia.

ART. 139

En el primer caso, la resolucion i los antecedentes en que se apoya se comunicarán inmediatamente al Tribunal que se halle conociendo de la causa.

ARR. 140

Este Tribunal oirá sin demora al Ministerio Público, al que-rellante o acusador particular, si lo hubiere, al procesado o procesados i a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de dos dias para cada uno, i dictará auto inhibiéndose o declarando que *no ha lugar*.

ART. 141

Ejecutoriado el auto en que el Tribunal se hubiere inhibido, se remitirá la causa al Tribunal que hubiese propuesto la inhibitoria con emplazamiento de las partes i poniendo a disposicion de éste, los procesados, las pruebas materiales del delito i los bienes embargados.

ARR. 142

Si se denegare la inhibicion, se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo espuesto por el Ministerio Público i por las partes i todo lo demas que se crea conducente.

En el oficio de remision se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en

la inhibicion, o que en otro caso, remita la causa al Tribunal llamado a conocer de la competencia.

ART. 143

Recibido el oficio de que habla el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria resolverá sin mas trámite lo que estime de justicia.

ART. 144

Ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará sin demora al requerido de inhibitoria, remitiéndole al mismo tiempo todo lo actuado para su union a la causa.

ART. 145

Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará al requerido, invitándole a que remita los autos al Tribunal llamado a conocer de la competencia i por su parte remitirá al mismo los obrados ante él.

Uno i otro Tribunal harán la remision de los autos con citacion i emplazamiento de las partes.

ART. 146

Las apelaciones que se entablen de los autos que se libren con arreglo a este título se llevarán ante el Tribunal a quien corresponde conocer en la contienda de competencia.

ART. 147

Este Tribunal declarará si es competente alguno de los Tribunales i cuál, sea que el proceso hubiere llegado ante él a virtud de las apelaciones interpuestas conforme al artículo 146, sea que se le hubiere remitido a virtud de lo mandado en el artículo 145.

Para pronunciar esta resolucion oirá al Ministerio Público,

citará al querellante particular, si lo hubiere, al procesado o procesados i a la parte civil, i podrá, en el caso del artículo 138, pedir informe al Tribunal que estuviere conociendo de la causa.

Podrá tambien recibir la prueba que estime conveniente, incluso la de testigos.

ART. 148

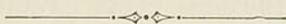
Espedida la resolucion, se devolverá el proceso al Tribunal que haya sido declarado competente, el cual empezará a conocer o seguirá conociendo de la causa.

ART. 149

Cuando la contienda de competencia empeñada entre dos o mas Tribunales fuere negativa, por rehusar todos entender en la causa, se observarán los mismos trámites, i la resolverá el Tribunal a quien corresponda, segun lo prevenido en este título.

ART. 150

La declinatoria de jurisdiccion se sustanciará i resolverá como artículo de *prévio i especial pronunciamiento*.



TITULO XIV

Del privilegio de pobreza

ART. 151

Las personas que obtuvieren privilegio de pobreza con arreglo a lo dispuesto en este título, podrán usar papel comun en sus escritos i tendrán derecho a ser servidas gratuitamente por los secretarios, relatores, procuradores i peritos.

ART. 152

El privilegio de pobreza puede solicitarse en cualquier estado de la causa i aun ántes que se haya iniciado.

ART. 153

El privilegio de pobreza se pedirá para una o mas causas determinadas i ante el Tribunal de primera instancia que conoce o deba conocer de ella.

En todo caso se tramitará en cuaderno aparte.

ART. 154

El privilegio de pobreza se concederá únicamente a la persona que acredite sumariamente las siguientes circunstancias:

1.º No pagar contribucion alguna fiscal ni municipal, o pagarla menor de diez pesos por el ejercicio de una profesion o industria, o menor de treinta pesos por un predio rústico o urbano;

2.º No gozar de sueldo, pension, renta o censo, o gozarlo menor de cincuenta pesos si fuere padre de familia i de treinta en los demas casos.

Se entenderán justificadas estas circunstancias con la declaracion de tres testigos contestes i que no tengan con el solicitante parentesco alguno.

ART. 155

Presentada la solicitud de pobreza i ofrecida la informacion que debe acreditarla, el Tribunal mandará recibir ésta, prévia citacion del Ministerio Público i de la parte o partes contra quienes se litiga o se pretende litigar.

Estas i el Ministerio Público podrán oponerse dentro de tercero dia a la concesion del privilegio; ofreciendo a su vez informacion sumaria para acreditar los hechos en que se apoyan.

ART. 156

El Tribunal llamado a conocer en segunda instancia de la causa principal, conocerá tambien de la apelacion que se entable del auto por el cual se concede o deniega el privilegio de pobreza.

ART. 157

El Tribunal fijará el plazo dentro del cual se rendirá la informacion i contra-informacion, si tuviere lugar, i una vez terminado, resolverá sin mas trámite.

ART. 158

Concedido el privilegio de pobreza, el solicitante no está obligado a satisfacer las costas judiciales que la concesion hubiese ocasionado.

ART. 159

El privilegio de pobreza comprende tambien la exencion del pago de las multas señaladas en este Código.

Sin embargo, si el litigante declarado pobre obrara, en concepto del Tribunal, maliciosamente, podrá imponérsele prision a razon de un dia por cada cinco pesos de multa.

ART. 160

En los juicios por faltas i en los que se siguieren de oficio o a peticion del Ministerio Público, se usará papel comun.

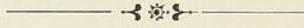
ART. 161

El declarado pobre no queda exento del pago de las costas a que fuere condenado:

1.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere al-

guna cantidad que exceda en el duplo o mas de lo que adeudase por costas.

2.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa mejorare de fortuna.



TÍTULO XV

De la defensa de los procesados

ART. 162

Todo procesado por crimen o simple delito podrá pedir al Tribunal que conoce de la causa en primera instancia, que le nombre un abogado para su defensa.

ART. 163

En el caso de delitos conexos i cuando no hubiere incompatibilidad en la defensa de los procesados, se nombrará un solo abogado para todos ellos.

ART. 164

Podrá el procesado quejarse de su abogado, ante el Tribunal que hubiere hecho la designacion, por negligencia u otra falta grave.

ART. 165

El Tribunal examinará el proceso i oirá al abogado, i, si encontrare fundada la queja, ordenará su reemplazo.

Esta medida podrá tambien el Tribunal tomarla de oficio.

ART. 166

El honorario que devenguen los abogados se tasará previa audiencia del Ministerio Público, por el Tribunal que hubiere hecho la designacion, i su pago se hará por las tesorerías del Estado.

Contra esta tasacion no se concederá recurso alguno.

ART. 167

Ningun honorario se tasará en mas de cincuenta pesos en las ciudades cabeceras de provincia i de treinta en las restantes.

ART. 168

Cuando en el asiento del Tribunal no hubiere abogado o el nombrado no aceptare el cargo, se encomendará la defensa a un vecino de la localidad que sea de manifiesta competencia.

ART. 169

Las cortes de Apelaciones nombrarán cada dos meses los abogados que creyeren necesarios para que defiendan ante ellas a los procesados de que habla el artículo 162.

Estas defensas i las del artículo anterior serán gratuitas.

La sociedad, en nuestro concepto, debe velar con igual solicitud por la inocencia i por el castigo del culpable, ya que lo uno i lo otro propende a su estabilidad i progreso.

Ademas, las defensas gratuitas cual hoi se conocen, en la mayoría de los casos no ausilian a la justicia criminal, i rara vez influyen en la vindicacion de la inocencia. Eso es al ménos lo que día a día se palpa.

Tales son las razones que nos han inducido a estampar la novedad que comprende este título i la cual cuenta a su favor con algunos precedentes en Códigos europeos.

La nueva carga que se hecha sobre el Erario Nacional no debe ser un óbice; porque ella, segun la estadística judicial, será exigua en atencion a los beneficios que reportará a la justicia i al estímulo que se ofrece a los que practican la abogacia, hoi tan abatida.



TÍTULO XVI

De los recursos de reposicion i apelacion i de la consulta

ART. 170

De todo auto o providencia de primera instancia puede pedirse reposicion en los tres dias siguientes al de la notificacion, ante el Tribunal que los hubiere pronunciado.

ART. 171

El Tribunal ante quien se pide reposicion deberá, sin mas trámite, denegarla o enmendar el auto o providencia segun lo creyere de derecho.

ART. 172

Toda sentencia que se pronuncie en primera instancia es apelable.

Lo son tambien los autos, salvo los que acepten o denieguen la reposicion de una providencia i los demas espresamente señalados en este Código. Con todo, será apelable el auto por el cual se deniegue la reposicion de una providencia que restrinje o amplía los términos señalados en este Código.

La apelacion de una sentencia deberá entablarse dentro de cinco dias i de tres la de un auto, contados desde la notificacion del auto o sentencia.

ART. 173

La concesion del recurso de apelacion se hará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia o el auto de primera instancia, i si el recurso, segun lo dispuesto en este Código, se concediere en ámbos efectos, la jurisdiccion del Tribunal apelado quedará suspendida por este solo hecho.

ART. 174

La apelacion de toda sentencia se entenderá siempre concedida en ámbos efectos, i asimismo la de todo auto, salvo los casos espresamente esceptuados en este Código.

ART. 175

Concedida solo en el efecto devolutivo la apelacion de un auto, el Tribunal en el mismo decreto de la concesion indicará las piezas del proceso de que debe sacarse copia para su remision al Tribunal Superior i el plazo dentro del cual deba hacerse.

La parte o partes interesadas podrán pedir copia de otras piezas a mas de las señaladas por el Tribunal.

ART. 176

La remision del proceso se hará a costa del apelante i al dia siguiente de la última notificacion o del vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior.

ART. 177

Si el apelante se negare a franquear el proceso, la parte o partes que con ello se consideren perjudicadas podrán pedir que se entienda no concedido el recurso al Tribunal que lo hubiere decretado.

ART. 178

Las partes deberán comparecer ante el Tribunal competente para la sustanciacion del recurso de apelacion dentro del término que la lei señala.

ART. 179

Si el apelante no compareciere dentro del término legal a seguir el recurso, el Tribunal de oficio lo declarará desierto.

(Véase el título VII del libro III sobre los trámites de la apelacion i consulta.)

ART. 180

Si el Tribunal inferior denegare el recurso de apelacion o lo concediere solo en el efecto devolutivo, la parte agraviada puede ocurrir *de hecho* ante el Tribunal superior, pidiéndole que lo declare admisible o concedido en ambos efectos.

ART. 181

El Tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que hubiere recaído la negativa, i en vista de él accederá o no a lo pedido.

ART. 182

Si el Tribunal superior notare que se ha concedido apelacion de un auto en ambos efectos, cuando la lei lo concede solo en el devolutivo, de oficio lo declarará así i ordenará la devolucion del proceso al Tribunal de su oríjen para cumplimiento de lo juzgado.

ART. 183

Siempre que se imponga pena aflictiva, el Tribunal de primera instancia ordenará la consulta de su sentencia por el Tribunal a quien corresponde el conocimiento de la causa en segunda instancia.



TÍTULO XVII

De la tasacion de costas

ART. 184

Las costas en que incurrieren los condenados, segun el artículo 24 del Código Penal, se tasarán con arreglo a lo dispuesto en este título.

ART. 185

Las costas se dividen en *procesales* i *personales*.

Son procesales las causadas en la formacion material del proceso.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados, procuradores i peritos que hayan intervenido en la causa.

ATR. 186

Las costas procesales i los honorarios de los procuradores serán fijados por el Tribunal de la causa con arreglo a la lei de Aranceles Judiciales.

El Tribunal podrá delegar esta funcion en su secretario.

ART. 187

Los honorarios de los abogados i peritos serán fijados por las personas que los devenguen.

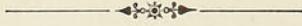
ART. 188

Las partes podrán objetar la tasacion de costas dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Si dejaren pasar el plazo sin hacerlo, se entenderán aprobadas.

ART. 189

Objetada la tasacion, el Tribunal se pronunciará sobre el incidente con o sin audiencia de las otras partes interesadas.



TÍTULO XVIII

Disposiciones diversas

ART. 190

Las circunstancias o los hechos que eximen de responsabilidad criminal o la extinguen, segun lo dispuesto en los artículos 10, 93 i 192 del Código Penal, pueden alegarse en cualquier estado del juicio.

Alegados durante el sumario, se contraerá a ellos preferentemente la investigacion; i si fueren debidamente acreditados, habrá lugar al sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 512.

ART. 191

En cada Tribunal se llevará un libro con el título de *Registro de Condenados*, cuyas hojas serán firmadas i rubricadas por el juez respectivo i su secretario.

En dicho libro se copiará, por órden riguroso de fechas, toda sentencia firme i cuya ejecucion corresponda a dicho Tribunal.

ART. 192

El 1.º de Enero i 1.º de Julio de cada año el Tribunal remitirá un extracto de dichas copias a la Oficina Central de Estadística para los fines previstos por la lei.

ART. 193

El *Registro de Condenados* es público i podrán obtener copia, previo decreto judicial, todos los que tuvieren interes en ello.

ART. 194

Siempre que en la sustanciacion de un proceso fuere menester practicar una diligencia o evacuar un trámite que no se hallare contemplado en este Código, el Tribunal i las partes se ajustarán a lo que sobre el particular disponga el de Enjuiciamiento Civil.



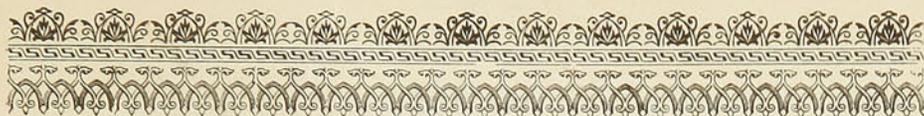
It is a very common error to suppose that the only way to get rid of a bad habit is to try to suppress it. This is not the case. The only way to get rid of a bad habit is to replace it with a good one.

The first step in the process of habit formation is to choose a goal. This goal should be specific, measurable, achievable, relevant, and time-bound. Once you have chosen a goal, you need to break it down into smaller, more manageable steps. This will help you to stay motivated and focused on your goal.

Consistency is key when it comes to habit formation. You need to practice your new habit every day, even if it is just for a few minutes. This will help you to build a strong neural pathway that will make the habit a natural part of your routine.

It is important to remember that habit formation is a process that takes time. You should not expect to see results overnight. Instead, you should focus on making small, consistent improvements over time. This will help you to build a strong, lasting habit.

Finally, it is important to be patient and persistent. There will be times when you feel like giving up, but you should not. Instead, you should remind yourself of your goal and the benefits of your new habit. This will help you to stay motivated and committed to your goal.



LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones jenerales

ART. 195

Constituyen el *sumario* las actuaciones judiciales destinadas a preparar el juicio i practicadas para averiguar la existencia de uno o mas crímenes o simples delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, i asegurar la persona de los delincuentes i su responsabilidad pecuniaria.

ART. 196

Los Tribunales i demas autoridades llamadas por este Código a instruir el sumario i practicar las diligencias que deban darle oríjen, cuidarán, dentro de sus respectivas atribuciones, de consignar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo.

ART. 197

Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas en la lei.

ART. 198

El procesado o procesados podrán pedir, con motivo de algun derecho que intenten ejercer, que se les dé conocimiento del todo o parte del sumario; i el Tribunal lo decretará así siempre que ello no perjudique a los fines de la investigacion.

Contra el auto denegatorio de esta solicitud no procederá recurso alguno.

ART. 199

Si el sumario se prolongare más de cuarenta días, contados desde la fecha de su primera actuacion, i si hubiere personas arres- tadas, detenidas o presas, podrán éstas pedir que se les dé cono- cimiento de lo obrado con el objeto de proponer la práctica de las diligencias que consideraren oportunas para el mejor esclareci- miento de los hechos.

El Tribunal accederá o negará lugar a esta solicitud, segun lo conceptuare conveniente para los fines de la investigacion.

Contra el auto que la deniega procederá el recurso de ape- lacion solo en el efecto devolutivo.

Esta reforma, salvadora en nuestro concepto de los fueros de la inocencia, no importa un atropello a los derechos de la justicia, si se considera que el plazo de cua- renta días es suficiente para que un juez activo i celoso haga los esclarecimientos del caso.

Puede suceder que sea menester practicar algunas actuaciones fuera del lugar del juicio. En este evento el procesado no hará uso del derecho que este artículo le acuerda; porque orientado como debe hallarse de los embarazos que presenta el suma- rio, no querrá añadir uno mas que solo depende de su voluntad.

La escasez de tiempo tampoco debe ser óbice para aceptar esta reforma, ya que los jueces del crimen no conocerán en lo sucesivo de los juicios por faltas que al pre- sente les embargan una gran parte del día.

ART. 200

Sea que los procesados hayan o nó tomado conocimiento del sumario, podrán proponer al Tribunal la práctica de las diligencias que creyeren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ART. 201

El Ministerio Público tomará conocimiento de los sumarios en que está llamado a ser parte para auxiliar al Tribunal en la práctica de las diligencias pendientes, ó indicar otras que en su concepto tiendan al fin de la investigacion.

ART. 202

Siempre que se trate de un crimen que haya causado alarma o comprometido gravemente la tranquilidad pública, el Tribunal se trasladará inmediatamente al sitio de su perpetracion y procederá a formar el sumario, recibiendo de los funcionarios de policía judicial las diligencias que hubiesen practicado.

ART. 203

Durante el sumario, la parte civil, actora o responsable, solo será oída en los casos espresamente señalados en la lei.

TÍTULO II

De la policía judicial

ART. 204

La policía judicial tiene la mision de averiguar los delitos públicos, practicar las diligencias que fueran necesarias para comprobarlos i descubrir a los autores, cómplices o encubridores, i

recojer todos los efectos e instrumentos del delito, poniéndolos a disposicion del Tribunal competente.

Igual obligacion pesará sobre ella en el caso de los delitos privados, si fuere requerida por el ofendido o por quien haga sus veces.

ART. 205

Constituirán la Policía Judicial:

- 1.º Los intendentes de provincia i gobernadores de departamento;
- 2.º Los cuerpos de Policía de Seguridad de cada departamento con sus secciones de pesquisas;
- 3.º Los alcaldes;
- 4.º Los subdelegados e inspectores.

Al incluir en esta enumeracion a los intendentes i gobernadores hemos tenido presente que estos funcionarios, por la gran suma de atribuciones que ejercen, son los llamados a auxiliar mas eficazmente que otros la accion de la justicia.

ART. 206

La Policía Judicial estará obligada a evacuar en el mas breve plazo posible todas las dilijencias que le ordenaren los Tribunales y los oficiales del Ministerio Público.

La demora injustificada o su omision será correjida disciplinariamente por el Tribunal, siempre que se trate de los funcionarios comprendidos en los números 2.º i 4.º del artículo anterior, con multa de cinco a cincuenta pesos o prision que no exceda de veinte dias.

ART. 207

Tan luego como los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de la perpetracion de un crimen o simple delito público, darán cuenta al Tribunal i al oficial del Ministerio Público competente, sin perjuicio de practicar las otras dilijencias que les ordena este Código.

Del mismo modo obrarán los funcionarios comprendidos en los números 2.º i 4.º del artículo 205 cuando se tratare de la perpetracion de una falta.

ART. 208

En los casos previstos en el artículo anterior, los funcionarios de policía judicial estenderán un acta de las diligencias que practiquen, en la cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos i anotando todas las circunstancias que hubiesen observado i pudiesen ser prueba o indicio del delito.

El acta será firmada por el funcionario que la estienda i por los testigos que hubiesen presenciado el delito.

ART. 209

Si el funcionario llamado a estender el acta no supiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá a escrito el superior jerárquico de dicho funcionario para los fines espresados en el artículo anterior.

ART. 210

Si concurriere algun funcionario de Policía Judicial de categoría superior a la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego a su disposicion.

ART. 211

Cuando el Tribunal competente se presentare a formar el sumario, cesarán las diligencias que estuvieren practicando los funcionarios de Policía i pondrán éstos a disposicion de aquél, todo lo obrado, los efectos o instrumentos del delito que se hubiesen recojido i los detenidos, si los hubiere.

ART. 212

El acta o la relacion circunstanciada de que hablan respectivamente los artículos 208 i 209, los efectos, instrumentos del delito i detenidos, si los hubiere, serán puestos por el funcionario de Policía a disposicion del Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Toda omision o retardo en el cumplimiento de esta obligacion será correjido disciplinariamente por el Tribunal con multa de cinco a cincuenta pesos o prision que no exceda de veinte dias.

Esceptúanse de esta correccion los funcionarios comprendidos en los números 1.º i 3.º del artículo 205.

ART. 213

Las actas que redactaren los funcionarios de Policía Judicial i las manifestaciones que hicieren conforme a lo dispuesto en este título, se considerarán como *denuncias* para los efectos legales.

ART. 214

Todo Tribunal de primera instancia tendrá a sus órdenes un Inspector de la Policía de Seguridad, i sus obligaciones serán las señaladas en este Código i las que en cada caso particular le prescriba el Tribunal de quien dependa.

ART. 215

A las órdenes de estos inspectores habrá el número de guardianes que designe el Presidente de la República, previo informe del Tribunal respectivo, quienes auxiliarán a aquéllos en el cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO III

De los medios de iniciarse el sumario

ART. 216

El sumario puede iniciarse:

- 1.º Por denuncia;
- 2.º Por querrela;
- 3.º Por pesquisa judicial.

ART. 217

Denuncia es la manifestacion de un crimen o simple delito público, i por lo regular, de los delincuentes, hecha por cualquiera persona, con el solo objeto de informar a la autoridad judicial competente i escitar su accion.

Está ya dispuesto (artículo 195) que la materia del sumario debe ser un crimen o simple delito. De aquí que, al hablar de la iniciacion del sumario i definir la denuncia, nos concretamos a decir que ella debe recaer necesariamente sobre un crimen o simple delito.

Ello no quiere decir que las faltas no sean *denunciabiles*, ora porque ya hemos dicho lo contrario en el inciso segundo del artículo 207, ora porque en el titulo especial para el juicio sobre faltas tendremos cuidado de especificar claramente todo lo que se relaciona con su juzgamiento.

ART. 218

No pueden ser denunciantes las personas a quienes está prohibido el ejercicio de la accion pública, absolutamente o solo respecto del crimen o simple delito que pretenden denunciar, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de este Código.

ART. 219

Están obligados a denunciar, ademas de los funcionarios enumerados en el artículo 205:

1.º Los empleados públicos, respecto de los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i mas particularmente respecto de los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

2.º Los conductores de trenes i jefes de estacion respectivamente, en cuanto a los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, o en el recinto de la estacion;

3.º Los facultativos que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito;

4.º Los directores de las cárceles, presidios, hospitales i demas establecimientos públicos de beneficencia i caridad, respecto a los crímenes i simples delitos que cometieren sus subordinados.

Del propio modo obrarán los directores de hospitales cada vez que llegare a su establecimiento alguna persona con lesiones corporales.

ART. 220

La omision de la obligacion impuesta por los números 1.º, 2.º i 4.º del artículo precedente, será corregida disciplinariamente por el Tribunal con multa de cincuenta a cien pesos, o prision que no exceda de sesenta dias.

En cuanto a la obligacion impuesta por el número 3.º, se estará a lo ordenado en el número 9.º del artículo 494 del Código Penal.

ART. 221

La denuncia puede hacerse o al Tribunal o al oficial del Ministerio Público competente.

ART. 222

El denunciante no contrae en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

ART. 223

La denuncia podrá hacerse por escrito o de palabra.

Hecha por escrito, deberá ser firmada por el denunciante, i si no supiere, por otra persona a su ruego.

Si fuere verbal, el Tribunal o el Oficial del Ministerio Público que la reciba estenderá acta de ella, en la cual se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado o a sus circunstancias.

Esta acta será firmada por el denunciante, i si no supiere, por otra persona a su ruego.

ART. 224

Los Tribunales i los Oficiales del Ministerio Público no darán curso a las denuncias de personas desconocidas o que, siendo conocidas, no merezcan entero crédito.

Con todo, cuando estas denuncias contengan datos precisos que hagan verosímil la perpetracion de un crimen o simple delito, el Tribunal o el Oficial del Ministerio Público harán las investigaciones convenientes hasta cerciorarse de lo que haya de efectivo respecto al crimen o simple delito denunciado.

ART. 225

Formulada la denuncia ante el Oficial del Ministerio Público, éste procederá inmediatamente a su exámen, i si la encontrare fundada, la deducirá en forma de *querella* ante el Tribunal competente.

ART. 226

Hecha la denuncia ante el Tribunal competente, procederá éste, si la encontrare fundada, a la comprobacion del crimen o simple delito denunciado i a la averiguacion del delincuente.

ART. 227

Incurrirá en la responsabilidad prevista en el número 3.º del artículo 225 del Código Penal el Oficial del Ministerio Público que se negare a dar curso a denuncias hechas con arreglo a las formalidades de este título.

ART. 228

Llámase *querella* la manifestacion de un crimen o simple delito, sea que nazca de él accion pública o privada, i de los delinquentes hecha ante el Tribunal competente con el objeto de iniciar el procedimiento judicial i terminarlo.

Al querellante se le considerará como parte i con él se entenderán todas las actuaciones del proceso.

ART. 229

Son hábiles para querellarse los que lo son para ejercer la accion pública i privada, conforme a lo dispuesto en los arts. 7 i 9.

ART. 230

El Ministerio Público deducirá en forma de querella las acciones que le correspondan.

ART. 231

La querella se presentará por escrito i contendrá:

- 1.º La designacion del Tribunal ante quien se presenta;
- 2.º El nombre, apellido i residencia del querellante;
- 3.º El nombre, apellido i residencia del querellado o una clara designacion de su persona, si el querellante ignorase estas circunstancias;
- 4.º La relacion circunstanciada del hecho con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;

5.º La espresion de las diligencias que deberán practicarse para la comprobacion del hecho;

6.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere exento de ella;

7.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas, se proceda a la citacion, arresto o detencion del presunto culpable, o a exigirle la fianza de libertad provisional, i se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, todo en los casos que así proceda;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese firmar.

ART. 232

En las querellas por calumnia o injuria causadas en juicio, se presentará, ademas, la calificacion que de ellas haya hecho el Tribunal que conoció en aquél.

ART. 233

Están exentos de fianza:

1.º Los Oficiales del Ministerio Público por las acciones que ejerzan con arreglo a la lei;

2.º El ofendido i sus herederos o representantes legales de uno i otros;

3.º En las querellas por homicidio o por lesiones, el viudo o viuda, el cónyuje, los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado i los afines hasta el segundo;

4.º El que se querelle de delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado i contra su seguridad interior;

5.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

6.º El que se querelle de delitos electorales.

ART. 234

El Tribunal calificará la fianza ofrecida, ordenará reducirla a escritura pública, i que una constancia de su otorgamiento se agregue a los autos.

ART. 235

La responsabilidad del fiador se estiende a las penas pecuniarias en que fuere condenado el querellante i a la indemnizacion de los perjuicios irrogados al ofendido por la querella calumniosa o injuriosa.

ART. 236

Presentada la querella i llenada la formalidad prescrita en el artículo 234, si hubiere lugar, el Tribunal la proveerá, mandando practicar las dilijencias indicadas en ella o las que creyere procedentes.

ART. 237

Si la querella apareciere manifiestamente falsa o si los hechos relacionados no tuvieren el carácter de crimen o simple delito, el Tribunal se abstendrá de todo procedimiento.

La negativa del Tribunal será fundada, i contra ella procederán los recursos legales.

ART. 238

El querellante particular que fuere vencido en el juicio por ordenarse el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 512 o por sentencia firme, será declarado calumniador o injuriante i condenado a prision en cualquiera de sus grados o multa de diez a cien pesos, si la calumnia o injuria fuese leve en concepto del Tribunal.

Si fuere grave se aplicarán las penas establecidas en los párrafos VI i VII del título VIII del libro II del Código Penal.

ART. 239

Sin esperar denuncia ni querrela debe el Tribunal instruir sumario de oficio, siempre que por impresion personal, por avisos confidentiales, por notoriedad o por otro conducto cualquiera llegue a su conocimiento la perpetracion de un crimen o simple delito público.

ART. 240

En el caso del artículo precedente, el Tribunal dictará un auto mandando practicar las diligencias necesarias para la comprobacion del crimen o simple delito.

Si fuese posible, en dicho auto se dejará constancia del conducto por el cual el Tribunal ha tomado conocimiento del crimen o simple delito, las circunstancias que puedan influir en su calificacion i los antecedentes necesarios para la aprehension de los delincuentes.

Se omitirá consignar todo dato que pueda perjudicar a los fines de la investigacion.

ART. 241

En el caso a que se refiere el inciso 2.º del artículo 369 del Código Penal, la denuncia de la ofendida, de sus padres, abuelos o guardadores, bastará para que el Tribunal dicte el auto de que habla el artículo anterior.

Hemos suprimido la *delacion* como medio de dar comienzo al procedimiento criminal. Las razones en que nos fundamos son las siguientes:

1.ª El papel de delator, de suyo cobarde, no es propio de un hombre de bien, que siempre afronta con entereza la consecuencia de sus actos. I se convendrá con nosotros en que solo tales hombres tienen derecho a velar por la vindicta pública;

2.ª Dados los progresos de nuestra civilizacion, nos parece dudoso que pueda perpetrarse un delito que quede para siempre envuelto en las tinieblas, único caso en que la *delacion* sería justificada;

3.ª Que la lei debe propender al imperio de la moral i a la sancion de los procedimientos que tiendan a afianzarla. De todo esto se aparta mucho la delacion, que deprime el carácter del hombre, ya que por su medio ejecuta un acto del cual parece avergonzarse o cuyos resultados teme.

TÍTULO IV

De la comprobacion del crimen o simple delito i averiguacion del delincuente

§ I

Disposiciones jenerales

ART. 242

El crimen o simple delito puede comprobarse:

- 1.º Por la inspeccion personal del Tribunal;
- 2.º Por instrumentos;
- 3.º Por testigos;
- 4.º Por peritos;
- 5.º Por indicios.

ART. 243

El delincuente puede ser determinado por cualquiera de los medios señalados en los números 1.º, 2.º, 3.º i 5.º del artículo precedente i por su propia confesion.

ART. 244

Cuando el crimen o simple delito que se persigue haya dejado vestijios o pruebas materiales de su perpetracion, el Tribunal los recojerá procediendo al efecto a la inspeccion personal i a la descripcion de todo aquello que pueda tener relacion con la existencia i naturaleza del hecho.

A este fin consignará en el proceso la descripcion del sitio

del crimen o simple delito i estado de los objetos que en él se encuentren i todos los demas particulares que puedan utilizarse en favor o en contra de los procesados.

Así mismo, siendo habida la persona o cosa objeto del crimen o simple delito, el Tribunal describirá detalladamente su estado i circunstancias, especialmente todas las que tengan relacion con el hecho punible.

ART. 245

Siempre que fuere conveniente para mayor claridad o comprobacion de los hechos, se levantará el plano del sitio suficientemente detallado i se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del crimen o simple delito i el diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hallaren.

ART. 246

Lo dispuesto en el artículo 244 comprende todas las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el crimen o simple delito, sea que se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, i estén en poder del reo o en otra parte conocida.

Estos instrumentos, armas i efectos se sellarán, si es posible, i se retendrán i conservarán. Las diligencias a que todo esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, si pudiere.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma actual, el Tribunal ordenará lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

ART. 247

Si los vestijios o pruebas materiales del crimen o simple delito hubieren desaparecido cuando se practique la inspeccion, el Tribunal procederá a averiguar si ha sido casual, natural o voluntaria la desaparicion.

ART. 248

Para los efectos prevenidos en los artículos 244 i 247, el Tribunal podrá ordenar que no se ausenten durante la diligencia las personas que hubiesen sido habidas en el lugar del crimen o simple delito i que comparezcan ademas las que se encuentren en los sitios próximos a fin de que todas ellas sean examinadas.

ART. 249

Cuando al practicarse la inspeccion de que hablan los artículos 244 i 247 hubiere personas declaradas procesadas como responsables de delito, podrán éstas concurrir a dichas diligencias i hacer al Tribunal las observaciones que creyeren oportunas, las que se consignarán si tuvieren relacion con el hecho que se pesquisa.

Para este efecto el procesado será avisado con veinticuatro horas de anticipacion, sin que la diligencia deje de practicarse por su falta de comparecencia.

ART. 250

Si el crimen o simple delito fuere de aquellos que no dejan huellas de su perpetracion, el Tribunal procederá por medio de declaraciones de testigos a comprobar su existencia i las circunstancias que puedan influir en su calificacion.

ART. 251

Si se cometiere fuera del departamento en que reside una Corte de Apelaciones algun crimen o simple delito de que este Tribunal deba conocer en primera instancia, los Jueces Letrados respectivos practicarán las diligencias necesarias para su comprobacion i la aprehension del delincuente, sin perjuicio de comunicar desde luego el hecho a la Corte de Apelaciones.

ART. 252

Durante el juicio no se admitirá accion alguna que tenga por objeto la restitution de las cosas a que se refieren los artículos 244 i 246.

Esceptúanse las cosas hurtadas, robadas o estafadas, sobre las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 6.

Ordenada la entrega, se valorizarán préviamente conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

ART. 253

Todas las diligencias que se practiquen relativamente a los fines del sumario, se estenderán por escrito en el momento mismo de la ejecucion i se firmarán por el Tribunal, su secretario, el oficial del Ministerio Público, si hubiere comparecido, i las personas asistentes.

§ II

De la comprobacion de determinados crímenes i simples delitos

HOMICIDIO

ART. 254

Si el sumario se instruyese por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, ántes de procederse a la sepultacion del cadáver, o inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el inciso final del artículo 244, se identificará por medio de testigos que den razon satisfactoria de su conocimiento.

ART. 255

Si no hubiere testigos de su conocimiento i el estado del cadáver lo permitiera, se espondrá al público ántes de practicarse

la autopsia, hasta por el término de veinticuatro horas; i en un cartel que se fijará en el lugar de la exhibicion, se espresarán el sitio, hora i día en que se hubiere hallado, a fin de que los que tengan algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver i al esclarecimiento del delito i de sus circunstancias, lo comuniquen al Tribunal.

ART. 256

Si el cadáver no hubiere sido identificado, sea porque se ha separado la cabeza del tronco, sea porque se halla en estado de descomposicion o por otra causa cualquiera, el Tribunal recojerá todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, con el objeto de utilizarlas en su reconocimiento.

ART. 257

Sea que el cadáver haya sido o nó identificado, i obren o nó en el sumario antecedentes bastantes sobre la existencia del delito y su calificacion, el Tribunal mandará proceder por el respectivo facultativo a su autopsia, con el objeto de averiguar la causa de la muerte.

Si al Tribunal le pareciere conveniente, dispondrá que presencie la autopsia o intervenga en ella el facultativo que hubiere asistido al difunto en su última enfermedad.

ART. 258

Las autopsias se harán en un local público, que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, cuando lo considere conveniente, disponer que la operacion se practique en otra parte o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiese i esto no perjudicare al objeto del sumario.

ART. 259

Hecha la autopsia i si no se considerare necesario practicar otro reconocimiento en el cadáver, el Tribunal ordenará su sepultacion, siempre que hayan transcurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la muerte.

ART. 260

Los médicos deben indicar en su informe las causas inmediatas que han producido la muerte i las que han dado oríjen a éstas.

Si existieren lesiones, deben especificar:

- 1.º Si son resultado de algun acto de tercero;
- 2.º Si en tal caso este acto ha producido la muerte, sea como consecuencia necesaria de él, sea como resultado de causas mediatas que este acto ha determinado directa o indirectamente, sea por razon de alguna circunstancia particular inherente a la persona, sea, en fin, por efecto de circunstancias accidentales;
- 3.º Si habria podido impedirse este resultado con oportunos i eficaces socorros.

ART. 261

Si la autopsia se practicare en el cadáver de un recién nacido, el informe expresará, ademas de las circunstancias ordenadas en el artículo precedente, si la criatura habia llegado a su completo desarrollo, si ha nacido en condiciones de viabilidad, si ha vivido despues o durante el nacimiento, i cuántas horas despues ocurrió la muerte.

ART. 262

En los casos de muerte por envenenamiento, así como en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla causado, practicará el Tri-

bunal la inspeccion del sitio en que se halló el cadáver y de la casa del difunto, para inquirir si en aquél o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie, que acrediten haberse hecho uso de ellos i observará lo dispuesto en los artículos 244 i 246.

ART. 263

Si se hallaren venenos o sustancias que parezcan serlo, el Tribunal nombrará facultativos-farmacéuticos que los reconozcan e informen.

ART. 264

En los casos en que se estraiga un cadáver del agua, se averiguará:

- 1.º Si la muerte ha sido resultado de la sofocacion producida por el agua;
- 2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciere el ahogado;
- 3.º Si habiendo recibido la muerte por acto de tercero, fué despues el cadáver arrojado al agua.

ART. 265

La exhumacion de un cadáver cuando fuere ordenada por el Tribunal, se hará en presencia de éste, del Oficial del Ministerio Público, del administrador del cementerio, del médico o médicos llamados a practicar la autopsia i de las personas que lo sepultaron.

Para este efecto el administrador del cementerio será avisado con seis horas de anticipacion.

Mui diversos son los pareceres de los criminalistas acerca de lo que debe entenderse por *cuerpo del delito*. Para unos éste es el instrumento con que se comete el delito; para otros, la infraccion de la lei penal, la perpetracion del delito; para los ménos, considérase tal el hecho criminal en relacion con sus efectos.

En los Códigos Penales i en los de Procedimiento obsérvase idéntica cosa.

En el Código Penal belga, en el español i aún en el nuestro, artículo 17 número 2.º, tiénese por cuerpo del delito el instrumento con que éste se comete.

Para nosotros la última definición que dejamos apuntada es la única correcta, la única que sirve para dar a los elementos constitutivos del delito su calificación propia i científica.

De aquí que no hablemos en el presente párrafo de la comprobación del cuerpo del delito, sino simplemente de comprobación del crimen o simple delito, porque siendo aquél el hecho criminal en relación con sus efectos, resulta que éste no es otra cosa que el delito mismo.

Así, por ejemplo, en el caso de una puñalada, que ha causado la muerte, el cuerpo del delito es un homicidio, que pasa también a ser el delito mismo.

Por otra parte, la ley debe ser lo más simple posible, a fin de que su inteligencia sea tan rápida como completa. Por eso no vemos necesidad de hacer distinción entre frases que en su esencia significan lo mismo.

En cuanto a las consecuencias de los actos criminales, hemos aceptado, al redactar el artículo 260, la doctrina que se desprende claramente de nuestro Código Penal i que es la misma que domina en la mayor parte de las leyes de procedimiento criminal.

En virtud de este artículo las puñaladas que causan la muerte hacen reo de homicidio al que las dió, aunque no tuviera intención de cometer tal crimen.

LESIONES CORPORALES

ART. 266

En el caso de lesiones corporales, el Tribunal, tan luego como lleguen a su conocimiento, se trasladará al sitio en que se encuentre el herido con el objeto de inspeccionarlas i tomar a éste declaración jurada sobre quiénes sean los delincuentes i todas las otras circunstancias que puedan influir en la calificación del delito.

ART. 267

Si el herido se encontrare fuera de la ciudad en que funciona el Tribunal, éste comisionará para los objetos indicados en el artículo precedente o a un ministro de fé o al juez de subdelegación de la residencia del herido.

ART. 268

Si las lesiones fueren de tal gravedad que las interrogaciones al paciente perjudiquen su estado, el Tribunal o quien haga sus veces se limitará a averiguarle el nombre del delincuente.

Obtenida su mejoría, se procederá a lo demas ordenado en el artículo 266.

ART. 269

El herido será inspeccionado e interrogado en la Sala del Despacho del Tribunal, siempre que pueda trasladarse cómodamente a ella.

ART. 270

Evacuada la diligencia de que hablan los artículos 266, 267, 268 i 269, el Tribunal dispondrá que el herido sea reconocido por el médico respectivo.

Este describirá en su informe la herida o heridas que reconociere, i espresará su naturaleza, el objeto o arma con que parecieren haber sido hechas, el tiempo que tardará la curacion i las consecuencias que de ellas puedan resultar.

ART. 271

Si el herido no se hallare en un asilo público, el procesado o el Tribunal puede nombrar un médico para que le asista o para que presencie su curacion.

ART. 272

Los médicos que asistan al herido informarán sobre su estado en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Tribunal.

ART. 273

Si falleciere el herido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 257 i 259.

ESTUPRO I VIOLACION

ART. 274

En los casos de estupro o violacion el Tribunal tomará de claracion jurada a la ofendida sobre su conducta anterior, sobre quién sea el delincuente, el dia, la hora i el lugar en que se consumó el delito i sobre si medió o nó entrega o promesa de dinero.

En seguida ordenará que la ofendida sea examinada por el médico de ciudad en union de una matrona.

ART. 275

El informe que se espida en virtud de lo ordenado en el artículo precedente, espresará:

- 1.º La edad probable de la ofendida;
- 2.º Si hai en su cuerpo contusiones o lesiones que autoricen para creer que ella ha luchado con su ofensor en los momentos de la consumacion del delito;
- 3.º Una descripcion minuciosa del estado en que se halle el hímen, con espresion de la fecha probable de su ruptura, i si ella ha sido causada por acto de varon;
- 4.º Las conclusiones a que arribe el informante, segun los principios de la ciencia.

ART. 276

Si la ofendida no se hallare en un asilo público, el reconocimiento se practicará en su casa-habitacion, en presencia de sus padres, abuelos o guardadores, en caso que lo pidieren.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

ART. 277

Siempre que fuere necesario probar la preexistencia de cosas robadas, hurtadas o estafadas, i no hubiere testigos presenciales

del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como perjudicado, i sobre todas las circunstancias que ofreciesen indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que aparece cometido el delito.

ART. 279

Si el robo se perpetrare con fuerza en las cosas, i si la inspeccion ocular de que habla el artículo 244 no bastare para el establecimiento del delito i sus circunstancias, el Tribunal dispondrá que dos peritos examinen el forado o rompimiento de paredes o techos, o fractura de puertas o ventanas, o si la entrada al lugar del robo se hizo con llave verdadera sustraída, con falsa o ganzúa.

ART. 280

Los peritos indicarán en su informe la estension del forado, el número de personas que haya podido emplearse en él, la fecha i los instrumentos o armas con que aparece practicado.

Art. 281

Siempre que la pena deba determinarse por el valor de la cosa que ha sido objeto del delito, se observarán las reglas siguientes:

1.º Valdrá la valorizacion que hiciere el perjudicado, en caso que el reo o reos no se opusieren dentro de tercero día.

2.º Si hubiese desacuerdo valdrá la tasacion que hiciere el secretario del Tribunal o la de peritos en caso que se trate de objetos artísticos cuya elaboracion demande conocimientos especiales.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS I PRIVADOS

ART. 282

En los casos de falsedad cometida en instrumentos públicos o privados, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los

falsos; i se agregará necesariamente al proceso el instrumento que se reputare falsificado.

ART. 283

Si se tratare de falsificación perpetrada en el registro de un notario, el Tribunal dispondrá además que sea aquél traído a su presencia i hará que su secretario deje en el proceso copia íntegra del instrumento que se dice falsificado.

ART. 284

Si se tratare de la falsedad que se comete contra-haciendo o finjiendo firma, letra o rúbrica, el Tribunal mandará practicar por peritos un cotejo de la letra, firma o rúbrica que se dice falsificada con otras indubitadas.

ART. 285

En los casos del artículo precedente i siempre que se susciten dudas sobre la lejimitidad de un escrito que se atribuye al inculpado, podrá el Tribunal ordenarle que escriba en su presencia algunas palabras o frases.

§ III

Disposicion comun a todos los crímenes i simples delitos

ART. 286

En jeneral, sea que se trate de alguno de los crímenes o simples delitos mencionados en el párrafo anterior o de otro cualquiera, el Tribunal cuidará de esclarecer todas aquellas circunstancias que, segun lo dispuesto en el Código Penal, son necesarias para fijar la pena en cada caso particular.

§ IV

De la entrada i registro en lugar cerrado; del de libros i papeles; i de la detencion i apertura de la correspondencia escrita i telegráfica.

ART. 287

Deberá el Tribunal decretar la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o privado, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles, o cualesquiera otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobacion.

El auto en que el Tribunal disponga esta diligencia determinará el edificio o lugar público o privado i la autoridad llamada a verificarla, si no fuere el mismo Tribunal.

ART. 288

Cuando el edificio o lugar en que se intente hacer la entrada i registro se encontrare fuera de la ciudad, el Tribunal podrá cometer la diligencia a la autoridad judicial subalterna mas cercana.

En este caso el mandamiento espresará todos los datos que fueren necesarios para el éxito de la diligencia.

ART. 289

El auto de entrada i registro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que se va a practicar la diligencia, o al encargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida la persona a que se refiere el inciso precedente, la notificacion se hará a cualquiera otra mayor de edad, que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallase a nadie, se hará constar esta circunstancia i se procederá, violentando las cerraduras si fuere necesario, a la entrada i registro.

En este último caso la diligencia será firmada, además del juez i secretario, por dos vecinos.

Si el registro tuviere por objeto una oficina pública, se pasará recado de atención al jefe respectivo.

ART. 290

Para la entrada i registro de las casas i naves que, con arreglo al derecho internacional se reputan territorio de otra nación, el Tribunal pedirá su vénia al respectivo agente diplomático por medio de un oficio en el cual le rogará conteste á la brevedad posible.

Si el agente diplomático negare su vénia, el Tribunal lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Miéntras éste no comunique su contestacion o el resultado de las gestiones que practicare, el Tribunal se abstendrá de entrar en el lugar indicado, pero adoptará las medidas de vijilancia a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 291

Desde el momento en que el Tribunal ordene la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, dictará las disposiciones que el caso requiera para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

ART. 292

El registro se hará en un solo acto, pudiendo únicamente suspenderse la diligencia por el espacio de dos horas.

En este caso el Tribunal dispondrá lo conveniente para que no se frustren los fines que con el registro se persiguen.

ART. 293

El registro se hará a presencia de la persona a quien se hubiese hecho la notificacion prescrita en el artículo 289.

Si no fuere necesario proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 289, el Tribunal dispondrá que presencien el registro un pariente del propietario o arrendatario del edificio o lugar, i, si no lo hubiere, dos vecinos.

Si éstos se negaren a presenciar el registro, el Tribunal les impondrá multa que no exceda de cincuenta pesos.

ART. 294

El Tribunal evitará las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al propietario o arrendatario mas de lo estrictamente necesario, adoptará todo jénero de precauciones para no comprometer su reputacion i respetará sus secretos que no interesen a la instruccion del proceso.

ART. 295

En la diligencia de entrada i registro se espresarán la hora de su comienzo i de su terminacion, los incidentes ocurridos, la relacion del registro en el órden en que se haga i los resultados obtenidos.

ART. 296

Si no se encontraren las personas u objetos que se buscan ni aparecieren indicios sospechosos, se dará copia de la diligencia al que la pidiere.

ART. 297

No se ordenará el registro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves que de esta diligencia resulte el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

ART. 298

El Tribunal podrá recojer los libros i papeles si lo estimare necesario para el resultado del sumario.

Los libros i papeles que se recoja serán sellados i firmados en todas sus hojas por el secretario i las personas a cuya presencia se hubiere hecho el registro.

ART. 299

Toda persona está obligada a exhibir los objetos i papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los tiene se negare a la exhibicion, incurrirá en multa de diez a cien pesos o prision de cinco a sesenta dias.

ART. 300

Cuando la entrada en el edificio o lugar tuviere por objeto la aprehension del inculpado o de otra persona, sea que el edificio o lugar se encuentre o no dentro de la ciudad en que funciona el Tribunal, éste ordenará que dicha aprehension se haga por un agente de la policía judicial.

En este caso el agente notificará la orden al dueño o al arrendatario del edificio o lugar o al encargado de su custodia o conservacion, i, en defecto o ausencia de ellos, a la persona que allí se encontrare en el momento de practicarse la diligencia.

Si no se pudiere dar cumplimiento a la orden por estorbos materiales o por resistencia de los moradores del edificio o lugar, el agente de policía apelará a vias de hecho, forzando, si fuere necesario, las cerraduras de puertas, ventanas o muebles, i cuidando de no inferir mas daño que el estrictamente indispensable.

ART. 301

El Tribunal dispondrá que los alcaides de las cárceles registren los vestidos que lleven los procesados, cuando hai anteceden-

tes para creer que ocultan en ellos objetos que tengan relacion con el delito.

ART. 302

El Tribunal ordenará la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica, que el procesado remitiere o recibiere, i su apertura i exámen, siempre que hubiere indicios para creer que por este medio pueda obtenerse el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia de la causa.

Este auto se notificará al jefe de la oficina de correos i a los de telégrafos para que hagan la entrega de la correspondencia con arreglo a lo que en el mismo auto se disponga.

ART. 303

Deberá tambien el Tribunal disponer que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ellas transmitidos, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobacion de los hechos de la causa.

ART. 304

El Tribunal abrirá por sí mismo la correspondencia i, una vez examinada, ordenará que se agregue al proceso la que creyere conveniente i que se practiquen las diligencias que ella aconsejare.

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante.

Si aquél no se hallare presente, será devuelta a la oficina de correos que hizo la entrega.

ART. 305

Si del exámen prescrito en el artículo precedente resultaren indicios o antecedentes sobre la perpetracion de un crimen o simple delito, diverso del que ha dado oríjen a dicho exámen i que produzca accion pública, el Tribunal, en caso de ser competente,

estenderá a él sus investigaciones i ordenará que se forme nuevo sumario si hubiere lugar a ello. En caso contrario, pondrá los hechos en conocimiento del Tribunal correspondiente.

ART. 306

Contra los autos que se libren conforme a lo dispuesto en este párrafo procederá el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo.

§ V

De los instrumentos

ART. 307

Si miéntras se instruye el sumario se presentare un instrumento público como antecedente o comprobante del crimen o simple delito que se pesquisa, el Tribunal dispondrá su cotejo por el funcionario que lo hubiere autorizado, sin cuyo requisito carecerá de valor.

Con todo, no será necesario tal cotejo si la parte que lo presentare pidiere su agregacion al proceso, prévia citacion de la persona contra quien va dirijido.

ART. 308

Si el funcionario autorizante hubiere fallecido, el cotejo se hará por la persona que lo reemplace o por el jefe de la oficina en que el instrumento público esté archivado.

ART. 309

Cuando el Tribunal disponga de oficio la agregacion de un instrumento público, podrá u ordenar su cotejo o la citacion de la persona contra quien va dirijido, segun mejor se consulten los fines del sumario.

ART. 310

Los instrumentos privados que tengan relacion con el crimen o simple delito, serán reconocidos bajo juramento por las personas por quienes aparecen escritos o firmados.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiese de frustrar las delijencias del sumario, se podrá entretanto establecer su procedencia u oríjen por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra i la firma de la persona o personas a quienes ellos se atribuyen.

ART. 311

El Tribunal ordenará la exhibicion de todo instrumento privado, pertenezca o no al procesado, siempre que lo estime útil a los fines del sumario.

Si el instrumento no perteneciere al procesado, el Tribunal podrá ordenar su devolucion, dejándose copia en el sumario.

ART. 312

El que se negare a la exhibicion prescrita en el inciso primero del artículo precedente será condenado a pagar una multa de veinte a cien pesos o prision de diez a sesenta días.

ART. 313

No están obligados a la exhibicion de instrumentos privados que tuvieren en su poder:

1.º Los abogados, notarios, procuradores, médicos u otras personas a quienes tales documentos se hubieren entregado confidencialmente en el ejercicio de su profesion u oficio;

2.º El cónyuje del reo, los ascendientes o descendientes lejitimos o ilejitimos reconocidos del mismo, sus colaterales lejitimos dentro del cuarto grado de consanguinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador.

ART. 314

Cuando los instrumentos que se presentaren se hallen estendidos en lengua extranjera, el Tribunal ordenará su traduccion por un perito.

Si no hubiere perito en el lugar del juicio, se remitirá con tal objeto el instrumento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En uno i otro caso la traduccion podrá objetarse por la persona contra quien va dirijido el instrumento.

ART. 315

No serán admitidas en juicio las cartas que no estuvieren dirijidas o no fueren de propiedad del querellante, de los procesados o de la parte civil, salvo que el propietario o destinatario consienta en ello.

ART. 316

Siempre que se trate de un instrumento público otorgado en pais extranjero, su admision en juicio se reglará por lo que en tales casos disponga el Código de Enjuiciamiento Civil.

§ VI

De la citacion i declaracion de los testigos

ART. 317

Todos los que residan en el territorio de la República deberán acudir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la lei.

ART. 318

Están exentos de la obligación impuesta en el artículo anterior:

1.º El cónyuge del procesado, sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos reconocidos, sus colaterales legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.º Los ministros de los cultos admitidos en la República, sobre los hechos que se les hubiesen revelado en el ejercicio de su ministerio.

3.º El abogado, médico, matrona, procurador o notario, sobre lo que supieren por razón de sus funciones.

ART. 319

No están obligados a concurrir al llamamiento judicial que espresa el artículo 317:

1.º El Presidente de la República;

2.º Los Ministros del Despacho;

3.º Los Ministros i Fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados;

4.º El Arzobispo, los Obispos i Vicarios Capitulares;

5.º Los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República;

6.º Los religiosos de ámbos sexos incluso los novicios;

7.º Los que por enfermedad o cualquier otro impedimento, calificado por el Tribunal, se hallaren en la imposibilidad de concurrir.

ART. 320

Las personas relacionadas en los cinco primeros números del artículo precedente prestarán su declaración por medio de informe i espresarán que lo hacen bajo la fé del juramento que la lei exige a los testigos.

Las comprendidas en los números 6.º i 7.º, serán examinadas en su convento o casa-habitacion.

ART. 321

El Tribunal hará concurrir a su presencia a los testigos citados en la denuncia o querella, o en cualquiera declaracion o diligencia, i a todos los demas que tuvieren conocimiento de algun hecho o poseyeren datos referentes a la comprobacion del crimen o simple delito i averiguacion del delincuente.

ART. 322

Los testigos serán citados en la forma prescrita para las notificaciones por cédula, con las modificaciones que a continuacion se espresan. (Véase el artículo 51 i siguientes).

ART. 323

La cédula de citacion contendrá:

- 1.º Espresion del Tribunal que ordenare espedirla i de la causa, si esto último no perjudicare a los fines de la investigacion;
- 2.º Los nombres, apellidos i domicilio de los testigos; i si éste no se supiere, cualesquiera otras circunstancias por las cuales pueda descubrirse su paradero;
- 3.º El dia i la hora de la comparecencia;
- 4.º El apercibimiento que la lei prescribe, segun los casos, si el testigo no compareciere o se negare a declarar;
- 5.º Fecha i firma del secretario del Tribunal.

ART. 324

La cédula, sea que el procedimiento se siguiere de oficio o a instancia de parte, será entregada por el secretario al ajente de la policia judicial indicado en el artículo 214, quien, segun la condicion social de los testigos, deberá citarlos por sí o por medio de los guardianes que se hallan a sus órdenes.

El secretario estampará en el proceso la fecha con inclusion de la hora en que la cédula fuere entregada.

ART. 325

La citacion personal puede hacerse al testigo en cualquier lugar en que sea habido.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo, el Tribunal ordenará su citacion verbal por el ajente de que habla el artículo precedente para que comparezca en el acto, dejando en el proceso constancia de los motivos de la urgencia.

ART. 326

Incurrirá en multa de diez a cien pesos el testigo que, despues del primer llamamiento hecho con arreglo a la lei, no concurriese en el dia i hora señalados, o que compareciendo se negare a declarar.

Si reincidiere, se le impondrá nueva multa proporcionada a sus facultades, i prision de uno a sesenta dias.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se estiende a los testigos que justifiquen haber estado imposibilitados para concurrir, i a los citados en la forma prescrita en el inciso 2.º del artículo anterior.

ART. 327

Si fuere menester una segunda citacion, por no haber comparecido el testigo u otra causa cualquiera, el Tribunal ordenará la espedicion de una segunda cédula, la que será dilijenciada en la misma forma que la primera.

ART. 328

Para la citacion de los testigos que residan fuera de la ciudad en que el Tribunal funcione, pero dentro de su jurisdiccion, se remitirá la cédula por el correo en oficio certificado al juez de subde-

legacion o de distrito de la residencia del testigo, quienes practicarán la citacion con arreglo a las disposiciones precedentes.

ART. 329

Si el testigo no tuviere domicilio conocido i los encargados de citarlo no pudiesen dar con su paradero, el Tribunal ordenará la publicacion de la cédula en un periódico del departamento en que se siguiere la causa i en otro de la residencia del testigo o en que se presuma hallarse.

Estas publicaciones serán gratuitas, i cuando el Tribunal lo creyere conveniente, ordenará que se agreguen a los autos.

ART. 330

Lo dispuesto en el artículo 87 se estiende a los funcionarios encargados de citar a los testigos, aunque la diligencia se practique por algunos de sus subordinados.

ART. 331

Los testigos domiciliados fuera del territorio del Tribunal de la causa serán examinados por el de su residencia, en virtud de exhorto comprensivo de los hechos i citas acerca de los cuales deben ser interrogados.

Sin embargo, tales testigos comparecerán a declarar ante el Tribunal de la causa cuando, apreciado el caso i las circunstancias, así se ordenare de oficio o a peticion de parte.

En este caso los testigos serán indemnizados de los gastos que les ocasionare el viaje, sea por la parte interesada, sea por las tesorerías municipales, segun se hubiese ordenado la comparecencia a solicitud de aquélla o de oficio.

ART. 332

Los testigos mayores de diez i seis años declararán bajo juramento, i los menores bajo promesa de decir verdad.

NOTA.—No están mui de acuerdo los Códigos de Enjuiciamiento Criminal respecto a este punto. El español exige solamente catorce años para que el testigo sea interrogado bajo juramento, quince los de Bélgica, Francia e Italia, i diez i seis el de Alemania.

ART. 333

El testigo prestará juramento al tenor de la siguiente fórmula: *¿Jurais por Dios Todopoderoso decir la verdad, toda la verdad i nada mas que la verdad sobre lo que supiereis i os fuere preguntado?*

El interrogado responderá: *Si juro;* i el majistrado que le toma el juramento añadirá: *Si así lo hicieréis, Dios venga en vuestra ayuda, i si nó, os lo demande.*

ART. 334

Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el Tribunal le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

ART. 335

Salvo las escepciones establecidas en la lei, los testigos declararán secreta i separadamente en presencia del Tribunal i secretario.

ART. 336

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido paterno i materno, edad, estado, profesion, la casa en que reside, si conoce o nó al procesado i a las demas partes, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado i la pena que se le impuso.

El Tribunal dejará al testigo narrar sin interrupcion los hecho sobre los cuales declare, i solamente le exigirá las esplicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios.

Despues le dirijirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 337

Los testigos explicarán circunstanciadamente los hechos i expresarán el modo como ellos llegaron a su conocimiento.

Si los testigos fueren de referencia, comenzará el exámen dándoseles a conocer la parte de la declaracion en que han sido citados i en seguida depondrán en la forma prescrita en el artículo anterior todo lo que supieren sobre los hechos que son materia de la investigacion.

ART. 338

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaracion ni respuesta que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar apuntes o memorias que contengan datos difíciles de recordar.

ART. 339

El Tribunal podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos i examinarle allí o poner a su presencia los objetos sobre los cuales hubiese de recaer la declaracion.

En este último caso podrá el Tribunal poner a presencia del testigo dichos objetos, solos o mezclados con otros semejantes i exigirle que, ántes de reconocerlos, haga una descripcion circunstanciada de ellos, o adoptar las demas medidas que su prudencia le sujiera para la mayor exactitud de la declaracion.

ART. 340

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

ART. 341

Los testigos que no hablen el idioma castellano serán interrogados i prestarán sus declaraciones por medio de un intérprete mayor de veintiun años, que el Tribunal nombrará a este efecto.

El intérprete jurará desempeñar fiel i lealmente su cometido.

ART. 342

Si el testigo fuere sordo-mudo o si solamente tuviera uno de estos defectos i supiere leer i escribir, se le harán por escrito las preguntas i las contestará del mismo modo.

Si no supiere leer i escribir, se nombrará un intérprete en la forma prevenida en el artículo anterior.

ART. 343

Dada la declaracion conforme a los artículos precedentes, el Tribunal procederá a estenderla por escrito en el proceso.

Si el testigo lo quisiere, podrá escribir o dictar por sí mismo su declaracion.

En el caso del artículo 330, la declaracion se estenderá en el idioma empleado por el testigo i se pondrá en seguida la traduccion al castellano.

Estendida i firmada la declaracion, el testigo podrá leerla.

Si no quisiere o no pudiere, le será leida por el secretario i el intérprete.

ART. 344

No se dejará constancia en el proceso de aquellas declaraciones que en concepto del Tribunal no sirvieren para la comprobacion de los hechos o averiguacion del delincuente.

Del mismo modo se procederá en cada declaracion con las manifestaciones del testigo que tampoco sirvieren a estos fines.

En el caso del inciso primero de este artículo, se hará cons-

tar en el proceso la comparecencia del testigo i la causa por que no se estendió su declaracion.

ART. 345

En la declaracion se hará tambien constar la obligacion que tiene el testigo de poner en conocimiento del Tribunal los cambios de residencia que hiciere hasta ser citado para el Juicio Plenario, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de incurrir en una multa de diez a cincuenta pesos.

ART. 346

Si al consignarse la obligacion de que habla el artículo anterior, espresare el testigo que no podrá estar presente en el JUICIO PLENARIO, por tener que ausentarse del departamento, el Tribunal pondrá el hecho en conocimiento del procesado o procesados, de la parte civil actora o responsable, i del Ministerio Público, si tuviere lugar, a fin de que pidan, si lo creen conveniente a su derecho, que el testigo sea juramentado i examinado a su presencia.

En este caso las partes por sí o por medio de sus abogados o procuradores, podrán hacer al testigo todas las preguntas que creyeren oportunas.

Igual derecho les corresponde si el testigo se hallase en peligro de muerte, o si se hubiese ordenado su comparecencia ante el Tribunal de la causa, no obstante de ser otra su residencia.

§ VII

Del informe pericial

ART. 347

Ademas de los casos espresamente señalados en este Código, el Tribunal pedirá informe de peritos siempre que para conocer o apreciar algun hecho o circunstancia importante fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos o artísticos.

ART. 348

Los peritos pueden ser titulares o nó.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la lei.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos o práctica especial en alguna ciencia o arte.

ART. 349

Solo en defecto de peritos titulares, podrá nombrarse a los no titulares.

ART. 350

En cada caso, salvo las escepciones establecidas en la ley, el Tribunal señalará el número de peritos que debe practicar el reconocimiento.

ART. 351

En la providencia por la cual se designa al perito o peritos o en que se pide informe a los designados por la lei, el Tribunal espresará clara i determinadamente el objeto de dicho informe i el plazo dentro del cual debe evacuarse.

ART. 352

Dictada la providencia de que habla el artículo anterior, se notificará a todos los que fueren parte en el juicio y se hará saber al favorecido por oficio que le entregará el inspector de policía que esté a las órdenes del Tribunal.

En los casos previstos en el artículo 355, el llamamiento del perito se hará verbalmente por el mismo funcionario.

ART. 353

Nadie podrá negarse a prestar un servicio pericial, salvo en los casos siguientes:

1.º Enfermedad u otra causa grave que impida desempeñar debidamente el cargo;

2.º Que el informe se relacione con crimen o simple delito sobre el cual el nombrado esté exento de declarar como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 318;

3.º Haber sido designado en contravencion a lo dispuesto en el artículo 349.

En estos casos el designado deberá esponer su escusa al Tribunal en el acto de comunicársele su nombramiento o en las veinticuatro horas siguientes.

ART. 354

Los peritos que se negaren o que no hicieren valer su escusa en el plazo fijado en el último inciso del artículo anterior, incurrirán en las penas señaladas a los testigos por el artículo 326.

ART. 355

En los casos de homicidio, estupro, violacion i lesiones corporales, será llamado a informar como perito el médico de ciudad que tenga nombramiento espedido por autoridad competente.

Este llamamiento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 128 i 353.

ART. 356

Los peritos están obligados a guardar secreto sobre sus informes hasta que el Tribunal ordene su publicacion, i los no titulados prestarán juramento, ante el secretario de la causa, de desempeñar fiel i lealmente el cargo.

ART. 357

Si los peritos lo pidieren, el Tribunal les proporcionará los elementos materiales necesarios para la práctica de la operación, reclamándolos de la autoridad local, si no los hubiera preparados para tal objeto.

ART. 358

El informe pericial debe contener:

- 1.º La descripción de la persona o cosa que es objeto del mismo en el estado en que se halle;
- 2.º La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;
- 3.º Las conclusiones que, en virtud de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios i reglas de su ciencia o arte.

ART. 359

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberán conservar, si fuere posible, parte de ellos para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

ART. 360

Cuando el Tribunal o el Ministerio Público creyere necesario presenciar el reconocimiento, podrá hacer al perito o peritos las observaciones que considere oportunas para el esclarecimiento i apreciación de los hechos.

De estas observaciones se dejará constancia en el proceso.

ART. 361

Cuando el informe contuviere pasajes oscuros o sus conclusiones no estuvieren bien determinadas, el Tribunal, de oficio o a

solicitud de parte, pedirá al perito o peritos que hagan las aclaraciones necesarias.

Hechas éstas, se reputarán como parte del informe.

ART. 362

Si hubiere mas de un perito i sus conclusiones no estuvieren conformes, el Tribunal nombrará otro.

Con intervención de éste se repartirán, si fuere posible, las operaciones practicadas i ejecutarán, además, las que se consideren oportunas.

Si no fuere posible repetir las operaciones o practicar otras, el nuevo perito se concretará a deliberar con sus colegas sobre los antecedentes recojidos i a informar con éstos al Tribunal, si se produjere el acuerdo, o separadamente en caso contrario.

ART. 363

Cuando en el lugar del juicio no pudiere evacuarse el informe pedido por falta de elementos materiales, como laboratorio químico o reactivos, el Tribunal o se dirigirá al Ministerio de Justicia pidiéndole el envío de elementos necesarios, o adoptará las medidas convenientes para que la operacion pericial se practique en otra ciudad.

ART. 364

Los peritos nombrados conforme a las disposiciones precedentes tienen derecho a honorario, el que será fijado con arreglo a los artículos 187 i 365.

Esceptúanse los peritos de que habla el artículo 355 i demás empleados públicos i municipales que presten este servicio en calidad de tales.

ART. 365

El honorario que devenguen los peritos será satisfecho por el Erario Público:

1.º Cuando fueren manifiestamente insolventes el reo o reos condenados al pago de costas;

2.º Cuando el proceso se hubiere seguido de oficio i se mandare sobreseer, o el reo o reos fuesen absueltos de la acusacion.

En estos casos la estimacion que de sus servicios hiciere el perito, será revisada por el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Público.

ART. 366

Si el procedimiento se hubiere seguido a instancia de parte por crimen o simple delito que produzca o nó accion pública y se mandare sobreseer, o el procesado fuere absuelto de la acusacion, el honorario de los peritos será pagado por el querellante o acusador particular.

§ VIII

De la declaracion del inculpado

ART. 367

El Tribunal interrogará a los inculpados cuantas veces lo considere conveniente para la averiguacion i esclarecimiento de los hechos.

ART. 368

Los inculpados podrán declarar cuantas veces quisieren i el Tribunal les recibirá la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 369

Al inculpado menor de edad se le interrogará en la misma forma que a los mayores de edad.

ART. 370

Los inculpados declararán bajo promesa de decir verdad, i el Tribunal les exhortará a que sean veraces y a que respondan clara i precisamente a las preguntas que se les hicieren.

ART. 371

Al inculpado detenido se le tomará su primera declaracion en el momento de ser puesto a disposicion del Tribunal competente.

ART. 372

Si el inculpado no tuviere posicion social ni fuere conocido en el lugar del juicio, el Tribunal, al interrogarle por primera vez, describirá en los autos su persona con indicacion de los rasgos o señas particulares que puedan darla a conocer.

ART. 373

En la primera declaracion se interrogará al inculpado por su nombre y apellidos paterno i materno, su apodo, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, el de su domicilio, su estado, profesion u oficio, su edad, si sabe leer i escribir.

Si el inculpado estuviere detenido, se le preguntará tambien si sabe o presume la causa de su detencion, quién le prendió, por órden de quién, dónde fué detenido i en qué día.

Así mismo, en caso que el Tribunal lo creyere necesario, se le preguntará si ha estado alguna vez preso o si ha sido procesado, i si contestare afirmativamente, por qué causa i ante qué Tribunal.

ART. 374

Las demas preguntas que se hagan al inculpado tendrán únicamente por objeto averiguar i esclarecer los hechos i la participa-

cion en ellos de los mismos i demas personas que hubiesen contribuido a ejecutarlos o a encubrirlos.

No es permitido al Tribunal hacer preguntas capciosas ni sugestivas, ni emplear contra el inculpado medio alguno de coaccion o amenaza.

ART. 375

Las contestaciones de los inculpados serán orales.

Con todo, el Tribunal podrá, si la naturaleza de la causa lo exijiere, permitirles que consulten a su presencia apuntes o notas.

ART. 376

Cuando el Tribunal lo considere necesario, ordenará que se manifiesten al inculpado los objetos que contribuyan a probar el delito, i le interrogará sobre la procedencia i destino de dichos objetos, la causa porque se hallaron en su poder i sobre todo lo demas que considere conveniente para los fines del sumario.

Con el mismo objeto podrá el Tribunal trasladarse con el inculpado o inculpados al teatro de la perpetracion del crimen o simple delito.

ART. 377

Cuando el inculpado se negare a contestar o se finja loco, sordo o mudo, el Tribunal le advertirá que, no obstante su silencio o su simulada enfermedad, se continuará la investigacion.

El Tribunal dejará constancia de estos hechos en el proceso, i se procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparenta el inculpado, observando lo dispuesto en el artículo 397.

ART. 378

El inculpado no podrá, a pretexto de incompetencia del Tribunal, escusarse de contestar a las preguntas que se le dirijan;

pero si protestare la incompetencia del Tribunal, se pondrá en el proceso constancia de esta reclamacion.

ART. 379

Cuando el interrogatorio se prolongue por mucho tiempo i el inculpado se sienta fatigado o sin la serenidad necesaria para continuar el exámen, el Tribunal dispondrá que se suspenda éste por el tiempo indispensable para que aquél descanse i recupere su tranquilidad.

ART. 380

Se permitirá al inculpado manifestar cuanto crea conveniente para su esculpacion i esplicacion de los hechos, i se evacuarán las citas que hiciere, siempre que el Tribunal las considere oportunas.

ART. 381

Durante el interrogatorio no podrán hacerse reconvencciones al inculpado, ni leérsele parte alguna del sumario, a no ser que lo pidiese i el Tribunal hubiese ordenado su publicidad.

Hai uniformidad de pareceres en acunto a que al inculpado debe permitirsele leer sus anteriores declaraciones.

Nosotros pensamos de un modo mui diverso, porque si su primera declaracion es el reflejo de la verdad, no necesita leerla para recordarla, i porque esta lectura solo sirve para que el inculpado persevere en aserciones no veraces.

ART. 382

Si el inculpado no supiere la lengua castellana, o fuere sordomudo, o tuviere uno solo de estos defectos, se observará lo dispuesto en los artículos 341 i 342.

ART. 383

El inculpado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Tribunal, cuidando de emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ART. 384

Estendida la declaracion, el inculpado podrá leerla, i si no quisiere o no pudiere, el secretario la leerá a su presencia.

ART. 385

Si hubiere varios inculpados, el Tribunal les interrogará separadamente i ordenará que se les mantenga en comunicacion hasta que todos sean examinados.

ART. 386

Si en las declaraciones posteriores el inculpado se pusiere en contradiccion consigo mismo o retractase confesiones ya hechas, el Tribunal le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones o retractaciones, dejando de todo constancia en el proceso.

ART. 387

La confesion del inculpado no dispensa al Tribunal de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i de la existencia del delito.

Con este objeto el Tribunal interrogará al inculpado confeso para que explique todas las circunstancias del delito i cuanto pueda contribuir a comprobar su confesion, si fué autor o cómplice y si conoce a algunas personas que hubiesen sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho.

Don José Bernardo Lira, siguiendo en su proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal las inspiraciones de la antigua legislacion española, establece la *confesion con cargos* como trámite esencial del sumario i como cosa mui distinta de la declaracion que se toma a los inculpados. Para él, una vez que éstos han sido interrogados cuantas veces el Tribunal lo considere conveniente, debe procederse a la confesion con cargos, es decir, el Tribunal debe invitar al inculpado a que responda categóricamente si ha o no cometido el crimen o simple delito que se le imputa, esponiéndole los antecedentes que el sumario arroja en su contra i dándole el nombre de los testigos.

Tal formalidad, o mejor dicho, tal exigencia de parte del Tribunal en los mo-

mentos en que se forma el sumario, no vemos a qué fin práctico conduzca, a no ser el de atemorizar al inculpado i obligarlo a declarar lo que no quiera o no deba, cosa por cierto que pugna con otros principios ya establecidos.

La idea que impugnamos acaso es aceptable dentro de los preceptos de la antigua lejislacion española en materia criminal, que prescribian al juez principios determinados para la apreciacion de la prueba.

Puede suceder, por ejemplo, que el Tribunal adquiera el convencimiento de la criminalidad de un inculpado, i que se encuentre con las manos atadas para condenarlo porque no hai en el proceso esas pruebas claras como la luz del dia de que habla la Lei de Partidas.

Hoi tal sistema no está ya en uso i todos los criminalistas tienden a dejar en las manos prudenciales del juez la apreciacion de la prueba.

I esta nueva doctrina no puede olvidar la que trata de legislar para Chile; porque la falta de una opinion pública ilustrada, el ningun respeto que se tiene por la relijion del juramento, la condicion falsa i feroz de las clases bajas, las peculiaridades del suelo i otras muchas causas hacen que la justicia criminal, cuando se ve entrabada en su accion, marche lenta i sin producir los benéficos resultados que la sociedad tiene derecho a esperar de ella.

La confesion con cargos como medio, si es que se obtiene, de poner término al enjuiciamiento, se esplica i es digna de aceptacion. Pero entónces hai que esperar la terminacion del sumario, que venga el debate pleno entre las partes para que el Tribunal pueda proceder a ella.

Confesado el delito, no se ve para qué la justicia siga gastando su tiempo en la observancia de las otras formalidades hasta poner término al juicio.

Aceptada por el procesado su responsabilidad i esponiendo que nada tiene que alegar contra las conclusiones de la *acusacion* i cargos que el Tribunal pueda hacerle, ha sonado el momento de poner término al enjuiciamiento.

§ IX

De la identidad del delincuente i de sus circunstancias personales

ART. 388

Siempre que se susciten dudas acerca de la identidad personal del delincuente, el Tribunal, de oficio o a requerimiento de parte o del Ministerio Público, ordenará su reconocimiento con arreglo a la lei por la persona que le ha dirigido el cargo por el cual se le procesa.

ART. 389

El reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, acom-

pañada con otras de circunstancias exteriores semejantes, i vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba cuando se dice que cometió el delito.

Hecho esto, el Tribunal interrogará al que hace el reconocimiento sobre si en el grupo se encuentra o nó la persona de cuya identidad se trata, i en caso de contestar afirmativamente, la señalará clara i determinadamente.

ART. 390

Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia espresada en el artículo anterior se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 391

Los alcaides i los jefes de los establecimientos de detenidos adoptarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento.

Cuando en estos establecimientos hubiere traje reglamentario, los alcaides i jefes dichos conservarán los que llevaban los presos o detenidos al tiempo de incorporarse en ellos, a fin de que los vistan en la diligencia de reconocimiento.

ART. 392

Si a pesar de la diligencia de que hablan los artículos anteriores, subsistieren las mismas dudas sobre la identidad del delincuente, el Tribunal procurará acreditar ésta por cuantos medios le parezcan conducentes al objeto.

ART. 393

Cuando fuere necesario calificar la edad del delincuente se agregará a los autos copia de su inscripcion de nacimiento en el registro civil o de su partida de bautismo.

Si no fuere posible averiguar el registro en que debe constar el nacimiento o bautismo, o si no existieren la inscripcion o partida, o si se encontraren en punto lejano, la edad del delincuente se calificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código Civil.

ART. 394

Durante la tramitacion de la causa, el delincuente será designado con el nombre con que fuere conocido o con el que él mismo dijere tener.

ART. 395

Siempre que el inculpado hubiese sido ántes procesado por crimen o simple delito, se agregará al proceso copia autorizada de la sentencia de término que en el juicio o juicios anteriores hubiere recaído.

ART. 396

Si el delincuente fuere mayor de diez años i menor de diez i seis, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 10 del Código Penal, recibirá informacion para acreditar si dicho delincuente ha obrado o no con discernimiento.

A este efecto serán oidas preferentemente las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales i por las relaciones que hayan tenido con el delincuente ántes i despues de haberse ejecutado el hecho.

Cuando estas informaciones no pareciesen bastantes en con-

cepto del Tribunal, se pedirá informe al médico de ciudad i a un preceptor de instruccion primaria.

ART. 397

Si el Tribunal notare en el delincuente indicios de enajenacion mental, dispondrá que todos los actos de éste sean observados cuidadosamente por el alcaide i demas empleados del establecimiento en que se encuentre detenido o preso.

Si éstos confirmaren aquellos indicios o si el delincuente no se encontrare ni detenido ni preso, el Tribunal recibirá informacion sumaria en la forma prevenida en el artículo precedente i ordenará el reconocimiento del mismo por el médico de ciudad i otros facultativos, si lo conceptuare necesario.

Los testigos o el médico o médicos, en caso que acrediten la demencia o locura cuidarán de espresar, en cuanto les sea posible, la fecha en que ella sobrevino, cuando ménos si ha sido ántes o despues de consumado el crimen o simple delito que se pesquisa i si es o no curable.

ART. 398

Para los efectos previstos en los artículos 81 del Código Penal i 512 i 513 del presente, el Tribunal, practicadas que sean las dilijencias de que hablan los dos artículos anteriores, declarará si el mayor de diez años i menor de diez i seis, ha obrado o nó con discernimiento i sobre la época probable en que ha sucedido la locura i demencia que se reconoce en el procesado i si ella es o nó curable.

ART. 399

Siempre que el Tribunal lo considere conveniente, ordenará que la investigacion sumaria se estienda a la conducta anterior del procesado, pero solamente en cuanto pueda tener relacion con el crimen o simple delito que se pesquisa.

ART. 400

Desde que aparezca en el sumario algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona, el Tribunal la declarará reo o procesada, indicando la disposicion del Código respectivo que califica el hecho que se le imputa i disponiendo que se entiendan con ella todas las actuaciones del proceso.

En el proyecto del señor Lira, en el Código español i en otros europeos, se dispone que al inculpado menor de edad, tenga o nó representante legal, deba nombrársele por el Tribunal un curador especial que lo represente.

Nosotros hemos dispuesto (libro I, título VI) que el inculpado menor de edad, cuando no tiene representante legal, puede i debe nombrar un procurador para la litis, i en caso de no hacerlo, el Tribunal lo hará de oficio, debiendo recaer la designacion en un procurador del número. En caso que el inculpado menor de edad tenga representante legal, no hemos variado un ápice la condicion jurídica que le atribuye el Código Civil.

Ahora bien, hai conveniencia en que el inculpado menor de edad litigue por medio de un tercero con carácter público i responsable, como son sus representantes legales i procuradores del número, porque ámbos tienen mucho que perder si no velan por los intereses de sus pupilos o representados.

No sucede lo mismo con el curador especial que, ademas de venir a invadir las atribuciones que la lei acuerda a los curadores jenerales, si los hai, no son prenda de garantía, ora porque el Tribunal hará la designacion en el primero que se le presente, ora porque la negligencia o descuido del curador especial será difícil pesquisarla i mucho mas castigarla.

En la práctica se observa que tales designaciones de curadores especiales no redundan en beneficio alguno para la mejor administracion de justicia, porque ellos no imponen a los jueces mas conciencia de sus deberes ni llevan el sentimiento de la verdad al ánimo del menor.

§ X

Del careo

ART. 401

El careo de los testigos, o de los inculpados entre sí, o de éstos con aquéllos, tendrá lugar cuando el Tribunal encuentre disconformidad en sus declaraciones respecto a un hecho o circunstancia importante del sumario i cuando no haya otro medio de aclarar ese hecho o circunstancia.

ART. 402

El careo solo se efectuará entre dos personas a la vez i en un solo acto.

ART. 403

Para verificar el careo el Tribunal hará comparecer ante sí a las personas entre quienes deba celebrarse, tomará juramento a los que estén obligados a prestarlo, mandará leerles o les permitirá leer en alta voz sus declaraciones, e inmediatamente los interrogará sobre si se ratifican en ellas o tienen alguna variacion que hacer.

El Tribunal manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los careados a que se pongan de acuerdo entre sí i a que guarden en sus preguntas i respuestas la debida compostura.

ART. 404

Cuando el careo se verifique entre un testigo i un inculpado, o entre dos inculpados, solo se leerá la parte de las declaraciones en que aparezca contradiccion.

ART. 405

Cada uno de los careados hará al otro las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas den lugar, i el preguntado o reconvenido contestará lo que crea cierto respecto de unas i de otras.

ART. 406

Si fueren muchos i diversos los hechos i circunstancias sobre los cuales deba recaer el careo, el Tribunal podrá disponer que se verifique separadamente respecto a cada hecho o circunstancia.

ART. 407

En el acta que se levante de la diligencia del careo se dejará constancia de las preguntas i respuestas de los careados como de lo que el Tribunal notare en ellos.

TITULO V

**De la citacion i restricciones de la libertad
de los inculpados**

§ I

De la citacion de los inculpados

ART. 408

El Tribunal ordenará la comparecencia de toda persona contra la cual resulten indicios de ser responsable del crimen o simple delito que se pesquisa.

ART. 409

Las citaciones prevenidas en el artículo precedente se harán en la misma forma que las de los testigos.

ART. 410

Serán citadas solo para ser oidas las personas a quienes se imputa un delito que la lei castiga de alguna de las maneras siguientes:

1.^a Con la pena de inhabilitacion, sea absoluta o especial, perpétua o temporal, para cargos u oficios públicos o profesiones titulares;

2.^a Con la pena de suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones titulares;

- 3.^a Con multa;
- 4.^a Con dos de estas mismas penas;
- 5.^a Con la pena de reclusion menor en su grado mínimo, sola o alternativa con la de multa, cuando del sumario aparezca que se imputa a individuos vecinos del lugar con casa abierta o que ejercen una industria o profesion por la cual pagan contribucion de patente.

Respecto a los números 1.^o, 2.^o i 4.^o, pueden consultarse los siguientes artículos del Código Penal: 231, 232, 241, inc. 1.^o; 249, inc. 2.^o; 252, inc. 1.^o i 2.^o; 253, inc. 2.^o; 254, inc. 2.^o i sigts.; 258, 154, núm. 2.^o; 152, núm. 3.^o; 216, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 245, 253, núm. 1.^o; 254, inc. 1.^o; 249, inc. 1.^o; 250 i 257 del mismo Código.

ART. 411

El Tribunal convertirá en orden de detencion la de comparecencia:

- 1.^o Cuando el citado no se presentare en el día i hora señalados;
- 2.^o Cuando el Tribunal considere necesaria dicha detencion para que no se frustren los fines del sumario.

En estos casos la detencion no durará mas de cuarenta y ocho horas.

ART. 412

El inculpado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 410, debe permanecer en libertad, queda obligado a presentarse a todos los actos del juicio y a la ejecucion de la sentencia.

§ II

De las restricciones de la libertad de los inculpados

ART. 413

La restriccion de la libertad de los inculpados, cuando no procede de sentencia firme, puede decretarse por el Tribunal compe-

tente i demas funcionarios o personas suficientemente autorizadas para ello en alguno de los grados siguientes:

- 1.º Arresto;
- 2.º Detencion;
- 3.º Prision preventiva.

A R R E S T O

ART. 414

Llámase *arresto* el señalamiento de una casa como límite de la residencia del inculpado con la obligacion de presentarse al Tribunal en la forma que éste ordene.

ART. 415

El arresto tiene lugar respecto de *personas distinguidas* cuando se les imputa algun simple delito no comprendido en el artículo 410.

ART. 416

Son personas distinguidas:

- 1.º Las relacionadas en el número 5º, inciso 1.º del artículo 37 i número 3.º del artículo 67 de la lei de 15 de Octubre de 1875;
- 2.º El fiscal i los miembros del Tribunal de Cuentas;
- 3.º Los relatores i secretarios de la Corte Suprema i Cortes de Apelaciones;
- 4.º Los que hubieren obtenido algun cargo de eleccion popular durante el período de sus funciones;
- 5.º Las demas personas que en concepto del Tribunal deban ser consideradas como tales.

ART. 417

Para que el Tribunal decrete el arresto, es menester que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que resulte comprobada la existencia de un simple delito no comprendido en el artículo 410; o que, a lo ménos, aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido;

2.^a Que haya así mismo indicios vehementes para reputar delinquentes a las personas cuyo arresto se decreta.

ART. 418

El arresto se constituye por la notificación del auto en que el Tribunal lo ordena.

ART. 419

Contra el auto en que se ordena el arresto procederá el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo.

ART. 420

El Tribunal espresará en el auto en que ordene el arresto los períodos de tiempo o los días en que el inculpado deba comparecer i la obligacion que tiene de presentarse a la ejecucion de la sentencia.

Miéntas dure el sumario será diaria su asistencia al Tribunal.

El Tribunal convertirá en detencion el arresto siempre que se infrinjere lo dispuesto en el presente artículo.

ART. 421

Para los efectos prevenidos en el número 2.^o del artículo 171 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*, se considerará como prision preventiva el arresto decretado con arreglo a este párrafo.

DETENCION

ART. 422

Detencion es la restriccion impuesta al inculpado de permanecer en una cárcel u otro lugar público destinado a este objeto hasta que el Tribunal ordene lo que proceda de derecho.

ART. 423

Pueden espedir órdenes de detencion:

- 1.º El Tribunal que instruye el sumario;
- 2.º Los intendentes, gobernadores i subdelegados;
- 3.º Los alcaldes.

ART. 424

Para que un Tribunal haga uso del derecho que le confiere el artículo anterior, se necesita:

1.º Que resulte comprobada la existencia de un crimen o simple delito no comprendido en el artículo 410; o que, a lo ménos, aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido;

2.º Que haya indicios vehementes para reputar delincuente a la persona cuya detencion se ordena.

ART. 425

Los intendentes, gobernadores i alcaldes dictarán orden de detencion siempre que hubiere verdadero peligro de que se deje burlada la accion de la justicia por cualquier demora en recabarla del Tribunal competente, para aprehender a los culpables de los crímenes o simples delitos siguientes:

1.º Crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

2.º Falsificacion de moneda o documentos de crédito del

Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

- 3.º Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una línea férrea;
- 4.º Homicidio voluntario;
- 5.º Lesiones graves;
- 6.º Incendio;
- 7.º Robo con violencia o intimidacion en las personas.

ART. 426

Los subdelegados dictarán así mismo órden de detencion, siempre que ocurran las mismas circunstancias, contra los responsables de los delitos indicados en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo precedente.

ART. 427

Todo Tribunal dictará órden de detencion contra las personas que dentro del recinto en que funciona dicho Tribunal cometieren algun crimen o simple delito.

La dictarán así mismo los jueces de letras en el caso previsto en el artículo 251.

Lo dispuesto en estos dos incisos se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 410.

ART. 428

Siempre que las autoridades espresadas en los tres artículos precedentes espidieren órden de detencion, la comunicarán en el acto al Tribunal competente i le enviarán los documentos o antecedentes que hayan tenido a la vista al dictarla.

Desde el momento en que el Tribunal competente reciba esta comunicacion, queda a su disposicion el detenido si la órden se hubiere ejecutado; o bajo su responsabilidad la ejecucion de la misma, en el caso contrario. En consecuencia, mantendrá la órden

de detencion o la convertirá en órden de citacion o de arresto, segun lo estimare prudente.

ART. 429

Toda órden de detencion deberá espeditse por escrito i contendrá:

- 1.º Espresion del Tribunal o autoridad que la espida;
- 2.º El nombre, el apellido i el apodo, si lo tuviere, de la persona a quien debe aprehenderse;
- 3.º El crimen o simple delito que la motiva, si ello no per judicare a los fines del sumario;
- 4.º La cárcel o lugar público adonde deba ser conducido el presunto detenido;
- 5.º La circunstancia de si ha de mantenérsele o nó en comunicacion;
- 6.º La firma del Tribunal o autoridad que la espide, i la de su secretario, si lo tuviere.

ART. 430

Si no fuere conocido el nombre de la persona que se manda aprehender, se la designará por las circunstancias que mas claramente la individualicen o determinen.

Si se tratare de malhechores que anden en cuadrilla, bastará que se designe individualmente a uno o varios para que se pueda aprehender a los demas que se encuentren en su compañía.

ART. 431

Cuando la órden de detencion fuese librada por el Tribunal competente, su ejecucion estará a cargo del inspector de policía que se encuentre a las órdenes de dicho Tribunal.

En los demas casos la autoridad que la espidiere indicará el agente de policía judicial que deba ejecutarla.

ART. 432

La orden de detencion se intimará a la persona en quien debe ejecutarse.

Esta podrá exigir que se le manifieste i que se le dé copia por el encargado de su cumplimiento.

ART. 433

Si constare al Tribunal que la persona contra quien espide una orden de detencion se encuentra gravemente enferma, puede ordenar que sea conducida en calidad de detenida a un hospital, o usar, miéntras dure la imposibilidad, de cualquiera otra medida que estime conveniente para evitar la fuga.

Si esta imposibilidad solo fuere conocida en el momento de la aprehension, el encargado de ella la suspenderá; i tomando miéntras tanto las precauciones necesarias para evitar la fuga, dará cuenta al Tribunal o autoridad que hubiere decretado la detencion para que determine lo que convenga.

ART. 434

Toda resistencia a una orden de detencion espedita con arreglo al presente párrafo, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

ART. 435

Si en concepto de la autoridad que librare una orden de detencion, del Ministerio Público o del querellante particular, hubiere fundamento para temer la resistencia o fuga de la persona que deba ser aprehendida, se podrá, ántes de intimar dicha orden, emplear la fuerza con el objeto de asegurar su persona.

ART. 436

Si la persona que deba ser aprehendida no fuere habida en el lugar del juicio, el Tribunal se dirigirá a los jueces de letras en cuyo territorio haya fundados motivos para creer que aquélla se encuentra a fin de que se proceda a su aprehension con arreglo a lo prescrito en los artículos precedentes.

En la comunicacion que a este efecto se dirija se copiará la orden de detencion espedida por el Tribunal.

ART. 437

Cualquiera persona puede, sin necesidad de orden de autoridad competente, detener a un delincuente infraganti.

Están obligados a detenerle los ajentes de la policía judicial i los individuos del ejército.

ART. 438

Se reputa delincuente infraganti:

- 1.º Al que actualmente está cometiendo el delito;
- 2.º Al que acaba de cometerlo;
- 3.º Al que en los momentos de cometerse el delito huye del lugar en que se cometió i es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- 4.º Al que en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito, es encontrado con objetos procedentes de éste o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechas de su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;
- 5.º Al que personas asaltadas, heridas o robadas, que reclaman auxilio, señalan como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

ART. 439

El delincuente aprehendido por orden de autoridad competente será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que en dicha orden se señale.

El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento, al recibir el delincuente, copiará en su registro la orden de detencion.

ART. 440

Si la orden hubiese sido espedita por algunas de las autoridades espresadas en el artículo 423, el detenido será inmediatamente puesto a disposicion del Tribunal competente.

ART. 441

Dilijenciada una orden de detencion en la forma prevenida en los artículos precedentes, el encargado de su cumplimiento dejará en ella constancia de la fecha, con inclusion de la hora en que la ejecutó i demas particulares ocurridos, i en seguida la entregará al Tribunal competente, quien mandará agregarla al proceso.

ART. 442

Toda omision o retardo en los encargados de cumplir una orden de detencion será castigado disciplinariamente por el Tribunal con multa de cinco a cincuenta pesos o prision de uno a veinte dias.

ART. 443

El detenido como delincuente infraganti por alguna de las personas o autoridades señaladas en el artículo 437, será conducido a la cárcel o a otro lugar público de detencion, o ante el jefe de policía del departamento en que se ejecutó la aprehension.

ART. 444

El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento público de detencion, al recibir el delincuente infraganti, exigirá del aprehensor, bajo su firma, una relacion circunstanciada del hecho que ha dado motivo a la aprehension.

Si éste no supiere firmar, lo harán dos testigos llamados al efecto.

El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento de detencion pasará dicha relacion circunstanciada al Tribunal competente en la audiencia mas inmediata, o a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepcion del aprehendido.

Si trascurridas veinticuatro horas despues de pasada la relacion de que habla el inciso precedente, no se hubiese espedido órden de detencion, el alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento deberá sin demora dar parte nuevamente al Tribunal.

El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento de detencion podrá pedir al secretario del Tribunal un certificado sobre el dia i la hora en que ha llenado las formalidades prescritas en los dos incisos anteriores.

Toda omision o demora en el cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone, hace a los alcaides o jefes de los establecimientos de detencion responsables del delito de detencion arbitraria.

ART. 445

Las formalidades prescritas en el artículo precedente serán observadas por los jefes de policia cuando fuere conducido ante ellos un delincuente infraganti, salvo las modificaciones que se expresan a continuacion.

ART. 446

Si el aprehensor fuere un agente de policia o un individuo del ejército, la relacion circunstanciada de que habla el inciso primero del artículo 444 será redactada i firmada por el jefe de policia en conformidad a la esposicion que aquél le hiciere.

ART. 447

Redactada la esposicion de que habla el artículo precedente, el jefe de policía pondrá en libertad al delincuente infraganti de los delitos a que hace referencia el artículo 410, siempre que se hallare en algunas de las circunstancias siguientes:

1.^a Si fuere persona conocida en el lugar o señalare casa de persona establecida en él, a cuya familia pertenezca o a cuyo servicio estuviere, i estos hechos constaren al jefe de policía.

En este caso, dicho jefe le intimará orden de comparecer al Tribunal competente en el día i hora señalados;

2.^a Siempre que persona de responsabilidad i vecina del lugar se obligue por escrito a que el delincuente comparecerá ante el Tribunal competente i a pagar la multa que, en caso de no comparecer, se le aplique.

A este efecto se le darán al aprehendido las facilidades necesarias para que se comunique con las personas que quisiere.

ART. 448

Tan luego como el delincuente infraganti se halle a disposicion del Tribunal competente, éste interrogará al aprehensor, a los testigos presenciales i al mismo aprehendido; i, con el mérito de estas informaciones, ordenará su libertad, su arresto o que continúe detenido, segun lo creyere de derecho.

ART. 449

Los agentes de la policía aprehenderán, ademas de los delincuentes infraganti:

1.^o Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle estinguiendo su condena;

2.^o Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.^o Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía;

4.^o Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

5.º Al que se encontrare a deshora o en lugares o circunstancias que den motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

ART. 450

El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas comprendidas en algunos de los tres primeros números del artículo precedente, las pondrá a disposición del Tribunal competente dentro del término señalado en el artículo 444.

En cuanto a las comprendidas en los otros dos números, las retendrá o pondrá en libertad segun las esplicaciones que de su conducta dieren segun lo dispuesto en el artículo 447.

ART. 451

Cuando el detenido fuere empleado público que tuviere a su cargo dineros fiscales, el Tribunal dará inmediatamente aviso de lo ocurrido al superior jerárquico de dicho empleado, a fin de que se adopten las medidas reclamadas por el servicio o prescritas en los reglamentos o leyes especiales.

ART. 452

Es prohibido a los detenidos comunicarse con los testigos del sumario.

ART. 453

Los detenidos estarán separados los unos de los otros, siempre que lo permitan las condiciones del establecimiento.

Si esto no fuera posible, el Tribunal cuidará de que no se reúnan en un mismo departamento del establecimiento personas de diferente sexo, ni los co-reos, ni los jóvenes i no reincidentes con los de edad madura i reincidentes.

Para la distribución de los mismos se tendrá en cuenta su grado de educación i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART. 454

El detenido que se hallare incomunicado podrá usar libremente de los medios de correspondencia que estuvieren a su alcance.

Con todo, el Tribunal impedirá en absoluto o limitará esa correspondencia siempre que con ello se consulten los fines del sumario.

La orden que se imparta al efecto se notificará al alcaide o jefe del establecimiento en que se hallare el detenido.

ART. 455

En los casos de desobediencia, violencia o rebelion, o cuando haya intentado fugarse o hecho preparativos para ello, el detenido será sometido a medidas extraordinarias de seguridad por el alcaide o jefe del establecimiento, debiendo éste dar inmediatamente cuenta al Tribunal competente.

El Tribunal, previo conocimiento de lo ocurrido, mantendrá o revocará las medidas adoptadas por el alcaide o jefe del establecimiento.

ART. 456

El detenido será incomunicado por orden espresa del Tribunal, siempre que esta medida pareciere indispensable para la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente.

ART. 457

La incomunicacion durará solo el tiempo indispensable para evacuar las citas i en ningun caso exederá de ocho dias.

ART. 458

El detenido volverá nuevamente a la incomunicacion siempre que las informaciones del sumario dieren mérito para ello.

En este caso el Tribunal participará la orden, con los antecedentes que la hubieren motivado, a su superior jerárquico, quien de oficio la confirmará o revocará, según lo creyere de derecho.

ART. 459

Se permitirán al incomunicado los libros, recado de escribir i demás efectos que él se proporcione, si a juicio del Tribunal no ofrecieren inconveniente.

ART. 460

El incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto del Tribunal, el cual se instruirá de su contenido para darles o negarles curso.

PRISION PREVENTIVA

ART. 461

La *prision preventiva* es la privacion de la libertad del procesado con la obligacion de permanecer en una cárcel u otro lugar público de detencion, decretada por el Tribunal en virtud de considerársele responsable del crimen o simple delito que se pesquisa.

ATR. 462

No tiene lugar la prision preventiva en los casos que no lo tiene el arresto i la detencion.

ART. 463

El *auto de prision preventiva* contendrá la designacion precisa del procesado i del crimen o simple delito que lo motiva.

Dicho auto será notificado al alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento de detencion, quien lo copiará en su registro i dará copia de él al procesado que lo pidiere.

ART. 464

Contra el auto de prision preventiva procederá el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo, siempre que se trate de crimen que haya comprometido la tranquilidad pública o la paz de las familias.

ART. 465

Los presos estarán, en cuanto sea posible, separados de los detenidos.

Es aplicable a los presos lo dispuesto en los artículos 453 i siguientes sobre el trato i comunicacion de los detenidos.

TÍTULO VI

De la libertad provisional

ART. 466

En cualquier estado del juicio se concederá libertad provisional bajo de fianza al arrestado, detenido o preso:

- 1.º Por simple delito que la lei no castigue con pena afflictiva;
- 2.º Por simple delito que la lei castigue con pena de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o relegacion menor en su grado máximo, si el procesado no lo fuere como autor, o, si siéndolo, aparecieren suficientemente comprobadas en el proceso dos o mas circunstancias atenuantes que redujeren la pena en uno o mas grados.

(Véanse los arts. 66 i 67 del Código Penal).

ART. 467

No se observará lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Con los procesados a la vez por dos o mas delitos que

merezcan pena de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o relegacion menores en su grado medio;

2.º Con los reincidentes en delito de la misma especie i por el cual hayan sido condenados a la pena de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o relegacion menores en su grado máximo;

3.º Con los procesados cuya restriccion personal fuere indispensable, en concepto del Tribunal, para los fines del sumario i seguridad personal del ofendido.

Llenados estos objetos, el procesado podrá ser puesto en libertad con arreglo al artículo precedente.

ART. 468

La persona contra quien se hubiere librado auto de arresto o detencion puede pedir su libertad provisoria aun ántes que aquel haya sido ejecutado.

ART. 469

La fianza puede ser sustituida por prenda o hipoteca suficientes.

ART. 470

En los procesos sobre delitos de que proceda accion pública, el incidente sobre libertad provisoria se sustanciará entre el procesado i el Ministerio Público, aunque haya querellante o acusador particular i parte civil; i entre el procesado i el ofendido, o quien haga sus veces, cuando del delito proceda accion privada.

En el primer caso, el Tribunal dará traslado de la solicitud del procesado al Ministerio Público, quien evacuará su respuesta en el término de veinticuatro horas.

En el segundo, de la solicitud se dará igualmente traslado al ofendido o a quien haga sus veces, quien evacuará su respuesta en el término de cuarenta i ocho horas.

Dentro de las seis horas siguientes a la respuesta del Ministerio Público o del ofendido, el Tribunal se pronunciará concediendo o denegando la libertad provisoria.

ART. 471

El Ministerio Público, al evacuar el traslado de que habla el artículo precedente, hará una esposicion circunstanciada de los antecedentes que obren en el proceso, calificará el crimen o simple delito que se pesquisa i la fianza ofrecida i espresará los fundamentos legales de su dictámen i la fecha, con inclusion de la hora en que la firmare.

ART. 472

Cuando la libertad provisoria fuere solicitada por el Ministerio Público, el Tribunal se pronunciará sin mas trámite dentro del término que le señala el inciso último del artículo 470.

ART. 473

El auto en que se deniegue la libertad provisoria puede ser re-puesto en cualquier tiempo, sea de oficio o a peticion de parte.

Pedida la reposicion, el Tribunal la negará sin mas trámite siempre que lo creyere de derecho.

En caso contrario, dará nuevamente traslado al Ministerio Público i el incidente se tramitará en la forma prevenida en el artículo 470.

ART. 474

Contra el auto que deniegue la libertad provisoria procede el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo, siempre que en concepto del Tribunal el envío del proceso al superior jerárquico haga peligrar los fines del sumario o el resultado de alguna diligencia importante.

ART. 475

Contra el auto que concede la libertad provisoria procede el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo.

ART. 476

La fianza tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio para los cuales sea citado o llamado.

Se constituirá estendiendo ante el Tribunal una acta que firmarán el procesado i el fiador.

El Tribunal fijará la cuantía de la fianza habida consideracion a la naturaleza del delito imputado, a la pena que la lei señala i a la condicion social del procesado.

El fiador debe ser vecino del lugar i tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil.

ART. 477

Si el procesado puesto en libertad provisionalmente no compareciere a los actos del juicio para los cuales fuere citado o llamado, i no justificare haber tenido imposibilidad física o moral, se aplicará a la Municipalidad la cuarta parte del monto de la fianza.

Si desapareciere o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado a la Municipalidad. Se entiende, para el efecto de este inciso, que el procesado ha desaparecido cuando el fiador no lo presenta al Tribunal dentro del término que éste le señalare.

El fiador será oído ántes de la aplicacion de la parte o del todo de la fianza.

ART. 478

De oficio o a peticion del Ministerio Público o del ofendido, segun sea público o privado el delito que se pesquisa, puede el Tribunal ordenar al que se halle en libertad provisoria el mejoramiento de la fianza, bajo apercibimiento de ser nuevamente arrestado, detenido o preso.

ART. 479

El Tribunal pondrá término a la libertad provisoria:

1.º Cuando el procesado no comparezca con oportunidad a los actos del juicio para que fuere llamado o citado sin alegar causa lejíitima i hubiere motivos para temer su fuga;

2.º Cuando nuevas investigaciones presenten al procesado como responsable de un delito mayor.

ART. 480

Siempre que no se trate de delito que merezca pena afflictiva, el absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad aunque se haya apelado de la sentencia.

Del mismo modo se procederá si hubiere lugar al sobreseimiento definitivo o provisional.

TITULO VII

De la fianza i del embargo de bienes

ART. 481

En el mismo auto en que se declare reo a determinada persona, el Tribunal mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele en definitiva, bajo apercibimiento que serán embargados sus bienes para cubrir dichas responsabilidades.

Se omitirá esta disposicion siempre que el reo fuere manifestamente insolvente.

El Tribunal señalará, habida consideracion a las circunstancias personales del procesado, el plazo dentro del cual debe prestar la fianza.

ART. 482

Las diligencias de fianza i embargo se sustanciarán en cuaderno separado.

ART. 483

Ofrecida la fianza por el procesado, el Tribunal dará traslado de la solicitud al Ministerio Público i a la parte civil, si la hubiere, en caso que el delito fuera de los que producen accion pública, i solamente al ofendido o a quien haga sus veces, si del delito procede accion privada.

El Ministerio Público i la parte civil o el ofendido se pronunciarán sobre la solvencia del fiador ofrecido i sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria que en definitiva pueda imponerse al procesado.

Las partes tendrán un plazo de tres dias para responder a la solicitud en que se ofrece la fianza.

ART. 484

Evacuados los traslados, el Tribunal aceptará o rechazará la fianza, i, en caso afirmativo, señalará el monto de la cantidad por que debe responder, mandará que se reduzca a escritura pública i que una copia se agregue a los autos.

ART. 485

Contra el auto en que el Tribunal rechaza la fianza ofrecida procede el recurso de apelacion solo en el efecto devolutivo.

ART. 486

Si el procesado no prestare fianza en el plazo señalado o si la ofrecida fuese rechazada, el Tribunal despachará mandamiento de embargo contra los bienes del procesado i ordenará que se le

requiera para que señale los suficientes para satisfacer la responsabilidad pecuniaria.

En el mismo auto el Tribunal fijará el monto de dicha responsabilidad i designará la persona que deba desempeñar el cargo de depositario.

Lo dispuesto en el artículo precedente se observará tambien respecto a este auto.

ART. 487

Cuando el reo no fuere habido, se hará el requerimiento a su mujer, hijos, apoderados, sirvientes o personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, o si el reo o dichas personas en su caso no quisieren señalar bienes, se embargarán los que se reputen pertenecientes a aquél.

ART. 488

Cuando el reo o personas indicadas, en su caso, señalen bienes i el Ministro de fé encargado de hacer el embargo creyese que no son suficientes, embargará ademas los que considere necesarios.

Omitimos contemplar aquí el caso en que el mandamiento de embargo se libre a causa de un delito cometido por la mujer casada, porque el artículo 1748 del Código Civil dispone que la sociedad conyugal responde, entre otras cosas, de las multas o perjuicios provenientes de delito o cuasidelito cometido por alguno de los cónyuges, debiendo éste reembolsar a la sociedad lo que se pague por tal causa.

ART. 489

El depositario nombrado por el Tribunal podrá recojer i conservar los bienes embargados, o dejarlos, bajo su responsabilidad, en poder del reo.

ART. 490

Practicadas las diligencias de que hablan los tres artículos precedentes, el Ministerio Público, el querellante particular i el actor

civil, si los hubiere, podrán, dentro de tercero dia, pedir ampliacion del embargo i proponer un nuevo depositario.

El Tribunal resolverá una i otra peticion oyendo al procesado, quien responderá dentro de tercero dia.

ART. 491

Si los bienes embargados fueren semovientes, el Tribunal requerirá al reo para que manifieste si opta por que se enajenen o porque se conserven en depósito i administracion.

En el primer caso se venderán en pública subasta i el producto líquido se depositará en arcas fiscales o en el establecimiento de crédito que el Tribunal designe.

ART. 492

El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase i procurará su conservacion i aumento.

Si creyese conveniente enajenarlos pedirá al Tribunal la correspondiente auterizacion.

El Tribunal autorizará la enajenacion siempre que convenga en ello el reo. La decretará aun contra la voluntad del reo, siempre que los gastos de administracion i conservacion excedan de los productos que dieren, a ménos que el reo u otra persona asegure suficientemente el pago de dichos gastos.

ART. 493

Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal ordenará que se inscriba el embargo en el rejistro conservatorio del respectivo departamento.

Por esta inscripcion se entenderá que el procesado no puede ni enajenar, ni hipotecar, ni imponer otro gravámen sobre la cosa embargada.

No es bien claro nuestro Código Civil acerca de las consecuencias legales que trae consigo el embargo, y para obviar toda dificultad hemos redactado la presente disposicion.

Por el artículo 1464, número 4.º de dicho Código, se dispone que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas, a no ser que se haga por decreto judicial o el acreedor consienta en ello; i por el número 3.º del artículo 53 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces se dispone que el embargo puede inscribirse, declarando al propio tiempo que éste embaraza o limita el libre derecho de enajenar la cosa sobre que pesa dicho embargo.

No obstante esto, en la práctica suscitanse diariamente dificultades acerca de las consecuencias legales del embargo, dificultades que llegaron hasta hacer producir en el Senado, doce años atrás, un proyecto de lei tendente a reformar el indicado número 4.º del artículo 1464, proyecto que mas tarde se consideró innecesario en vista de lo ordenado sobre el particular en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Sin embargo, y sea de esto lo que se quiera, la verdad es que si el embargo no se inscribe i si inscrito no importa la prohibicion absoluta de enajenar o gravar la cosa embargada, no hay seguridad alguna para los intereses que se pretenden salvaguardar con él.

Y aquí está la razon determinante del presente artículo, con el cual la inscripcion del embargo, de facultativo que es en el Código Civil, pasa a ser un deber impuesto a los interesados, i con lo cual queda subentendido que el inmueble embargado no podrá ni enajenarse ni imponérsele gravámen alguno.

ART. 494

Desde que aparezcan en el sumario indicios de criminalidad contra determinada persona, el Ministerio Público, el querellante particular i el actor civil podrán pedir que se prohíba a dicha persona la imposicion de todo gravámen i la enajenacion de sus inmuebles.

Esta medida la dictará el Tribunal de oficio en favor de las acciones fiscales.

Esta prohibicion se cancelará si el procesado prestare la fianza o hubiere lugar al embargo de bienes de que hablan los artículos 484 i 486. De igual modo se procederá si se decretare el sobreseimiento.

ART. 495

Lo dispuesto en el Código Civil i en el de Enjuiciamiento Civil sobre el embargo de bienes i la fianza será aplicable al embargo i a la fianza de que aquí se trata, en cuanto no sea contrario a lo ordenado en el presente título.

Lo mismo se observará si se dedujere tercería contra los bienes embargados.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad civil de terceras personas

ART. 496

Siempre que en el sumario aparezca indicada la responsabilidad civil de tercera persona en los términos prevenidos en el inciso 2.º del artículo 2316 del Código Civil, el Tribunal podrá, a instancia del actor civil, exigir fianza a la persona contra quien resulte dicha responsabilidad, bajo apercibimiento de embargo.

ART. 497

Sobre la prestación de la fianza i embargo de bienes se estará a lo ordenado en el título anterior, salvo las escepciones expresadas en el presente.

ART. 498

El incidente a que diere lugar la responsabilidad de que habla este título, se sustanciará únicamente entre el actor civil i el tercero que se considerare responsable.

ART. 499

A la fianza i al embargo puede substituirse la prenda o hipoteca suficientes.

ART. 500

El tercero considerado civilmente responsable, puede, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tiene para que se le exima de tal responsabilidad i ofrecer las pruebas en que se funda.

Si éstas consistieren en declaraciones de testigos, el Tribunal procederá a interrogarles con arreglo a la lei.

ART. 501

De dicha presentacion se dará traslado al actor civil, quien lo evacuará dentro de tercero dia, ofreciendo, si lo conceptuare conveniente a su derecho, las pruebas en que se apoya.

Si éstas fueren declaraciones de testigos, el Tribunal procederá como en el artículo anterior.

ART. 502

Evacuadas las dilijencias de prueba, el Tribunal, sin mas trámite, se pronunciará sobre el incidente.

ART. 503

La parte contra quien se resolviere el incidente podrá, o conformarse con el fallo, o deducir contra él los recursos que fueren procedentes, o pedir que el negocio sea nuevamente considerado en el juicio plenario.

Esta solicitud deberá presentarse dentro del plazo que la lei señala para apelar.

ART. 504

Lo dispuesto en el presente título se observará tambien respecto a cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion a su dueño de alguno de los efectos o instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Con todo, la restitucion a su dueño de dichos instrumentos i efectos se hará una vez pronunciada sentencia firme, salvo las excepciones espresadas en la lei.

TÍTULO IX

De la conclusion del sumario

ART. 505

Practicadas las diligencias que se hubiesen ordenado de oficio o a petición de parte, el Tribunal dispondrá la conclusion del sumario, i si se tratare de crimen o simple delito que da lugar a proceder de oficio, se dispondrá así mismo que pase en vista al Ministerio Público con las piezas de convicción, si las hubiere.

ART. 506

Este funcionario podrá pedir que se avance la investigación indicando las diligencias que en su concepto deban practicarse.

Si el Tribunal consintiere en ello, ordenará la práctica de dichas diligencias. En caso contrario devolverá el proceso al Ministerio Público.

ART. 507

En su dictámen el Ministerio Público hará una exposición circunstanciada de los antecedentes que obran en el sumario i expresará los fundamentos legales en que se apoye. Si en su concepto tales hechos diesen mérito para acusar, llenará las otras formalidades prescritas en el artículo 520.

ART. 508

Si el sumario se hubiere instruido por delito de que solo proceda acción privada, el Tribunal, juntamente con ordenar su conclusion, se pronunciará por el sobreseimiento o por que se entregue el proceso al querellante para que acuse.

ART. 509

El sumario deja de ser secreto desde el momento en que queda a firme el auto en que se ordena su conclusion.

ART. 510

Si el Tribunal calificare como falta el hecho que es materia de la investigacion, mandará, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la lei de 15 de Octubre de 1875, que el sumario, piezas de conviccion i los procesados, si los hubiere, pasen al Juez de subdelegacion correspondiente.

TÍTULO X

Del sobreseimiento

ART. 511

El *sobreseimiento* es la cesacion o la suspension de la investigacion judicial, ya respecto de todos los crímenes i simples delitos i de todos los procesados, ya respecto de algunos.

En consecuencia, el sobreseimiento puede ser *definitivo* o *provisional, total* o *parcial*.

ART. 512

El sobreseimiento definitivo procederá:

- 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse cometido el hecho que ha dado oríjen al sumario;
- 2.º Cuando el hecho no importe delito;
- 3.º Cuando aparezca el procesado exento de responsabilidad criminal, sea por razon de alguna circunstancia que le exima de ella, sea por razon de alguna causa que la estinga;
- 4.º Cuando el mismo falleciere o cayere en demencia o locura incurables.

ART. 513

El sobreseimiento provisorio procederá:

- 1.º Cuando no resulte debidamente comprobado el crimen o simple delito que es materia del sumario;
- 2.º Cuando comprobado dicho crimen o simple delito, no hai motivo suficiente para proceder contra determinadas personas;
- 3.º Cuando el reo cayere en demencia o locura i, segun el informe médico, haya probabilidades de que recobre el juicio.

Respecto del número 4.º del artículo anterior i 3.º del presente, véase lo dispuesto en los artículos 397 i 398.

En cuanto al número 3.º del artículo 512, véase así mismo lo dispuesto en el artículo 190.

ART. 514

Si el sobreseimiento ordenado en calidad de definitivo o provisional fuere parcial, se mandará abrir el juicio plenario respecto de los procesados a quienes no favorezca.

ART. 515

El sobreseimiento definitivo pone término al juicio respecto de las personas en cuyo favor se ha decretado.

El provisional suspende solamente la investigacion, i el Tribunal, al decretarle, dispondrá que ella se reanude cuando aparezcan mejores datos o cuando el loco o demente recobre el juicio.

ART. 516

En el caso previsto en el número 4.º del artículo 512, el Tribunal ordenará que el loco o demente sea recluido en un hospital de insanos.

En el caso del número 3.º del artículo 513, el Tribunal podrá obrar de idéntico modo u ordenar que el loco o demente sea entre-

gado a su familia bajo fianza de custodia i con la obligacion de presentarle una vez que recobre el juicio.

ART. 517

Siempre que se tratare de delito que merezca pena afflictiva, el auto ordenando el sobreseimiento definitivo o temporal será consultado en la forma prevista en el artículo 183.

ART. 518

Una vez que el auto de sobreseimiento definitivo cause ejecutoria, el Tribunal dispondrá que se entreguen al procesado o procesados los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion de que aparecieren dueños.

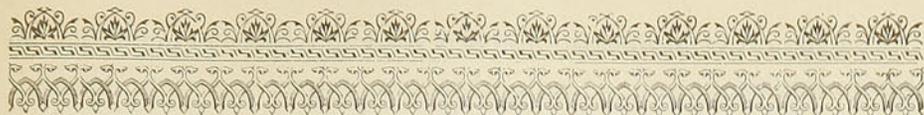
Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el Tribunal hará publicar avisos de su existencia. Estos avisos se insertarán por tres dias en un periódico del departamento, o en su defecto, se anunciará por carteles que se fijarán durante ocho dias en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

Si pasado un mes de la espiracion de los términos indicados nadie se presentare a reclamar dichas piezas, o si presentándose, no justificare su dominio, se observará lo dispuesto en los incisos 2.º i 4.º del artículo 477.

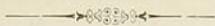
ART. 519

Una vez que el auto de sobreseimiento temporal cause ejecutoria, el Tribunal dispondrá que se archive el proceso con los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i que se haga con las piezas de conviccion lo prescrito en el artículo precedente.





LIBRO TERCERO



DEL JUICIO PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la acusacion

ART. 520

La acusacion del Ministerio Público espresará en conclusiones numeradas:

- 1.º Los hechos punibles que resulten del sumario;
- 2.º Los hechos que constituyen circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal i que así mismo resulten del sumario;
- 3.º La participacion que en los hechos punibles hubieren tenido el procesado o procesados;
- 4.º La calificacion de los hechos i la espresion del delito que constituyen;
- 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados por razon de su respectiva participacion en el delito.

Cuando el Ministerio Público sostenga la accion civil, espresará ademas:

1.º El hecho o hechos que dieren lugar a la restitution de la cosa o a la indemnizacion de perjuicios, i el nombre de la persona o personas a quienes afecten;

2.º La cantidad en que aprecie los perjuicios o la cosa que haya de ser restituida.

ART. 521

Si hubiere querellante particular, el Tribunal ordenará que se le comunice el proceso con todos sus antecedentes para que esponga si se adhiere a la acusacion fiscal o presente, en caso contrario, la suya. En este caso el querellante particular redactará su acusacion en la forma prevenida en el artículo precedente, pudiendo omitir la espresion de las circunstancias atenuantes del delito.

El escrito de adhesion o acusacion será firmado por abogado, sin cuyo requisito no será admitido.

ART. 522

Si hubiere persona inmediatamente ofendida por el crimen o simple delito que se pesquisa i el sumario no se hubiere iniciado por querrela suya, al presentar la acusacion, pedirá el Ministerio Público que se la requiera para que espresese si desea tomar o no parte en el juicio.

Si espusiere que quiere hacerse parte en el juicio, rejirá con ella lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 523

Si no se hubiese dado lugar al sobreseimiento, contra lo dictaminado por el Ministerio Público, el Tribunal comunicará el proceso al querellante particular o a la persona inmediatamente ofendida para que acusen; i si éstos tambien se negaren, ordenará se tenga por acusacion la declaracion del reo o reos o los cargos que contra ellos resulten del sumario.

En este último caso el Tribunal espresará clara i determinadamente dichos cargos con todas las circunstancias que puedan influir en la calificacion del delito que se persigue, querlando el Ministerio Público obligado a pedir las penas correspondientes.

ART. 524

Cuando se tratare de delito de que solo procede accion privada, el querellante presentará su acusacion en la forma prevenida en el artículo 521.

ART. 525

Si hubiere actor civil, el Tribunal ordenará se le comunique el proceso tan luego como se presente la acusacion o se dicte el auto de que habla el artículo 523 para que presente conclusiones sobre los puntos a que se refieren los dos últimos números del artículo 520.

ART. 526

El Tribunal, en cada caso particular i habida consideracion a la mayor o menor estension del proceso i a su gravedad, señalará el plazo dentro del cual las partes deben presentar su acusacion i deducir su accion civil.

Para los oficiales del Ministerio Público hai una regla jeneral a este respecto, como podrá verse en el artículo 50...

ART. 527

De la acusacion se dará traslado al reo o reos, i lo mismo se hará con los terceros civilmente responsables, si la respectiva accion se hubiere deducido en aquélla.

Deducida ésta separadamente, se dará así mismo traslado del escrito a las personas a quienes afecte.

Estos traslados se evacuarán en un plazo igual al señalado para acusar i deducir la accion civil.

TÍTULO II

De los artículos de previo i especial pronunciamiento

ART. 528

Serán tan solo objeto de previo i especial pronunciamiento las siguientes excepciones:

- 1.^a La declinatoria de jurisdiccion;
- 2.^a Falta de personería del acusador;
- 3.^a Lítis pendiente;
- 4.^a La de cosa juzgada;
- 5.^a La falta de autorizacion para procesar en los casos que sea necesaria con arreglo a la Constitucion. (Véase el art. 190.)

ART. 529

Las excepciones espresadas en el artículo anterior las propondrán las partes, con los documentos en que las funden, dentro del plazo de tres dias contados desde la notificacion del traslado de la acusacion.

Si los documentos no estuvieren a disposicion de las partes, pedirán al Tribunal que mande agregar copia de ellos, indicando clara i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentren.

El Tribunal lo decretará así, señalando el plazo dentro del cual deben presentarse las copias. (Véase el art. 136.)

ART. 530

Del escrito en que se introduce el artículo se dará traslado al Ministerio Público, cuando este funcionario esté llamado a intervenir, al acusador particular i al actor civil, si los hubiere.

El plazo para evacuarlo será de tres dias, contados desde la última notificacion o una vez vencido el término de que habla el inciso último del artículo precedente.

ART. 531

Si aquéllos o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos los presentados, los acompañarán o espresarán clara i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentren.

En este último caso el Tribunal procederá conforme a la ordenado en el inciso tercero del artículo 529.

ART. 532

En los artículos previos no se admitirá prueba de testigos.

ART. 533

El Tribunal, con lo espuesto por las partes i mérito de los documentos acompañados o en rebeldía de aquéllas, se pronunciará dentro del plazo legal, aceptando o rechazando la escepcion propuesta.

ART. 534

Deducida la declinatoria de jurisdiccion, juntamente con otras escepciones, el Tribunal se pronunciará primeramente sobre ella; i, si la encontrase fundada, ordenará la remision del proceso al Tribunal competente, absteniéndose de pronunciarse sobre las demas.

ART. 535

Aceptada la escepcion de cosa juzgada, el Tribunal ordenará el sobreseimiento definitivo i la libertad del acusado o acusados que no estuvieren arrestados, detenidos o presos por otra causa. (Véase el art. 108.)

ART. 536

Admitida la escepcion de falta de autorizacion para procesar, el Tribunal mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entretanto en suspenso la causa para continuarla una vez concedida la autorizacion.

Si ésta fuere denegada, quedará nulo todo lo actuado i se sobreseerá definitivamente en la causa.

ART. 537

No son apelables los autos por los cuales se desechan las escepciones consignadas en los números 4.º i 5.º del artículo 528. Pero podrán nuevamente deducirse como medios de defensa.

TÍTULO III

De la contestacion

ART. 538

En la contestacion el acusado o acusados i los terceros responsables civilmente, si los hubiere, espondrán, en conclusiones numeradas i correlativas a las de la acusacion, su conformidad con ésta o los puntos de diverjencia, manifestando en este último caso, clara i precisamente, los hechos i circunstancias que justifiquen su inocencia o le eximan de responsabilidad o la atenúen.

ART. 539

Cuando se trate de delito que no merezca pena afflictiva, pueden los acusados renunciar en su contestacion a los demas trámites del juicio plenario i pedir se pronuncie sentencia con el mérito de lo obrado.

El Tribunal accederá a esta solicitud siempre que considere

que el delito i delincuentes estén suficientemente averiguados en el sumario i que la pena que debe imponer no sea mayor que la pedida en los escritos de acusacion.

ART. 540

Cuando las partes disintiesen únicamente respecto a la responsabilidad civil, pueden tambien hacer la misma renuncia, i si el Tribunal consintiere en ello, se limitará el juicio a la prueba de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

ART. 541

El Ministerio Público i las otras partes manifestarán en sus respectivos escritos de acusacion i contestacion las pruebas de que intenten valerse; i si consistieren en declaraciones de testigos, indicarán los nombres i apellidos de éstos, su edad, profesion u oficio, domicilio i el apodo, si por él fueren conocidos.

ART. 542

Salvo los casos previstos en el artículo 539, el Tribunal, una vez contestada la acusacion, recibirá la causa a prueba.

TÍTULO IV

Del término probatorio

ART. 543

El término probatorio es comun para todas las partes.

ART. 544

El término probatorio se llama *ordinario* cuando la prueba ha de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio, i *extraordinario* cuando ha de rendirse toda o parte fuera de él.

ART. 545

El término ordinario de prueba no excederá de veinte días.

ART. 546

Recibida la causa a prueba, se entenderá que lo es por todo el término ordinario, salvo que el Tribunal lo limite espresamente.

ART. 547

Si se hubiere señalado un término menor que el ordinario, el Tribunal podrá prorrogarlo de oficio o a peticion de parte.

ART. 548

Si la prueba hubiere de rendirse en otro departamento diverso de aquel en que se sigue el juicio, el Tribunal, de oficio o a peticion de parte, concederá un término extraordinario, el que se entenderá a razon de un día por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ámbos departamentos.

No obstante esto, el Tribunal, al abrir el término extraordinario, podrá señalar a su arbitrio el tiempo que debe durar.

ART. 549

El término extraordinario para rendir prueba fuera del territorio de la República será fijado cada diez años por la Corte Suprema de Justicia por medio de una ordenanza que se publicará en el *Diario Oficial* i en la *Gaceta de los Tribunales*.

ART. 550

El Tribunal abrirá los términos de que hablan los dos artículos anteriores, siempre que la medida aparezca justificada en el sumario o en la esposicion hecha en los escritos de acusacion o

contestacion i presuma racionalmente que la prueba ofrecida pueda contribuir a la averiguacion del delito o procesados, a justificar la inocencia de éstos o a atenuar su responsabilidad.

ART. 551

El término o términos extraordinarios para rendir prueba dentro del país, correrán a continuacion del ordinario.

ART. 552

El término o términos extraordinarios para rendir prueba fuera de la República, correrán al mismo tiempo que el ordinario.

ART. 553

Durante el término ordinario se puede rendir prueba en cualquiera parte de la República i fuera de ella.

ART. 554

Durante el término extraordinario solo puede rendirse prueba en el lugar para el cual dicho término ha sido concedido.

ART. 555

Cuando alguna de las partes pidiere el término extraordinario de prueba, el Tribunal resolverá el incidente dando o no traslado de la solicitud, segun lo creyere conveniente.

ART. 556

Salvo los casos espresamente esceptuados en este Código, ni el incidente sobre concesion del término extraordinario ni otro alguno suspenden el término de prueba.

ART. 557

La parte que habiendo obtenido el término extraordinario para rendir prueba fuera de la República, no la rindiere o solo rindiere una que no sirva para justificar los hechos alegados en la acusacion o contestacion, será condenada a pagar una multa que en ningun caso bajará de cien pesos ni excederá de mil.

ART. 558

Si hubiere personas en arresto, detencion o prision preventiva, la parte que hubiere sido condenada a pagar la multa establecida en el artículo anterior, será tambien obligada a indemnizar los perjuicios que a dichas personas hubiere ocasionado con la concesion del término extraordinario de prueba.

ART. 559

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no rige con los oficiales del Ministerio Público.

ART. 560

El término ordinario de prueba i el extraordinario para rendirla dentro del pais, se suspenderán, previo decreto del Tribunal, cuando haya imposibilidad material para que la parte solicitante practique sus diligencias probatorias.

Este incidente se tramitará en la forma prevenida en el artículo 555.

ART. 561

Si se concediere apelacion de un auto librado durante la vijencia del término ordinario de prueba o extraordinario para rendirla dentro del pais, se entenderán suspendidos dichos términos

hasta que se practique la última notificación del decreto del Tribunal de primera instancia por el cual se dispone su continuacion.

TÍTULO V

De los diversos medios de prueba i de su apreciacion

§ I

Disposiciones jenerales

ART. 562

Toda diligencia probatoria se practicará previo decreto del Tribunal i citacion de la parte o partes contra quienes va dirigida.

ART. 563

No se practicarán otras diligencias probatorias que las espresadas en los escritos de acusacion i contestacion ni se examinarán otros testigos que los designados en los mismos.

ART. 564

Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos, que el tribunal ordenase de oficio o a peticion de parte;

2.º Las otras diligencias que el Tribunal cenceptuare necesarias para la mejor investigacion de los hechos relacionados en la acusacion o contestacion, siempre que el delito dé lugar al procedimiento de oficio.

ART. 565

Salvo los casos espresamente esceptuados, toda sentencia condenatoria debe basarse en alguna prueba plena de la cual se

desprenda lójica i necesariamente la existencia del hecho punible i responsabilidad del procesado.

ART. 566

La prueba de una de las partes puede ser desestimada por la producida en contrario.

ART. 567

Ninguna prueba plena obliga al Tribunal a pronunciar sentencia condenatoria, si no está convencido moralmente de la existencia del hecho punible i criminalidad del procesado.

§ II

De la inspeccion ocular

ART. 568

Si durante el juicio plenario se decretare la inspeccion ocular, el Tribunal la practicará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos I i II del título IV del libro II de este Código.

ART. 569

Las partes con sus abogados podrán concurrir a la inspeccion ocular para hacer las observaciones que creyeren oportunas. En este caso el Tribunal ordenará que se consignen en el acta las observaciones en la parte que fueren pertinentes.

ART. 570

La inspeccion ocular constituye prueba plena en cuanto a la circunstancia o hechos materiales que el Tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observacion.

§ III

De los instrumentos

ART. 571

Los instrumentos se presentarán durante el juicio plenario con arreglo a lo dispuesto en el párrafo V, título IV del libro II de este Código.

ART. 572

Los instrumentos públicos otorgados con las formalidades legales i no redargüidos de falsos, hacen plena prueba contra los declarantes sobre los hechos en ellos consignados.

ART. 573

El instrumento privado cuyo testamento ha sido reconocido por la parte a quien se opone, tendrá el mérito de una confesion judicial.

ART. 574

Cuando el instrumento privado no fuere reconocido por la parte a quien se opone podrá, la que lo presentó, o pedir su cotejo con otros indubitados, o probar su sinceridad por medio de testigos.

Justificado el oríjen que se le atribuye por uno u otro medio, el instrumento será considerado por el Tribunal como presuncion de criminalidad.

§ IV

De los testigos

ART. 575

Son inhábiles para declarar:

- 1.º Los menores de diez i seis años;
- 2.º Los que se hallaren en interdiccion por demencia;
- 3.º Los ciegos i los sordos sobre los hechos que deben apreciar por el sentido de que carecen;
- 4.º Los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aŕictiva o se hallaren procesados por igual causa.

ART. 576

En cuanto a las personas que no están obligadas a declarar; a las que gozan del privilejio de hacerlo por medio de informe o de ser interrogadas en su casa habitacion; i a la citacion, apercibimiento i exámen de los testigos, se observará lo dispuesto en el párrafo VI, título IV, libro II de este Código en cuanto no sea contrario a lo ordenado en el presente.

ART. 577

Salvo la escepcion consignada en el artículo 346, los testigos del sumario deberán ser ratificados dentro del término probatorio, sin cuyo requisito carecerá de valor su testimonio.

ART. 578

La cédula para citar a los testigos se espedirá de oficio siempre que del delito que se persigue proceda accion pública.

ART. 579

La ratificación se practicará haciendo leer el Tribunal al testigo su declaración, o al secretario, si aquél no supiere o no pudiere, i preguntándole en seguida si está conforme con ella o si tiene algo que añadir o quitar.

ART. 580

Si el testigo no se manifestare conforme con su primera declaración e hiciere otra que se diferencie sustancialmente de aquella, el Tribunal le invitará a que explique satisfactoriamente su conducta, manifestándole las penas en que incurre el que da falso testimonio en causa criminal.

ART. 581

Cuando comparadas ámbas declaraciones resultare entre ellas diferencia sustancial i el testigo no diere explicaciones, o las dadas carezcan de apoyo en el proceso, el Tribunal ordenará que se proceda inmediatamente contra dicho testigo por el delito de falso testimonio en causa criminal.

ART. 582

Las partes con sus abogados podrán concurrir a las diligencias de ratificación i hacer al testigo, por medio del Tribunal, las preguntas que creyeren oportunas.

ART. 583

De la diligencia de ratificación con todos los pormenores expresados en los artículos precedentes, si hubiere lugar a ello, se estenderá acta en el proceso, la cual será firmada por el Tribunal, el secretario i demas personas asistentes.

ART. 584

Los testigos del plenario serán examinados por el Tribunal en vista del interrogatorio por capítulos que las partes presentarán en el plazo i forma espresados mas adelante.

ART. 585

El Ministerio Público, el acusador particular i el actor civil, si lo hubiere, presentarán sus interrogatorios dentro de los tres primeros dias del término probatorio; i el Tribunal, una vez que los haya examinado, mandará ponerlos en conocimiento de las otras partes, indicando al propio tiempo el dia i la hora en que deben ser interrogados los testigos.

Si la causa se hallare recibida a prueba por todo el término ordinario, aquél será fijado dentro de los diez primeros dias.

En caso contrario, la fijacion se hará cuidando el Tribunal que las partes acusadoras i acusadas dispongan de un plazo igual para el exámen de sus testigos.

ART. 586

Los acusados i responsables civilmente, si los hubiere, presentarán sus interrogatorios dentro de los tres primeros dias de la segunda mitad del término probatorio, i en seguida el Tribunal procederá en la forma dispuesta en el artículo precedente.

ART. 587

Si los interrogatorios contuviesen preguntas capciosas, subjetivas o impertinentes, el Tribunal dispondrá que sean borradas.

ART. 588

Las partes con sus abogados podrán concurrir a la diligencia de exámen de los testigos i hacer a éstos, por intermedio del Tri-

bunal, las preguntas que creyeren convenientes a fin de que esclarezcan, detallen o precisen los hechos sobre los cuales se invoca su testimonio.

ART. 589

La diligencia de exámen del testigo será redactada por el Tribunal a medida que aquél vaya contestando a los capítulos del interrogatorio, i se cuidará de emplear sus mismas palabras si fuere posible.

Si el testigo fuere repreguntado, se consignarán en la diligencia las repreguntas i sus contestaciones.

La diligencia será firmada por las personas designadas en el artículo 583.

ART. 590

No podrán hacerse al testigo otras preguntas que las contenidas en el interrogatorio i las que las partes i sus abogados formulen en el acto del exámen.

ART. 591

Los testigos contestarán categóricamente las preguntas que se les hagan i darán razon de cómo llegaron a su conocimiento los hechos que afirman.

ART. 592

Las partes podrán presentar hasta diez testigos sobre cada uno de los hechos que deseen establecer.

ART. 593

La inhabilidad de los testigos del sumario i del plenario, se justificará tambien dentro del término probatorio; i si la prueba consistiere en declaraciones de testigos, las partes cuidarán de

espresarlo así en sus respectivos escritos, manifestando a la vez el nombre de los testigos de que piensan valerse.

Para el exámen de estos testigos el Tribunal señalará una audiencia especial, en la que se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Estos testigos no podrán ser inhabilitados.

ART. 594

La ratificación del testigo que no se encontrare en el lugar del juicio se practicará ante el Tribunal de su actual domicilio a virtud de exhorto comprensivo de las declaraciones dadas por el mismo en el sumario.

Este exhorto se despachará de oficio si del delito que se pesquisa procediere acción pública, i a solicitud de parte si procediere acción privada.

ART. 595

El exámen de los testigos del plenario que no residieren en el lugar del juicio se hará por el Tribunal de su actual domicilio a virtud de exhorto comprensivo del capítulo o capítulos del interrogatorio que les fueren pertinentes.

Este exhorto se dirigirá solamente a solicitud de parte.

ART. 596

Las partes podrán concurrir personalmente a las diligencias de ratificación i exámen de los testigos que residieren fuera del lugar del juicio para hacer uso de los derechos que en tales casos les acuerda este párrafo.

Si no comparecieren podrán pedir que los testigos fueren repreguntados en la forma que lo consideren conveniente.

En este caso los interrogatorios que presenten se unirán a los exhortos comprensivos.

Durante la investigacion sumaria, articulo 331, el Tribunal de la causa puede i debe llamar a declarar ante su presencia a todo el que tenga conocimiento del hecho que se pesquisa, cualquiera que sea el lugar en que se halle.

Durante el plenario será menester ir a buscar a esa misma persona a su propio domicilio, a no ser que voluntariamente quiera trasladarse al de la causa.

I la razon de esta diferencia es obvia.

Con el sumario queda establecida la existencia del delito i arbitrados los medios para dar a la sociedad una satisfaccion por la ofensa recibida. De aquí se desprende entónces que las restricciones impuestas a la libertad individual, cuando aquellas investigaciones asi lo imponen, aunque dolorosas, son necesarias en beneficio del mayor número

ART. 597

En las dilijencias de ratificacion i exámen, el Tribunal exhortado se ajustará a lo dispuesto en el presente párrafo.

ART. 598

El testigo tiene derecho a que la parte que lo presente le indemnice los gastos de la comparecencia.

En caso de desacuerdo, el Tribunal los regulará sin ulterior recurso.

ART. 599

Para la prueba que haya de rendirse fuera del territorio de la República, el Tribunal remitirá los exhortos respectivos al lugar de su destino por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las solemnidades con que dichos exhortos deben agregarse al proceso, una vez dilijenciados, serán las mismas que el Código de Enjuiciamiento Civil prescribe en tales casos.

ART. 600

Los Tribunales apreciarán las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1.^a Las de dos o mas testigos hábiles, legalmente examinados, contestes en cuanto a la persona, hecho, tiempo i lugar, i que

den razon de sus afirmaciones, constituyen prueba plena, en cuanto no sea desvirtuada por otra producida en contrario;

2.^a Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, el Tribunal se decidirá por el testimonio de aquellos que, en su concepto, sean mas dignos de crédito, aunque su número fuere menor;

3.^a Las declaraciones de dos o mas testigos singulares con los requisitos exijidos en el número primero, harán plena prueba cuando los hechos i circunstancias por ellos aseverados guarden armonía i relacion entre sí i con los antecedentes del proceso, de modo que hagan nacer en el ánimo del Tribunal la conviccion de la inocencia o culpabilidad del procesado.

§ V

De la confesion judicial

ART. 601

La confesion prestada en juicio por el procesado hará plena prueba en su contra, siempre que la existencia del delito aparezca justificada por otro medio i haya en el proceso indicios o circunstancias que hagan verosímil la confesion.

ART. 602

La retractacion de una confesion judicial no invalidará su efecto, salvo que el hecho, tal como lo refiere actualmente el procesado, sea perfectamente conciliáble con las circunstancias que constan de los autos i que aparezca ademas fundado en verosimilitud.

§ VI

De la prueba pericial

ART. 603

Durante el plenario pueden las partes solicitar el nombramiento de peritos, sea para impugnar las conclusiones de los del sumario, sea para establecer otras nuevas.

La designacion se hará por el Tribunal a propuesta de la parte que lo solicitare.

ART. 604

Hecho el nombramiento, el Tribunal, las partes i los peritos se ajustarán a lo ordenado en el párrafo VII, título VI del Libro II de este Código.

ART. 605

El informe de dos peritos que afirmen la existencia de un hecho, en conformidad con los principios de la ciencia o arte que ellos profesan i que no esté contradicho por otros dos peritos, se reputará como prueba plena en cuanto a la existencia de tal hecho.

En los demas casos, el informe o informes de peritos constituirán presunciones mas o ménos graves segun estén o no corroboradas por otros antecedentes del proceso.

§ VII

De las presunciones

ART. 606

Las presunciones son legales o judiciales.

ART. 607

Las presunciones legales hacen plena prueba, salvo que se las destruya por alguno de los medios prescritos en la lei. (Artículos 454 i 483 del Código Penal).

ART. 608

Las declaraciones de testigos no bastarán a destruir la presuncion establecida en el artículo 483 del Código Penal, salvo que ellas descansen en un principio de prueba por escrito.

Cuando se promulgó nuestro Código Penal, creyóse verdaderamente draconiana la disposicion contenida en el recordado artículo 483, por la cual se hace responsable a un comerciante del incendio ocurrido en su establecimiento, si no justificare con sus libros, documentos u otra clase de pruebas que no reportó beneficio del siniestro.

La esperiencia ha manifestado que el lejislador de 1874 quedóse apénas a medio camino.

En verdad, en la mayor parte de los procesos sobre los incendios ocurridos desde esta fecha en los establecimientos mercantiles, la justicia criminal se ha limitado a la práctica de unas cuantas diligencias, que luego se ha visto obligado a terminar por haber justificado el incendiado su completa inocencia, a pesar de que el Tribunal mismo i la voz pública le señalaban como culpable.

Las declaraciones de unos cuantos testigos han bastado para destruir la presuncion de la lei i para que el sindicado de un delito atroz sea puesto en libertad i reciba de las compañías de seguros la suma mas o ménos cuantiosa que representa el valor del negocio devorado por el incendio.

Este fallo ¿habrá sido siempre el reflejo de la justicia? no habrá razon para sospechar del testimonio de hombres que pueden estar interesados en la inculpabilidad del reo?

Nosotros abrigamos la conviccion de que el artículo recordado del Código Penal no da a la justicia las armas necesarias para cerciorarse de si en el caso de nuestro exámen, ha habido o no un delito que castigar.

La lei debe responder al principio de justicia como a las necesidades que viene a llenar. Solo así la sociedad corrije sus males i afianza el imperio de la moral.

La prueba testimonial ha caido en merecido descrédito; i si todavia ejerce influencia en los juicios criminales, débese, no a la falta de una dolorosa esperiencia que la hace indigna de fé, sino únicamente a que, dada la naturaleza de los delitos, no se ha encontrado aun otro medio de prueba que pueda suplirla.

Por otra parte, la disposicion que proponemos obliga a los comerciantes honrados a llevar siempre libros i a evitar que éstos sean presa de las llamas, es decir, a tener con ellos esa prudencia que todos los hombres observamos con los objetos que son de valor.

ART. 609

Las presunciones judiciales, que son las que deduce el Tribunal de los hechos o circunstancias que obran en el proceso, harán plena prueba cuando sean graves, precisas i concordantes.

§ VIII

De la apreciacion de la prueba en determinados delitos

ART. 610

Siempre que se trate de los delitos de homicidio, robo, hurto i accidentes de ferrocarriles, el Tribunal apreciará la prueba sin sujecion a las reglas prescritas en los párrafos anteriores i absolverá o condenará al reo o reos segun creyere en su conciencia que son inocentes o culpables.

TÍTULO VI

De la citacion para sentencia

ART. 611

Concluido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia definitiva, i desde este momento no se les admitirá solicitud alguna.

ART. 612

Miéntas esté pendiente el término probatorio, pueden las partes presentar escritos con calidad de *téngase presente*

ART. 613

Si al vencimiento del término probatorio hubiere pendiente alguna dilijencia de prueba que el Tribunal considerare nece-

sario evacuar, retardará el decreto de citacion para oír sentencia i abrirá para la práctica de aquélla un breve plazo fatal.

TITULO VII

De los trámites de la apelacion i consulta

ART. 614

El término dentro del cual deberán las partes comparecer a seguir una apelacion será de dos días, cuando el Tribunal de primera i de segunda instancia tuvieren su asiento en el mismo lugar.

En los demas casos este plazo se entenderá prorrogado en la forma que lo disponga la Corte Suprema de Justicia por medio de una ordenanza que dictará cada diez años.

Esta ordenanza se publicará en el *Diario Oficial* i en la *Gaceta de los Tribunales* i se fijará en un lugar visible de la Secretaría de cada Tribunal.

ART. 615

Se notificará por la tabla al apelado que no compareciere a hacer uso de su derecho dentro del término del emplazamiento.

ART. 616

El Tribunal de Alzada resolverá de plano, u oyendo previamente a las partes, todos los incidentes que ocurran en la secuela de una apelacion o consulta.

ART. 617

Si se tratare de la apelacion de un auto, el Tribunal, vencido que sea el término del emplazamiento, ordenará que se le haga relacion del proceso para pronunciarse sobre el recurso.

ART. 618

Elevado un proceso en consulta, conforme a lo ordenado en los artículos 183 i 517, i siempre que la resolucio[n] no hubiese sido apelada, el Tribunal pedirá dictámen al Ministerio Público sobre el fondo del negocio.

Si este funcionario pidiere para el reo o reos la misma pena señalada en la resolucio[n] de primera instancia u otra menor, procederá en la forma indicada en el artículo precedente.

En caso contrario, de la vista fiscal dará traslado al reo o reos i, evacuado que sea éste, pedirá autos en relacion para pronunciarse sobre el negocio.

El plazo para evacuar este traslado será igual al concedido al Ministerio Público para presentar su dictámen.

ART. 619

Cuando se apelare de una sentencia definitiva, el Tribunal ordenará que se entregue el proceso al apelante para que espres[e] agravios, señalando a la vez el plazo dentro del cual deba hacerlo.

Si hubiere varios apelantes, los escritos se presentarán conforme al órden en que se haya deducido el recurso. El Ministerio Público será siempre oido en último lugar.

ART. 620

Si ninguno de los apelantes espresase agravios, el Tribunal procederá como está dispuesto en el artículo 618, siempre que considere consultable la sentencia.

ART. 621

Del escrito o escritos de *espresion de agravios*, el Tribunal dará traslado a la parte apelada, procediendo como está ordenado en el artículo 619, si hubiere varios apelados i entre ellos se hallase el Ministerio Público.

El plazo para contestar los agravios será el mismo concedido para espresarlos.

Presentada la última respuesta, el Tribunal mandará traer los autos en relacion para el pronunciamiento de su sentencia.

ART. 622

El apelado o apelados pueden adherirse a la apelacion en su escrito de respuesta a la espresion de agravios.

ART. 623

Las partes por sí o por medio de sus abogados pueden hacerse oír por el Tribunal en los momentos de la vista de la causa.

ART. 624

Pueden el Ministerio Público, los procesados i los acusadores particulares, presentar en segunda instancia los instrumentos públicos i privados que creyesen convenientes a su derecho.

En su admision el Tribunal se ajustará a lo dispuesto en el título respectivo

ART. 625

Pueden los mismos probar en segunda instancia los hechos que no hubiesen probado en primera, siempre que fueren pertinentes i que sirvan para establecer la inocencia o criminalidad del procesado.

La solicitud debe presentarse ántes de la citacion para sentencia, i, declarada admisible por el Tribunal, abrirá éste un término de prueba, que en ningun caso podrá exceder a la mitad del ordinario.

ART. 626

La prueba se rendirá ante el Ministro que el Tribunal designe, ajustándose en lo demas a las disposiciones de los títulos respectivos.

ART. 627

El último día hábil de cada semana se formará, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99, 100 i 115 de la *Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales*, una tabla de los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente, con espresion del día en que cada uno haya de tratarse i del número que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible, i al tratar de cada negocio lo anunciará el Tribunal haciendo colocar en un lugar conveniente el respectivo número de orden. Este número permanecerá hasta que el Tribunal pase a tratar de otro negocio.

ART. 628

Si en el curso de la semana llegasen a estado de tabla causas en cuyo despacho se halle vivamente interesada la vindicta pública o en que se trate de la libertad provisoria de algun procesado, el Presidente del Tribunal ordenará, de oficio o a peticion de parte, que se agreguen a la tabla dichas causas, previo el sorteo ordenado por la lei.

ART. 629

La vista de la causa se verificará hablando primeramente el abogado defensor del apelante i en seguida el del apelado.

A los abogados les será permitido rectificar equivocaciones, restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud, pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

ART. 630

Si alegaren dos o mas abogados por dos o mas apelados, que no litiguen conjuntamente, hablarán por orden inverso a su antigüedad.

ART. 631

Es permitido al Presidente del Tribunal hacer observaciones al abogado que alegare sobre puntos manifiestamente inconducen-tes i prohibirle que hable sobre ellos.

Si el abogado se creyere perjudicado en el lejítimo ejercicio de su derecho, podrá reclamar ante el Tribunal, el cual decidirá si puede o no continuar en el órden de su discurso.

ART. 632

Visto el proceso, queda el Tribunal habilitado para pronun-ciar su resolucion.

ART. 633

El Tribunal de oficio podrá extender su resolucion a todo aquello que tenga por objeto regularizar la marcha del proceso i afianzar mejor el éxito de la justicia.

Si las irregularidades que mandare subsanar fueren graves en concepto del Tribunal, remitirá el proceso, para su tramitacion conforme a derecho, al Tribunal al cual corresponderia conocer de la causa en caso de implicancia o recusacion.

ART. 634

Pronunciada la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso para su ejecucion.

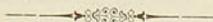
Si por la resolucion se ordenare la libertad de algun proce-sado, el Tribunal lo comunicará inmediatamente al de primera ins-tancia, sirviéndose del telégrafo si fuere necesario.

Si se tratare de una sentencia definitiva, la devolucion se hará trascurridos los cinco dias señalados para deducir el recurso de *casacion*.





LIBRO CUARTO



DEL JUICIO SOBRE FALTAS I DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



TÍTULO PRIMERO

Del juicio sobre faltas

§ I

Del juicio sobre faltas en primera instancia

ART. 635

Los Jueces de Subdelegación conocerán en primera instancia de los juicios sobre las faltas enumeradas en el libro tercero del Código Penal i que se cometieren dentro de su jurisdicción.

Lo dispuesto en el anterior inciso no obsta al privilegio acordado a algunos funcionarios públicos por el artículo 37 de la *Ley de 15 de Octubre de 1875*.

ART. 636

Tan luego como el Juez de Subdelegacion tenga conocimiento de la perpetracion de una falta, sea por la denuncia de que habla el inciso 2.º del artículo 207 de este Código, sea por querrela particular o por propia pesquisa, mandará convocar a juicio verbal al individuo de la policía judicial que hubiere hecho la denuncia o al querellante particular, al presunto culpable, cualquiera que sea su edad, i a los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia i hora para la comparecencia.

El juicio se celebrará en la sala de despacho del Juez de Subdelegacion i dentro de los tres dias siguientes a aquel en que éste tenga conocimiento de la perpetracion de la falta.

ART. 637

Los presuntos culpables i los testigos serán citados, en cuanto fuere posible, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 322 i 323, debiendo mediar entre el acto de la citacion i el de la comparecencia veinticuatro horas a lo ménos.

En la citacion se advertirá a los primeros que deben comparecer con sus testigos i demas medios de prueba que consideren pertinentes.

ART. 638

Si los presuntos culpables no residieren en la jurisdiccion del Tribunal que inicia el juicio, se le despachará exhorto al de su residencia, a fin de que comparezcan ante aquél el dia i hora señalados.

Si fueren los testigos los que se hallaren en este caso, se despachará exhorto comprensivo de los hechos, a fin de que el Tribunal de la residencia los interrogue con arreglo a la lei.

En uno i otro caso la celebracion del juicio podrá retardarse a razon de un dia por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ámbos Tribunales.

ART. 639

Si por motivos fundados no pudiera celebrarse el juicio o si una audiencia no bastare, el Tribunal señalará nuevo día para su celebracion o continuacion, i ordenará que las partes i testigos sean citados con oportunidad.

ART. 640

Citados los presuntos culpables con arreglo a la lei, el juicio se celebrará no obstante su inasistencia; i las resoluciones que se libren les serán notificadas por la tabla.

ART. 641

A los testigos citados debidamente i que no comparecieren, podrá el Juez imponerles multa hasta veinticinco pesos o prision hasta veinte días.

Igual procedimiento se observará con los que habiendo comparecido se negaren a declarar.

ART. 642

El juicio comenzará dándose lectura a la denuncia o querella; i si no las hubiere, el Juez lo iniciará haciendo una esposicion de los hechos, continuando en uno i otro caso con el exámen de los testigos que hayan presenciado o tengan noticias de aquéllos.

En seguida el inculpado será invitado a esplicar su participacion en los hechos e inmediatamente se examinará a sus testigos i se practicarán los otros medios de prueba que ofrezca.

Hecho lo preceptuado en los dos incisos precedentes, el juez ofrecerá la palabra a las partes con el objeto de que aleguen lo conveniente a su derecho.

Se terminará la audiencia citando el juez a las partes para el pronunciamiento de la sentencia.

ART. 643

El juez dictará su sentencia en el tiempo i forma prevenidos en el título respectivo, apreciando la prueba en conciencia i omitiendo todas aquellas calificaciones i pronunciamiento de hecho i de derecho que no creyere conducentes al caso.

ART. 644

De la sentencia que se pronuncie podrá entablarse el recurso de apelacion para ante el juez del crimen del departamento respectivo.

El recurso se concederá con citacion i emplazamiento de las partes.

ART. 645

De la celebracion del juicio, con todos sus pormenores, se levantará acta, la cual será firmada por todas las personas asistentes.

ART. 646

Hará de secretario del Juez de Subdelegacion el receptor de menor cuantía correspondiente, quien practicará la citacion del presunto culpable i de los testigos i demas diligencias que se le encomienden de oficio o a solicitud de parte.

§ II

Del juicio sobre falta en segunda instancia

ART. 647

Elevado el proceso i trascurrido que sea el término del emplazamiento, el Tribunal señalará dia i hora para la vista de la causa.

ART. 648

La vista de la causa se verificará leyendo el secretario la sentencia i el acta o actas que se hubieren levantado en el juicio de primera instancia.

Hecho esto, el juez ofrecerá la palabra a las partes quienes podrán alegar lo que creyeren conveniente a su derecho.

Terminados los alegatos, el juez citará a las partes para oír sentencia.

ART. 649

Si en la vista de la causa las partes ofrecieren rendir prueba sobre los hechos articulados en la primera instancia i que no conceptuaren suficientemente probados, el Tribunal abrirá para ello un plazo que no exceda de ocho dias.

En caso de despacharse exhorto con este objeto, será diligenciado en la forma ordinaria.

ART. 650

Antes del vencimiento del plazo de que habla el inciso primero del artículo precedente, el Tribunal de oficio señalará nuevo dia para la vista de la causa, la cual se verificará en la forma prevenida en el artículo 648.

Si en esta audiencia se presentaren testigos, su exámen se hará en la forma prevenida en el artículo 642.

ART. 651

De la vista de la causa con todos sus pormenores se levantará acta por el secretario, la cual será firmada por todas las personas asistentes.

ART. 652

Si la parte apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, el secretario lo consignará así por diligencia i el Tribunal con su mérito declarará desierto el recurso.

Si no compareciere la parte apelada, se tramitará el recurso hasta su terminacion notificándose aquélla por la tabla.

ART. 653

El Tribunal de Alzada apreciará la prueba en la forma prevenida en el artículo 643.

ART. 654

Si pasado el término legal despues de pronunciada la sentencia no se dedujere contra ella el recurso de casacion, el Tribunal devolverá el proceso al de su oríjen para la ejecucion de lo mandado.

TÍTULO II

Del procesado rebelde

ART. 655

Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en los edictos no comparezca o no fuere presentado ante el Tribunal de la causa.

ART. 656

Será llamado i buscado por edicto:

1.º El procesado que, al ir a notificarle cualquiera resolucion judicial, se hubiese ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, o no tuviese domicilio conocido.

Dicho edicto se espedirá una vez hechas las publicaciones de que habla el inciso 2.º del artículo 69 de este Código;

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido o preso;

3.º El que, hallándose en libertad provisoria, no concurriere a la presencia judicial el día que le esté señalado o cuando sea llamado.

ART. 657

En el edicto se espresarán las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre, apellido, apodo, cargo, profesion u oficio del procesado, si constare;

2.ª Las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado el mismo;

3.ª El delito por que se le procesa;

4.ª El motivo que hubiere dado lugar al edicto;

5.ª El término dentro del cual el procesado deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde i le parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la lei.

ART. 658

El edicto se remitirá a los jueces en cuya jurisdiccion se presume que pueda hallarse el procesado, se publicará en uno de los periódicos del departamento en que se siguiere la causa, si lo hubiere, i se fijará en la puerta del domicilio del procesado, en la de la Alcaldía i en la del Tribunal que lo espidiere.

Un ejemplar del periódico en que se haga la publicacion se agregará a los autos.

ART. 659

Trascurrido el plazo del edicto sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde i las actuaciones posteriores del juicio se le notificarán en la forma prevenida en el título respectivo.

ART. 660

El incidente para declarar rebelde a uno o mas procesados no paraliza la investigacion sumaria.

Sobrevenido durante el plenario, se esperará que se haga la declaracion indicada en el artículo anterior.

ART. 661

La sentencia de término que establezca la criminalidad de los reos rebeldes o la que los absuelva, será fijada en la puerta de su último domicilio, en la de la Alcaldía i en la del Tribunal que hubiere conocido de la causa en primera instancia i publicada en un periódico del departamento o de la provincia i en la *Gaceta de los Tribunales*.

ART. 662

Si el procesado rebelde se presentare o fuere habido, será oido, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la causa; i si no se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia, el Tribunal, de oficio o a peticion del procesado o del Ministerio Público, abrirá nuevamente el término probatorio i dará lugar a todas las otras actuaciones siguientes del juicio.

ART. 663

El procesado rebelde que fuere absuelto, será siempre condenado al pago de las costas del juicio i a indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado con su rebeldía.

ART. 664

Por los reos declarados rebeldes no se admitirán ni procuradores, ni abogados, ni escusadores, aunque éstos sean sus parientes mas próximos.

TÍTULO III

Del recurso contra los arrestos, detenciones i prisiones arbitrarias

ART. 665

Toda persona que se hallare arrestada, detenida o en prision preventiva, a virtud de órden emanada de autoridad incompetente, o espedida fuera de los casos previstos en la lei, o con infraccion de sus formalidades, podrá pedir su inmediata libertad o que se subsanen los vicios denunciados.

ART. 666

Podrán tambien deducir este recurso, por el interesado, cualquiera persona capaz de parecer por sí en juicio aunque no tenga para ello mandato especial.

ART. 667

El recurso se entablará ante la Corte Suprema de Justicia, siempre que el arrestado, detenido o preso se hallare dentro de la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Santiago, i ante las otras Cortes de Apelaciones cuando el mismo se encontrare dentro de la jurisdiccion de éstas.

ART. 668

Entablado el recurso, el Tribunal se pronunciará sobre él en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion.

ART. 669

Este término se prorrogará con el del emplazamiento, siempre que el Tribunal creyere necesario practicar alguna investigacion en el lugar en que se halle el arrestado, detenido o preso.

ART. 670

En el caso previsto en el artículo anterior, el Tribunal, si lo creyere conveniente, comisionará a uno de sus miembros para que se traslade al lugar dicho con el objeto de confirmar o revocar la orden reclamada. El comisionado dará cuenta al Tribunal de las investigaciones recojidas i de las resoluciones que hubiere adoptado.

ART. 671

El Tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que el arrestado, detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario i éste no se opusiere.

La demora o negativa para cumplir esta orden sujetará al culpable a las penas previstas en el artículo 149 del Código Penal.

ART. 672

Siempre que el Tribunal revocare una orden de arresto, detencion o prision preventiva, u ordenare subsanar en ella un error cometido, pasará los antecedentes al respectivo oficial del Ministerio Público para que se querelle contra la autoridad culpable, con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad criminal i civil.

La responsabilidad civil se estiende a indemnizar los perjuicios que se hubieren ocasionado con el arresto, detencion o prision arbitraria.

ART. 673

El Oficial del Ministerio Público que no dedujere la querella de que habla el artículo precedente incurrirá en una multa de quinientos pesos i suspension del cargo hasta por sesenta dias.

El arrestado, detenido o preso arbitrariamente, podrá tambien deducir la misma querella i pedir que se haga efectiva la responsabilidad del Oficial del Ministerio Público, cuando no cumpliero lo ordenado en el artículo 672.

ART. 674

No procede el recurso de que habla este título contra las órdenes de arresto, detencion o prision preventiva que se libraren en la secuela de una causa criminal.

ART. 675

Se entenderá que el Ministerio Público ha incurrido en la multa i suspension dichas, si dejare trascurrir diez días sin entablar la querella, contados desde que recibió los antecedentes del caso.

TITULO IV

Procedimiento para juzgar al Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales del Ejército o Armada, Miembros de los Tribunales Superiores de Justicia e Intendentes de Provincia, una vez que hayan sido declarados culpables por el Senado con arreglo a la Constitucion.

ART. 676

Siempre que el Senado declare que el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales del Ejército o Armada, Miembros de los Tribunales Superiores de Justicia e Intendentes de Provincia, se han hecho reos de algun crimen o simple delito previstos en los artículos respectivos de la Constitucion, remitirá inmediatamente al competente oficial del Ministerio Público su sentencia i una compulsu de todos los antecedentes obrados ante él.

ART. 677

El Ministerio Público ocurrirá sin demora ante el Tribunal que, conforme a lo dispuesto en la Lei de 15 de Octubre de 1875,

debe juzgar al funcionario declarado culpable, calificando el crimen o simple delito señalado por el Senado i pidiendo contra aquél la pena respectiva i la indemnizacion pecuniaria a favor del fisco, si fuere procedente.

ART. 678

Recibida la querella, el Tribunal, con arreglo a lo prevenido en este Código, impartirá orden de arresto, detencion o prision preventiva contra el funcionario culpable, i le interrogará sobre los antecedentes del crimen o simple delito i sobre si desea se abra un término probatorio para justificar alguna circunstancia atenuante de responsabilidad.

ART. 679

Formulada esta peticion, el Tribunal abrirá un término de prueba que en ningun caso excederá de ocho dias i las partes la rëndirán en la forma prevenida en el título respectivo.

ART. 680

Vencido el término, el secretario lo consignará así por diligencia i el Tribunal ordenará la citacion de las partes para oir sentencia.

Igual providencia se dictará el dia del interrogatorio del funcionario culpable, si no hubiera lugar a la apertura del término de prueba.

ART. 681

Contra toda sentencia de primera instancia procede el recurso de apelacion.

ART. 682

El Tribunal de Alzada, comparezcan o no las partes, se pronunciará sobre el recurso en el plazo de ocho dias, contados desde aquel en que llegaron los autos a su poder.

Solamente las partes podrán alegar en la vista de la causa.

ART. 683

Toda omision o retardo del Ministerio Público en el cumplimiento de los deberes que le impone este título, será corregido con suspension del cargo hasta por sesenta dias, i mil pesos de multa.

ART. 684

Se entenderá que este funcionario ha incurrido en la pena señalada en el artículo anterior, si no entablare su querella en el término de seis dias contados desde que recibió del Senado los antecedentes del caso.

TÍTULO V

Del procedimiento para la estradicion

§ I

Del procedimiento para pedir la estradicion

ART. 685

Será competente para pedir la estradicion el Tribunal que conociere de la causa contra reo ausente en pais extranjero.



ART. 686

Habrá lugar a pedir la estradicion:

- 1.º En los casos que determinen los tratados vijentes con las potencias extranjeras;
- 2.º A falta de tratados, en los casos en que la estradicion proceda segun el derecho escrito o consuetudinario del pais en que se halle el procesado;
- 3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la estradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

ART. 687

Para que el Tribunal correspondiente pueda pedir la extradición, será menester que se haya librado contra la persona de cuya extradición se trata, auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria.

ART. 688

El Tribunal remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores su petición de extradición acompañada del auto de prisión, o de la sentencia, según los casos, del dictámen del Ministerio Público, si lo hubiere, i de los demás antecedentes que se creyere necesarios.

ART. 689

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe favorable del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, practicará por la vía diplomática las diligencias que fueren necesarias para alcanzar el objeto del Tribunal, participando a éste, sin pérdida de tiempo, el resultado de sus gestiones.

En sus comunicaciones el Gobierno indicará la persona que debe representarlo en el juicio de extradición.

§ II

Del procedimiento para conceaer o negar la extradición

ART. 690

Las comunicaciones de países extranjeros que se reciban en el Ministerio de Relaciones Exteriores pidiendo la extradición de una o mas personas domiciliadas o en tránsito por el territorio de la República, serán inmediatamente remitidas por quien corresponda al Tribunal que, según el artículo 117 de la Lei de 15 de

Octubre de 1875 está llamada a conocer en primera instancia del juicio sobre estradicion.

ART. 691

Este Tribunal examinará las comunicaciones, i si creyere que la estradicion no es procedente segun lo dispuesto en el artículo 686, pedirá dictámen al Ministerio Público sobre este particular.

ART. 692

Evacuado el dictámen, el Tribunal se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la estradicion, ordenando en este último caso que su fallo sea revisado por la Corte Suprema de Justicia.

ART. 693

Será secreto el procedimiento prescrito en los tres artículos precedentes.

ART. 694

Declarada procedente la estradicion, el Tribunal abrirá el juicio respectivo, ordenando que se comuniquen los antecedentes a la persona o personas de cuya estradicion se trata i abriendo un término probatorio de quince dias para que éstas justifiquen los hechos que crean conducentes.

La prueba se rendirá con arreglo a lo dispuesto en el título respectivo de este Código i se concederá el término extraordinario si fuere procedente.

En este juicio será parte, i con ella se entenderán todas las actuaciones, la persona a quien el Gobierno reclamante hubiere designado a este efecto.

ART. 695

El Tribunal ordenará tambien la detencion de la persona de cuya estradicion se trata.

ART. 696

Vencido el término probatorio, el Tribunal pasará los antecedentes al Ministerio Público en vista sobre el fondo del negocio; i evacuado el dictámen, se pronunciará concediendo o denegando la extradición.

ART. 697

Contra la sentencia de primera instancia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en la forma prevenida para los autos.

ART. 698

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la Corte Suprema de Justicia remitirá una copia para los fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VI

Del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces

ART. 699

La responsabilidad criminal de los jueces, en los términos prevenidos en el Título IX de la lei de 15 de Octubre de 1875, se hará efectiva con arreglo a las disposiciones de este título.

ART. 700

La querrela se deducirá en la forma prevenida en el artículo 228 i siguientes con las modificaciones que a continuación se espresan;

1.^a Los cargos se redactarán en forma de capítulos i en términos respetuosos;

2.^a La querella se presentará acompañada de una constancia de haberse pronunciado sentencia firme en el juicio que le da origen i de los demas instrumentos públicos o privados en que se funda, o indicarse clara i determinadamente el archivo u oficina en que se hallen;

3.^a La manifestacion de los testigos comprenderá sus nombres, apellidos, edad, estado, domicilio, profesion u oficio;

4.^a La querella será firmada por un abogado que ejerza su profesion en el distrito jurisdiccional del Tribunal llamado a conocer de ella, quien por este acto se hace responsable con el querellante de los resultados del juicio.

Se omitirá esta última solemnidad cuando la querella la entablare el Ministerio Público.

ART. 701

En ningun caso el particular ofendido está obligado a rendir fianza.

ART. 702

Presentada la querella, el Tribunal procederá a examinarla i hará declaracion espresa acerca de si es o nó admisible.

Para este efecto oirá al Ministerio Público, si éste no fuere el querellante.

ART. 703

Declarada admisible la querella, el Tribunal practicará las diligencias en ella indicadas i todas las que creyere necesarias para la averiguacion de los hechos denunciados.

Si el inculpado fuere un Juez de Letras, el Tribunal podrá comisionar a uno de sus miembros para que se traslade al departamento en que aquél ejerce su cargo.

Igual traslacion podrá hacer el Ministro de la Corte Suprema, cuando el inculpado fuere algun Ministro de la Corte de Apelaciones.

En el primer caso, el Juez quedará suspendido de sus funciones mientras dure la visita del Ministro.

ART. 704

Terminada la investigacion, el Tribunal ordenará la comparecencia del inculpado para que preste su declaracion.

Con esta órden se le enviará una copia de la querella.

ART. 705

Tomada su declaracion al inculpado, el Tribunal examinará el proceso, i si encontrare mérito bastante, hará la declaracion indicada en el artículo 400, ordenará el arresto, detencion o prision del procesado, segun fuere procedente, i que pasen los autos al Ministerio Público para que deduzca su acusacion en forma, en caso que este funcionario sea el querellante.

Si el sumario se hubiere iniciado por querella particular, el Tribunal pedirá su dictámen al Ministerio Público, i evacuado que sea éste, procederá como está ordenado en el inciso anterior, disponiendo que se entreguen los autos al querellante particular para que deduzca su acusacion en forma.

Si el Tribunal creyere que ninguno de los capítulos de la querella está suficientemente averiguado, ordenará el sobreseimiento con arreglo a la lei, aun contra lo dictaminado por el Ministerio Público.

ART. 706

Abierto el Juicio Plenario, se sustanciará conforme a lo dispuesto en este Código.

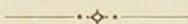
ART. 707

Siempre que con arreglo a este título se ordenare el arresto o detencion o prision preventiva del Juez inculpado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia para los fines a que haya lugar.





LIBRO QUINTO



DE LOS RECURSOS DE CASACION I DE REVISION



TÍTULO PRIMERO

Del recurso de casacion

§ I

Disposiciones jenerales

ART. 708

El recurso de casacion procederá contra las sentencias definitivas, a escepcion de las que se pronunciaren en la primera instancia de los juicios por faltas, i en la primera i segunda de los juicios contemplados en título IV del Libro IV.

ART. 709

El recurso de casacion es de dos especies: de casacion en el fondo i de casacion en la forma.

ART. 710

El recurso de casacion en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infraccion de lei, i se entiende que ha habido esta infraccion en los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados i penados como delitos, no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o a pesar de que circunstancias posteriores a la comision del delito impidan penarlo;

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos o faltas, siéndolo, i sin que circunstancias posteriores impidan penarlos;

3.º Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificacion;

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia;

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal;

6.º Cuando el grado de la pena no corresponda segun la lei a la calificacion aceptada respecto del hecho justiciable de la participacion en él de los procesados o de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal;

7.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las escepciones 4.^a i 5.^a del artículo 528 reproducidas en el juicio.

ART. 711

El recurso de casacion en la forma se fundará precisamente en una de las causas siguientes:

1.º En haber sido la sentencia pronunciada por un Tribunal

incompetente, o integrado en contravencion a lo dispuesto por la ley;

2.º En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por Tribunal competente;

3.º En haber sido acordada en los Tribunales Colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei o con la concurrencia de jueces que no asistieren a la vista de la causa, i vice-versa;

4.º En haber sido estendida sin sujecion a la forma dispuesta por la lei;

5.º En haberse negado una diligencia de prueba, que propuesta en tiempo i forma por las partes, se considere pertinente;

6.º En haberse desestimado cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia en el juicio;

7.º En haber sido pronunciada con infraccion de algun trámite o diligencia declarados sustanciales por la lei.

ART. 712

El recurso de casacion en el fondo solo tiene lugar contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones i contra las de igual carácter que pronuncien los jueces de letras en los juicios sobre faltas.

ART. 713

Para que pueda ser admitido el recurso de casacion en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanacion del vicio, ejercitando oportunamente i en todos sus grados los recursos legales.

No es necesaria esta reclamacion cuando la lei no admite recurso alguno contra la providencia o auto en que se haya cometido el vicio, ni cuando éste haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicho vicio no hubiere llegado al conocimiento de la parte ántes del pronunciamiento de la sentencia.

ART. 714

Solo el Ministerio Público, los procesados i acusadores particulares pueden entablar el recurso de casacion.

ART. 715

El recurso de casacion debe entablarse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que se trata de casar i ante el Tribunal que la haya pronunciado.

ART. 716

Los Tribunales de Alzada pueden invalidar de oficio las sentencias apeladas o consultadas, siempre que aparezca en ellas de manifiesto alguno de los vicios que dan lugar a la casacion en la forma.

ART. 717

El recurso de casacion suspende la ejecucion de la sentencia, salvo cuando ordene la libertad del reo o reos.

ART. 718

Invalidadada una sentencia por casacion en el fondo por la Corte Suprema o por alguna de las Cortes de Apelaciones, procederá aquélla o éstas, en su caso, a dictar otra sin nueva vista, pero separadamente con arreglo al mérito del proceso.

Tambien se ordenará que las costas del recurso sean satisfechas por el Tribunal que pronunció la sentencia casada; i, si en los procedimientos de éste observare malicia o ignorancia inesplicable, ordenará ademas que pasen los antecedentes al Ministerio Público para que proceda como fuere de derecho.

ART. 719

Invalidada una sentencia por casacion en la forma, el mismo Tribunal consignará el estado en que debe quedar el proceso, enviándolo a quien corresponda continuar en su conocimiento.

Este Tribunal es aquel a quien correspondería el conocimiento del juicio en los casos de implicancia o de recusacion.

ART. 720

Siempre que se trate de la casacion en el fondo, la Corte Suprema i las de Apelaciones verán el proceso con asistencia de todos sus miembros.

ART. 721

Interpuesto el recurso de casacion, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero, aunque se descubra en su secuela otro vicio que invalide la sentencia.

Esta restriccion no obliga cuando se trata de casar en el fondo sentencias pronunciadas en juicio por crimen o simple delito que dan lugar a proceder de oficio.

§ II

Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre faltas

ART. 722

Interpuesto el recurso, el juez que hubiere pronunciado la sentencia remitirá el proceso al Tribunal competente, previa citacion i emplazamiento de las partes.

ART. 723

Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el que hubiere entablado el recurso, el secretario lo consignará así por diligencia i el Tribunal con su mérito lo declarará desierto.

Si la otra parte no compareciere se le notificará por la tabla.

ART. 724

Una vez notificadas las partes, el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Público, examinará el proceso para ver si el recurso ha sido entablado en forma i tiempo, i en caso afirmativo, mandará traer los autos en relacion para pronunciarse sobre él, oyendo verbalmente a las partes si éstas lo quisieren.

En caso contrario, devolverá el proceso al Tribunal de su oríjen para el cumplimiento de lo mandado.

ART. 725

Declarado desierto o no admisible el recurso o sin lugar la casacion, el Tribunal, ademas de las costas, impondrá a la parte ocurrente prision que no exceda de quince dias conmutables en la forma prevenida en el artículo 159.

§ III

Del recurso de casacion en la forma contra las sentencias de primera i segunda instancia en los juicios sobre crímenes o simples delitos.

ART. 726

En jeneral, son trámites sustanciales en la primera instancia de estos juicios:

1.º La citacion i emplazamiento de los procesados para que contesten a la acusacion;

- 2.º El recibimiento de la causa a prueba;
- 3.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes; i
- 4.º La citacion para oir sentencia definitiva.

ART. 727

En jeneral, son trámites sustanciales en la segunda instancia de estos juicios:

- 1.º La citacion i emplazamiento de las partes;
- 2.º La espresion de agravios i sus respuestas cuando fueren de derecho;
- 3.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes; i
- 4.º La citacion para oir sentencia definitiva.

ART. 728

Interpuesto el recurso, el Tribunal examinará:

- 1.º Si se ha entablado en tiempo i forma;
- 2.º Si se menciona espresamente la causa en que se funda, i si ella es de las señaladas por la lei; i
- 3.º Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 713.

Concurriendo todas estas circunstancias, el Tribunal concederá el recurso i enviará el proceso a quien corresponda, previa citacion i emplazamiento de las partes.

ART. 729

No es apelable el auto que concede este recurso.

ART. 730

La apelacion del auto que lo deniega se tramitará conforme a lo dispuesto en el título respectivo.

ART. 731

Es aplicable a este recurso lo dispuesto por los artículos 176 i 177.

ART. 732

Elevado el proceso, el Tribunal, despues de oír al Ministerio Público, si éste no lo hubiere deducido, examinará préviamente si el recurso es admisible, i en caso negativo, mandará traer los autos en relacion acerca de este particular.

Si el Tribunal resolviera que el recurso no es admisible, devolverá el proceso al Tribunal de su oríjen para la ejecucion de la sentencia. Este auto es apelable en la forma ordinaria.

En caso contrario mandará nuevamente traer el proceso en relacion con audiencia de las partes.

ART. 733

Si la causa alegada necesitare de prueba, el Tribunal abrirá un término para rendirla en la forma ordinaria.

ART. 734

En la vista de la causa se observará lo dispuesto en los artículos 629 i 630.

ART. 735

Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el que hubiere entablado el recurso, el secretario lo consignará así por dilijencia i el Tribunal con su mérito lo declarará desierto.

Si la otra parte no compareciere se le notificará por la tabla.

§ IV

Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre crimen i simple delito.

ART. 736

Este recurso se tramitará en la forma prevenida en el párrafo anterior con las modificaciones que a continuacion se espresan.

ART. 737

La solicitud en que se interponga este recurso se presentará acompañada de una boleta de depósito en alguna tesorería fiscal por la suma de doscientos pesos, sin cuyo requisito aquélla no tendrá curso.

Están exentos de esta obligacion el Ministerio Público, los que gozaren del privilejio de pobreza i los procesados que se hallaren presos i que por la sentencia que se trata de casar fueren condenados a sufrir cinco años i un día o mas de presidio.

ART. 738

Declarado admisible el recurso por el Tribunal, mandará éste pasar el proceso a la parte que lo hubiere entablado, para que lo funde en el plazo que el Tribunal le señale.

De este escrito se dará traslado a las otras partes para que cada una evacue su respuesta en el plazo indicado en el inciso anterior.

ART. 739

No se abrirá término probatorio para probar la causa alegada.

ART. 740

Declarado desierto o no admisible el recurso o no casada la sentencia, se aplicará al fisco la multa consignada i se devolverá el proceso para el cumplimiento de aquélla.

Casada la sentencia, se devolverá la multa a la parte que la hubiere consignado.

§ V

Del recurso de casacion en las causas de muerte

ART. 741

Contra las sentencias inapelables que pronuncien las Cortes de Apelaciones, i en las cuales se imponga pena de muerte, procederá *de derecho* el recurso de casacion en beneficio del condenado o condenados.

ART. 742

Terminado el plazo de que habla el artículo 715, la Corte de Apelaciones respectiva, en caso que no se haya entablado el recurso de casacion, remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia acompañado, si los hubiere, de los votos que no opinaren por la pena de muerte.

ART. 743

Elevado el proceso, el Tribunal Supremo oírá al Ministerio Público i en seguida abrirá un plazo de cinco dias dentro del cual el abogado del reo o reos podrá espresar por escrito la causa o causas de fondo o de forma en que crea fundada la casacion.

ART. 744

Vencido el plazo, haya o no hecho el defensor lo indicado en el artículo precedente, la Corte Suprema mandará traer los autos en relacion, pudiendo alegar ante ella todos los abogados que lo quisieren, con tal que se ajusten a las prescripciones establecidas en este Código para tales casos.

ART. 745

La Corte Suprema de Justicia se pronunciará sobre el recurso de casacion ajustándose estrictamente a las disposiciones de este título.

ART. 746

Si no hubiere lugar a la casacion i la Corte Suprema considerare que hai en el proceso antecedentes o circunstancias que aconsejan el indulto, lo manifestará así por escrito al Ministerio de Justicia para los efectos previstos en el número 15 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado.

TÍTULO II

Del recurso de revision

ART. 747

Procederá el recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos o mas personas en virtud de sentencias condenatorias por un mismo crimen o simple delito que no ha podido ser cometido mas que por una sola persona.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de pronunciada la sentencia firme.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un instrumento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal o civil.

ART. 748

Son hábiles para entablar el recurso de revision el Ministerio Público i los condenados, i por éstos sus cónyuges, ascendientes, descendientes i hermanos.

ART. 749

Del recurso de revision conocerá en única instancia la Corte Suprema de Justicia con asistencia de todos sus miembros.

ART. 750

En los casos de los números 1.º i 3.º del artículo 747, el recurso se presentará acompañado de las sentencias en que se funda.

En el caso del número 2.º de dicho artículo, el que desea entablar el recurso lo preparará presentándose ante el Juez Letrado de la jurisdiccion de la persona de cuya existencia se trata, i ofreciendo probarla por medio de informacion sumaria de testigos i con citacion del Ministerio Público, en caso que éste no sea el recurrente.

Rendida la informacion, el juez que la hubiere recibido se pronunciará sobre ella, i en caso afirmativo, dará copia de lo obrado al recurrente para que con ella se presente al Tribunal que debe conocer del recurso.

ART. 751

Entablado el recurso con los antecedentes relacionados en el artículo anterior, la Corte Suprema mandará pasarlo en vista a su fiscal, quien dictaminará en el plazo que la misma Corte le señale.

El fiscal podrá pedir que se traigan a su presencia los procesos orijinales en que aparezca la sentencia de cuya revision se trata.

ART. 752

Evacuado el dictámen del Ministerio Público, la Corte Suprema mandará traer los autos en relacion con audiencia de las partes.

ART. 753

En el caso del número 1.º del artículo 747, la Corte declarará la contradicción entre las sentencias, si efectivamente existiera, anulando una i otra, i mandará instruir nuevamente el proceso por quien corresponda.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Corte, si conceptuare probada la existencia de la persona, anulará la sentencia firme.

En el caso del número 3.º de dicho artículo, la Corte, si encontrare probado el recurso, anulará la sentencia i mandará instruir nuevamente el proceso por quien corresponda.

ART. 754

Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes lejitimos o naturales i hermanos lejitimos o naturales entablar el recurso de revision en la forma i en los casos prevenidos en este título con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto i que se pene al verdadero culpable.

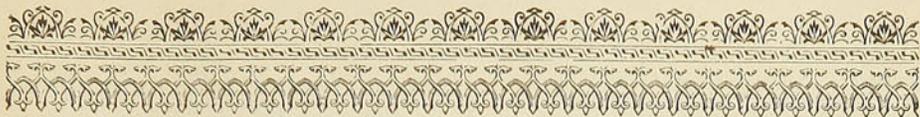
ART. 755

Este recurso no suspende los efectos de la sentencia que se trata de revisar, sino cuando por ella se condena a la pena de muerte a uno o mas reos.

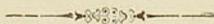
ARTÍCULO FINAL

El presente Código comenzará a rejir y desde ésta fecha quedarán derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias en él tratadas.





INDICE



	Pájs.
DEDICATORIA.....	
Solicitud hecha al Supremo Gobierno i decreto recaido en ella.....	
Exposicion.....	9

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

<i>Titulo primero.</i> —De las acciones que nacen de los delitos i cuasidelitos i reglas relativas a su ejercicio....	19
<i>Titulo II.</i> —De las acciones que nacen de los crímenes i simples delitos perpetrados por chilenos o extranjeros fuera del territorio de la República.....	24
<i>Titulo III.</i> —De las cuestiones prejudiciales.....	25
<i>Titulo IV.</i> —De la pluralidad de acciones i partes litigantes en un mismo juicio.....	27
<i>Titulo V.</i> —De la constitucion de procurador.....	29
<i>Titulo VI.</i> —Del procesado menor de edad.....	30
<i>Titulo VII.</i> —De la formacion material del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes....	31
<i>Titulo VIII.</i> —De las notificaciones i emplazamientos.....	33
<i>Titulo IX.</i> —De los términos judiciales.....	40
<i>Titulo X.</i> —De las diligencias que deben practicarse fuera del lugar del juicio.....	43
<i>Titulo XI.</i> —Del tiempo i forma de	

dictar las resoluciones judiciales..	45
<i>Titulo XII.</i> —De las implicancias i recusaciones.....	49
§ I. Disposiciones jenerales....	49
§ II. De las implicancias i recusaciones de los jueces.....	50
§ III. De la abstencion del Ministerio Público.....	53
§ IV. De la recusacion de los relatores, peritos, secretarios i receptores.....	53
<i>Titulo XIII.</i> —De las contiendas de competencia.....	55
<i>Titulo XIV.</i> —Del privilejio de pobreza.....	59
<i>Titulo XV.</i> —De la defensa de los procesado;.....	62
<i>Titulo XVI.</i> —De los recursos de reposicion i apelacion i de la consulta.....	64
<i>Titulo XVII.</i> —De la tasacion de costas.....	67
<i>Titulo XVIII.</i> —Disposiciones diversas.....	68

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

<i>Titulo primero.</i> —Disposiciones jenerales.....	71
<i>Titulo II.</i> —De la policia judicial....	73
<i>Titulo III.</i> —De los medios de iniciarse el sumario.....	77
<i>Titulo IV.</i> —De la comprobacion del crimen o simple delito i averiguacion del delincuente.....	84
§ I. Disposiciones jenerales.....	84

Pájs.

LIBRO CUARTO

DEL JUICIO SOBRE FALTAS I DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Pájs.

‡ II. De la comprobacion de determinados crímenes i simples delitos	87
‡ III. Disposicion comun a todos los crímenes i simples delitos.....	95
‡ IV. De la entrada i rejistro en lugar cerrado; del de libros i papeles, i de la detencion i apertura de la correspondencia escrita i telegráfica.....	96
‡ V. De los instrumentos.....	101
‡ VI. De la citacion i declaracion de los testigos.....	103
‡ VII. Del informe pericial.....	111
‡ VIII. De la declaracion del inculgado.....	116
‡ IX. De la identidad del delincente i de sus circunstancias personales	121
‡ X. Del careo.....	125
<i>Titulo V.</i> —De la citacion i restricciones de la libertad de los inculcados.....	127
‡ I. De la citacion de los inculcados.....	127
‡ II. De las restricciones de la libertad de los inculcados.....	128
<i>Titulo VI.</i> —De la libertad provisoria.....	142
<i>Titulo VII.</i> —De la fianza i del embargo de bienes.....	146
<i>Titulo VIII.</i> —De la responsabilidad civil de terceras personas.....	151
<i>Titulo IX.</i> —De la conclusion del sumario	153
<i>Titulo X.</i> —Del sobreseimiento.....	154

<i>Titulo I.</i> —Del juicio sobre faltas ...	185
‡ I. Del juicio sobre faltas en primera instancia.....	185
‡ II. Del juicio sobre faltas en segunda instancia	188
<i>Titulo II.</i> —Del procesado rebelde.	190
<i>Titulo III.</i> —Del recurso contra los arrestos, detenciones i prisiones arbitrarias	193
<i>Titulo IV.</i> —Procedimiento para juzgar al Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales del Ejército o Armada, Miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Intendentes de provincias una vez que hayan sido declarados culpables por el Senado con arreglo a la Constitucion.....	195
<i>Titulo V.</i> —Del procedimiento para la estradicion	197
‡ I. Del procedimiento para pedir la estradicion	197
‡ II. Del procedimiento para conceder o negar la estradicion.....	198
<i>Titulo VI.</i> —Del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.....	200

LIBRO TERCERO

LIBRO QUINTO

DEL JUICIO PLENARIO

DE LOS RECURSOS DE CASACION I DE REVISION

<i>Titulo I.</i> —De la acusacion.....	157
<i>Titulo II.</i> —De los artículos de pre-vio i especial pronunciamiento.....	160
<i>Titulo III.</i> —De la contestacion	162
<i>Titulo IV.</i> —Del término probatorio	163
<i>Titulo V.</i> —De los diversos medios de prueba i de su apreciacion.....	167
‡ I. Disposiciones jenerales.....	167
‡ II. De la inspeccion ocular ...	168
‡ III. De los instrumentos	169
‡ IV. De los testigos.....	170
‡ V. De la confesion judicial ...	175
‡ VI. De la prueba pericial.....	177
‡ VII. De las presunciones.....	177
‡ VIII. De la apreciacion de la prueba en determinados delitos.....	179
<i>Titulo VI.</i> —De la citacion para sentencia	179
<i>Titulo VII.</i> —De los trámites de la apelacion i consulta	180

<i>Titulo I.</i> —Del recurso de casacion.	203
‡ I. Disposiciones jenerales.....	203
‡ II. Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre faltas.....	207
‡ III. Del recurso de casacion en la forma contra las sentencias de primera i segunda instancia en los juicios sobre crímenes i simples delitos.....	208
‡ IV. Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre crímenes i simples delitos.....	211
‡ V. Del recurso de casacion en las causas de muerte	212
<i>Titulo II.</i> —Del recurso de revision.	213
Artículo final.....	215

